



# Asamblea General

Distr. general  
10 de agosto de 2006  
Español  
Original: francés

## Comisión de Derecho Internacional

### 58º período de sesiones

Ginebra, 1º de mayo a 9 de junio y  
3 de julio a 11 de agosto de 2006

## Undécimo informe sobre las reservas a los tratados

Preparado por el Sr. Alain Pellet, Relator Especial

### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1–57	3
A. Octavo informe sobre las reservas a los tratados y sus repercusiones . . . .	2–15	3
1. Examen del octavo informe por la Comisión de Derecho Internacional .....	2–5	3
2. Examen del capítulo VIII del informe de la Comisión de 2003 por la Sexta Comisión .....	6–15	4
B. Noveno informe sobre las reservas a los tratados y sus repercusiones . . . .	16–26	7
1. Examen del noveno informe por la Comisión de Derecho Internacional .....	16–17	7
2. Examen del capítulo IX del informe de la Comisión de 2004 por la Sexta Comisión .....	18–26	7
C. Décimo informe sobre las reservas a los tratados .....	27–43	10
1. Examen del décimo informe por la Comisión de Derecho Internacional .....	27–31	10
2. Examen del capítulo X del informe de la Comisión de 2005 por la Sexta Comisión .....	32–43	11
D. Últimas novedades en relación con las reservas a los tratados .....	44–56	14
E. Plan del 11º informe .....	57	21



---

II.	Formulación y retiro de aceptaciones y objeciones .....	58-180	21
A.	Formulación y retiro de objeciones a las reservas .....	58-180	21
1.	Capacidad de formular objeciones .....	60-86	22
2.	Procedimiento de formulación de objeciones.....	87-144	32
a)	Forma de la objeción .....	95-111	36
b)	Confirmación de las objeciones .....	112-124	42
c)	Momento en que se puede hacer una objeción.....	125-144	47
3.	Retiro y modificación de las objeciones a las reservas .....	145-180	54
a)	Forma y procedimiento de retiro de las objeciones .....	152-156	56
b)	Efectos del retiro de una objeción.....	157-160	58
c)	Fecha en que surte efecto el retiro de una objeción.....	161-168	60
d)	Retiro parcial de objeciones y sus efectos .....	169-175	62
e)	Agravación de la objeción a una reserva .....	176-180	65

## I. Introducción<sup>1</sup>

1. En el séptimo informe sobre las reservas a los tratados se hizo un breve resumen de los trabajos anteriores de la Comisión en ese ámbito (A/CN.4/526, párrs. 2 a 47). Se consideró conveniente incluirlo dado que la Comisión iniciaba un nuevo quinquenio. Las principales conclusiones extraídas del examen del séptimo informe que efectuaron la propia Comisión y la Sexta Comisión de la Asamblea General se expusieron en el octavo informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/535, párrs. 2 a 16). En el informe del año en curso se retoma esa tradición y se resumen las conclusiones que se desprenden del examen de los informes octavo, noveno y décimo efectuados por la Comisión y la Sexta Comisión de la Asamblea General, antes de exponer de forma sucinta las principales novedades que se han producido en los últimos años con respecto a las reservas y de los que tiene conocimiento el Relator Especial.

### A. Octavo informe sobre las reservas a los tratados y sus repercusiones

#### 1. Examen del octavo informe por la Comisión de Derecho Internacional

2. En su 55º período de sesiones, celebrado en 2003, la Comisión aprobó el texto y los comentarios correspondientes<sup>2</sup> de 11 proyectos de directriz sobre el retiro y la modificación de las reservas (A/CN.4/526/Add.1 y 2) propuestos por el Relator Especial en la segunda parte de su séptimo informe que ya se habían remitido al Comité de Redacción en el 54º período de sesiones, pero que no se habían podido examinar en ese período de sesiones por falta de tiempo (A/CN.4/535, párr. 6). De ese modo, la Comisión continuó subsanando las deficiencias de la segunda parte de la Guía de la práctica para la formulación y el retiro de las reservas, las aceptaciones y las objeciones<sup>3</sup>. La Comisión remitió, asimismo, al Comité de Redacción los proyectos de directriz sobre el retiro y la modificación de las declaraciones interpretativas, propuestos en el octavo informe del Relator Especial<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> El Relator Especial quisiera expresar su sincero agradecimiento a Daniel Müller, doctorando de la Universidad Paris X-Nanterre e investigador del Centro de Derecho Internacional, por su inestimable ayuda en la elaboración del presente informe, que se inspira en gran medida en el análisis de los artículos 20 y 21 de las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados que hace D. Müller en Olivier Corten y Pierre Klein (eds.), *Les Conventions de Vienne sur le droit des traités: Commentaire article par article*, Bruselas, Bruylant, de próxima publicación. Algunas de las consideraciones del presente informe se basan también en el análisis de los artículos 22 y 23 realizado por el Relator Especial (en colaboración con William Schabas, en el caso del artículo 23) que se publicará en esa misma obra.

<sup>2</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No 10 (A/58/10)*, párr. 368.

<sup>3</sup> Véase el “Plan provisional del estudio” que el Relator Especial presentó en su segundo informe (A/CN.4/477, párr. 37) y reprodujo posteriormente en el séptimo informe (A/CN.4/526, párr. 18).

<sup>4</sup> Proyectos de directriz 2.4.9 (Modificación de declaraciones interpretativas), 2.4.10 (Modificación de una declaración interpretativa condicional), 2.5.12 (Retiro de una declaración interpretativa) y 2.5.13 (Retiro de una declaración interpretativa condicional) (A/CN.4/535, párrs. 49 a 68).

3. En lo referente al problema de la agravación del alcance de las reservas, la mayoría de los miembros de la Comisión se mostró a favor del proyecto de directriz propuesto por el Relator Especial<sup>5</sup> que asimilaba ese problema a la formulación tardía de reservas y preveía que se aplicaran reglas análogas. Sin embargo, algunos miembros de la Comisión se opusieron a esa propuesta, por considerar que podría hacer peligrar la seguridad jurídica y que, además, era contraria a la definición de las reservas que figura en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969<sup>6</sup>. Finalmente, el proyecto de directriz se remitió igualmente al Comité de Redacción después de someterlo a votación y la Comisión decidió pedir a los Estados que le comunicaran su opinión al respecto<sup>7</sup>.

4. Los proyectos de directriz relativos a la definición de las objeciones a las reservas propuestos en la segunda parte del octavo informe (A/CN.4/535/Add.1) fueron objeto de un debate crítico<sup>8</sup> y fructífero, centrado principalmente en la cuestión de la intención del Estado autor de la objeción y los efectos que pretende obtener. El Relator Especial tomó nota de las deliberaciones y propuso una redacción más neutra de la definición de las objeciones. De todos modos, los proyectos de directriz correspondientes no se remitieron al Comité de Redacción y el Relator Especial manifestó su intención de volver a analizar la cuestión en su informe siguiente<sup>9</sup>.

5. El Comité de Redacción no pudo examinar en el 55º período de sesiones los proyectos de directriz que le remitió el plenario, por falta de tiempo.

## 2. Examen del capítulo VIII del informe de la Comisión de 2003 por la Sexta Comisión

6. El capítulo VIII del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 55º período de sesiones<sup>10</sup> está dedicado a las reservas a los tratados. Conforme a la práctica habitual, en el capítulo II se hizo un resumen<sup>11</sup> muy breve de la labor de la Comisión y en el capítulo III se señalaron las “cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones podrían revestir particular interés para la Comisión”. En lo referente a las reservas a los tratados, la Comisión pidió a los Estados que le hicieran llegar sus observaciones y comentarios sobre dos cuestiones; por un lado, la Comisión pidió la opinión de los Estados sobre las objeciones a las reservas y ejemplos concretos de su práctica al respecto a fin de disponer de información lo más completa posible en lo relativo a la definición y la motivación de las objeciones<sup>12</sup>; por otro lado, la Comisión pidió a los Estados observaciones acerca

<sup>5</sup> Proyecto de directriz 2.3.5 (Agravación del alcance de una reserva) (A/CN.4/535, párr. 46).

<sup>6</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/58/10)*, párrs. 353 y 354.

<sup>7</sup> Véanse los párrafos 6 y 7 del presente informe.

<sup>8</sup> Véase también el noveno informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/544, párrs. 6 a 11).

<sup>9</sup> Véase el párrafo 17 del presente informe.

<sup>10</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/58/10)*.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, párr. 18. El Relator Especial sigue abrigando serias dudas sobre la utilidad de esos “resúmenes”, que apenas aportan información y podrían servir de pretexto a los lectores con poco tiempo para no leer los capítulos pertinentes.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, párrs. 34 a 38.

del proyecto de directriz 2.3.5 (Agravación del alcance de una reserva), sobre el que había habido división de opiniones en la Comisión<sup>13</sup>.

7. En cuanto a la agravación del alcance de las reservas, algunas delegaciones consideraban que existían diferencias entre la agravación del alcance de una reserva y la formulación tardía de una reserva, por lo que, en su opinión, la Comisión no debería permitir que los Estados agravaran el alcance de una reserva, para no poner en peligro la seguridad jurídica<sup>14</sup>. Sin embargo, la mayoría de las delegaciones era partidaria de que se aplicaran a la agravación del alcance de las reservas normas análogas a las ya elaboradas por la Comisión en relación con la formulación tardía de reservas<sup>15</sup>. Se puso de relieve que la agravación del alcance de una reserva no constituía necesariamente un abuso de derecho por parte del Estado autor de la reserva, ya que podía efectuarse de buena fe, e incluso esa iniciativa podía ser necesaria para tener en cuenta nuevas limitaciones derivadas, por ejemplo, de la evolución del derecho interno del Estado en cuestión<sup>16</sup>.

8. En cuanto a las objeciones a las reservas y su definición, las opiniones expresadas por las diferentes delegaciones fueron muy diversas y aludieron a prácticamente todos los elementos de la definición propuesta.

9. Según una opinión extrema, no era necesario incluir una definición del término “objeción” en la Guía de la práctica, ya que los párrafos 4 b) y 5 del artículo 20 y el artículo 21 de la Convención de 1969 eran suficientes en ese sentido<sup>17</sup>.

10. Sin embargo, la opción, elegida por el Relator Especial y respaldada por la Comisión, de intentar definir qué es una objeción, fue acogida favorablemente por la mayoría de las delegaciones, que estimaron que toda definición de las objeciones debía tener en cuenta necesariamente la intención de su autor y los efectos jurídicos que pretende obtener<sup>18</sup>.

11. No obstante, la definición propuesta fue objeto de críticas. Según algunas delegaciones, limitar el elemento intencional a los efectos jurídicos pretendidos por el autor de la objeción sobre la reserva era demasiado restrictivo; los Estados presentan objeciones por razones diversas, en general, por motivos de índole puramente política, pero también porque consideran que la reserva es contraria al objeto y el fin del tratado<sup>19</sup>. En opinión de esas delegaciones, la definición

<sup>13</sup> *Ibíd.*, párr. 39.

<sup>14</sup> Austria (A/C.6/58/SR.19, párr. 97); Grecia (A/C.6/58/SR.20, párr. 53).

<sup>15</sup> Israel (A/C.6/58/SR.17, párr. 45); Eslovenia (A/C.6/58/SR.19, párr. 4); Países Bajos (A/C.6/58/SR.19, párr. 23); Argentina (A/C.6/58/SR.19, párr. 89); Rumania (A/C.6/58/SR.19, párr. 62); Suecia (A/C.6/58/SR.19, párr. 29); Italia (A/C.6/58/SR.19, párr. 33); China (A/C.6/58/SR.19, párr. 44); Chile (A/C.6/58/SR.19, párr. 78); Kenya (A/C.6/58/SR.19, párr. 36).

<sup>16</sup> Francia (A/C.6/58/SR.19, párr. 37); Chile (A/C.6/58/SR.19, párr. 79).

<sup>17</sup> Portugal (A/C.6/58/SR.19, párr. 14); Pakistán (A/C.6/58/SR.20, párr. 67); Estados Unidos de América (A/C.6/58/SR.20, párr. 9). Esa opinión causa extrañeza al Relator Especial, ya que en las disposiciones mencionadas no se define en modo alguno ese concepto.

<sup>18</sup> Véanse, en particular, Argentina (A/C.6/58/SR.19, párr. 87); Rumania (A/C.6/58/SR.19, párr. 63); Japón (A/C.6/58/SR.19, párr. 48); Australia (A/C.6/58/SR.20, párr. 16); Malasia (A/C.6/58/SR.20, párr. 20).

<sup>19</sup> Países Bajos (A/C.6/58/SR.19, párr. 21); Suecia (A/C.6/58/SR.19, párr. 28); Estados Unidos de América (A/C.6/58/SR.20, párr. 9); Israel (A/C.6/58/SR.17, párr. 45).

propuesta por el Relator Especial<sup>20</sup> privaría a los Estados de la flexibilidad que tienen actualmente<sup>21</sup>.

12. Algunas delegaciones señalaron los efectos jurídicos que se pretendían eran demasiado amplios y se apartaban demasiado del régimen de la Convención de Viena<sup>22</sup>. En opinión de esos Estados, en la definición deberían contemplarse únicamente los efectos recogidos en la Convención de Viena, pero habría que dejar margen al “diálogo sobre la reserva”, cuyo objeto es lograr que el Estado autor de la reserva la modifique<sup>23</sup>. Sin embargo, hubo también quien señaló que la definición de las objeciones debería incluir todas las reacciones negativas que pudiera suscitar una reserva<sup>24</sup> y que convendría no limitarse a los efectos jurídicos contemplados en la Convención de Viena, puesto que los efectos jurídicos de una objeción dependían en gran medida de la intención del Estado que la formulaba<sup>25</sup>. Por otra parte, algunos Estados pusieron de relieve que las objeciones con efecto “supermáximo” destruían un elemento fundamental del consentimiento del Estado para adherirse a un tratado<sup>26</sup>.

13. Por último, algunas delegaciones propusieron que se mencionara en la definición el alcance estrictamente relativo de las consecuencias de la objeción en las relaciones entre el Estado autor de la reserva y el Estado autor de la objeción<sup>27</sup>.

14. En un sentido más general, las delegaciones valoraron positivamente las directrices ya aprobadas por la Comisión<sup>28</sup>. Se propusieron algunas modificaciones<sup>29</sup>, que el Relator Especial tendrá en cuenta en la segunda lectura de la Guía de la práctica, y se sugirió, además, que se indicara de forma más sistemática en los comentarios qué directrices constituían directrices interpretativas para aclarar las disposiciones de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, y cuáles eran sólo recomendaciones a los Estados<sup>30</sup>. El Relator Especial no estima que

---

<sup>20</sup> La definición del término “objeción” propuesta por el Relator Especial decía lo siguiente: “Se entiende por ‘objeción’ una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, como reacción a una reserva al tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, con objeto de impedir que la reserva produzca, en todo o en parte, sus efectos” (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/58/10)*, párr. 363).

<sup>21</sup> Estados Unidos de América (A/C.6/58/SR.20, párr. 9).

<sup>22</sup> Véanse, sin embargo, Eslovenia (A/C.6/58/SR.19, párr. 4); Malasia (A/C.6/58/SR.20, párr. 20).

<sup>23</sup> Francia (A/C.6/58/SR.19, párr. 38); Malasia (A/C.6/58/SR.20, párr. 20).

<sup>24</sup> Italia (A/C.6/58/SR.19, párr. 37).

<sup>25</sup> Países Bajos (A/C.6/58/SR.19, párr. 2); Chipre (A/C.6/58/SR.19, párr. 70); Grecia (A/C.6/58/SR.20, párr. 51); Bulgaria (A/C.6/58/SR.20, párr. 63); Argentina (A/C.6/58/SR.19, párr. 87); Rumania (A/C.6/58/SR.19, párr. 63); Japón (A/C.6/58/SR.19, párr. 48); Australia (A/C.6/58/SR.20, párr. 16); Malasia (A/C.6/58/SR.20, párr. 20).

<sup>26</sup> Véase República Islámica del Irán (A/C.6/58/SR.20, párr. 70).

<sup>27</sup> Véase Viet Nam (A/C.6/58/SR.20, párr. 22).

<sup>28</sup> Alemania (A/C.6/58/SR.14); India (A/C.6/58/SR.21, párr. 41); Hungría (A/C.6/58/SR.21, párr. 7); Eslovenia (A/C.6/58/SR.19, párr. 3); Chipre (A/C.6/58/SR.19, párr. 70); Rumania (A/C.6/58/SR.19, párr. 62); Suecia (A/C.6/58/SR.19, párr. 24); Bulgaria (A/C.6/58/SR.19, párr. 63).

<sup>29</sup> Austria (A/C.6/58/SR.19, párr. 52); Viet Nam (A/C.6/58/SR.20, párr. 22).

<sup>30</sup> Polonia (A/C.6/58/SR.19, párr. 103); Países Bajos (A/C.6/58/SR.19, párr. 20); Italia (A/C.6/58/SR.19, párr. 30); Austria (A/C.6/58/SR.19, párr. 92); Guatemala (A/C.6/58/SR.18, párr. 9).

eso sea factible, como tampoco una distinción entre las normas de codificación estricta y las que se prestan al desarrollo progresivo<sup>31</sup>.

15. Se indicó, asimismo, que las modalidades del “diálogo sobre las reservas”, que al parecer suscita mucho interés entre los Estados, no deberían estar sujetas a un régimen demasiado rígido, ya que los Estados pueden dar a conocer sus intenciones con respecto a una reserva o una objeción de muchas formas distintas<sup>32</sup>.

## **B. Noveno informe sobre las reservas a los tratados y sus repercusiones**

### **1. Examen del noveno informe por la Comisión de Derecho Internacional**

16. En su 56° período de sesiones, la Comisión aprobó provisionalmente el texto y los comentarios correspondientes<sup>33</sup> de los proyectos de directriz remitidos al Comité de Redacción en el período de sesiones anterior (véanse párrs. 2 y 3 *supra*).

17. En su noveno informe (A/CN.4/544), que, en realidad, no es más que una rectificación de la segunda parte de su octavo informe (A/CN.4/535/Add.1), el Relator Especial volvió a analizar la cuestión de la definición de las objeciones teniendo en cuenta las diversas críticas que habían recibido sus propuestas en el período de sesiones anterior de la Comisión (véase párr. 4 *supra*) y en la Sexta Comisión de la Asamblea General (véanse párrs. 8 a 13 *supra*). La nueva definición, más neutra con respecto a la cuestión delicada (y prematura) de la validez de las objeciones, y el proyecto de directriz 2.6.2, relativo a la definición de las “objeciones a la formulación o a la agravación tardías de una reserva”, se remitieron finalmente, con algunas modificaciones, al Comité de Redacción, que de todos modos no pudo examinarlas en su 56° período de sesiones.

### **2. Examen del capítulo IX del informe de la Comisión de 2004 por la Sexta Comisión**

18. El capítulo IX del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 56° período de sesiones<sup>34</sup> está dedicado a las reservas a los tratados. Conforme a la práctica habitual, en el capítulo II<sup>35</sup> se hizo un resumen muy breve de la labor de la Comisión y en el capítulo III se señalaron las “cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones podrían revestir particular interés para la Comisión”. En lo

<sup>31</sup> Véase Alain Pellet, “Conclusions générales” (Conclusiones generales), en Société française pour le droit international, *La codification du droit international* (La codificación del derecho internacional), Coloquio de Aix-en-Provence, celebrado del 1° al 3 de octubre de 1998, Pedone, París, 1999, pág. 330, o “Responding to New Needs through Codification and Progressive Development (Keynote Address)” (Responder a las nuevas necesidades mediante la codificación y el desarrollo progresivo – ponencia), en Vera Gowlland-Debbas (ed.), *Multilateral Treaty-Making: The Current Status of, Challenges to and Reforms Needed in the International Legislative Process*, Nijhoff, La Haya/Boston/Londres, 2000, págs. 13 a 23, en particular las páginas 15 y 16 y George Abi-Saab, “Concluding Remarks” (Consideraciones finales), *ibíd.*, páginas 137 a 142, en particular la página 138.

<sup>32</sup> Japón (A/C.6/58/SR.19, párr. 47).

<sup>33</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/59/10)*, párr. 295.

<sup>34</sup> *Ibíd.*, párr. 248 a 265.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, párr. 17. Véase la nota 16 *supra*.

referente a las reservas a los tratados, la Comisión pidió a los Estados que le hicieran llegar comentarios y observaciones acerca de la terminología que debía utilizarse en el futuro para designar las reservas que no cumplieran los criterios estipulados en el artículo 19 de la Convención de Viena (“licitud”, “admisibilidad” o “validez”)<sup>36</sup>.

19. Se hicieron diversas observaciones acerca de los problemas terminológicos planteados por la Comisión, sin que de ellas se pudiera desprender una tendencia clara. Mientras que los términos ingleses *unlawful* y *wrongful* se rechazaron categóricamente, los términos franceses “licéité”, “recevabilité” y “validité” tuvieron tanto defensores como detractores. Algunas delegaciones comentaron que los términos ingleses *permissible/impermissible* (en español, *admisible/inadmisible*; y en francés, “licéité/illicéité”) parecían tener una amplia aceptación y ser lo suficientemente neutros<sup>37</sup>. Se puntualizó, no obstante, que el término “permissibility” (“admisibilidad”) implicaba la existencia de un órgano con la facultad de decidir sobre la compatibilidad de la reserva con el tratado<sup>38</sup>. Se señaló, asimismo, que el término “validez” podría llevar a prejuzgar las consecuencias jurídicas de una reserva<sup>39</sup>. Además, se consideró que la expresión “reserva no válida” se prestaba a confusión, ya que daba a entender que había sido formulada por un representante no autorizado del Estado en cuestión<sup>40</sup>.

20. Según otro punto de vista, habría que distinguir entre las reservas que no cumplían las condiciones establecidas en los apartados a) y b) del artículo 19 de la Convención de Viena y las que no cumplían la condición dispuesta en el apartado c) del mismo artículo. Si bien las primeras deberían considerarse “inadmisibles”, las segundas deberían calificarse de “inválidas”<sup>41</sup>.

21. Por otra parte, distintas delegaciones propugnaron que se empleara el término “admisibilidad”, por considerar que reflejaba mejor la situación existente entre Estados soberanos iguales<sup>42</sup>.

22. Sin embargo, otras delegaciones se mostraron partidarias de utilizar el término “validez”, que aunque no figuraba en el artículo 19, aparecía en determinadas disposiciones de la Convención de 1969, y, por tanto, constituía la fórmula más idónea<sup>43</sup>. Algunas delegaciones subrayaron también que las disposiciones del apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y del párrafo 1 del artículo 23 de la Convención sobre la oportunidad y forma para la presentación de reservas también debían considerarse condiciones de “validez”<sup>44</sup>. Otras delegaciones abogaron por que se utilizara el término “validez” siempre y cuando se hiciera una distinción clara entre “oponibilidad” y “validez”. De hecho, se consideró que la “no oponibilidad” sería la forma más indicada de sancionar la “invalididad”<sup>45</sup>. En principio, el Relator

<sup>36</sup> *Ibid.*, párrs. 33 a 37.

<sup>37</sup> Grecia (A/C.6/59/SR.24, párr. 10); Japón (A/C.6/59/SR.25, párr. 6); Malasia (A/C.6/59/SR.25, párr. 46).

<sup>38</sup> República de Corea (A/C.6/59/SR.25, párr. 31).

<sup>39</sup> Alemania (A/C.6/59/SR.23, párr. 68); Portugal (A/C.6/59/SR.24, párr. 2).

<sup>40</sup> Singapur (A/C.6/59/SR.25, párr. 21).

<sup>41</sup> Suecia (A/C.6/59/SR.24, párr. 14); Singapur (A/C.6/59/SR.25, párr. 20).

<sup>42</sup> Corea (A/C.6/59/SR.25, párr. 31).

<sup>43</sup> Estados Unidos de América (A/C.6/59/SR.24, párr. 7); Francia (A/C.6/59/SR.24, párr. 21).

<sup>44</sup> Bélgica (A/C.6/59/SR.25, párrs. 13 a 15).

<sup>45</sup> Polonia (A/C.6/59/SR.24, párr. 24); Japón (A/C.6/59/SR.25, párr. 6); Bélgica (A/C.6/59/SR.25, párr. 92); Malasia (A/C.6/59/SR.25, párr. 40).

Especial comparte este punto de vista, pero analizará la cuestión con mayor detenimiento en el futuro, en otro informe.

23. Algunas delegaciones aprovecharon que la Comisión tratara la cuestión de la terminología para exponer una vez más su punto de vista con respecto a la determinación de la validez de una reserva y de sus efectos<sup>46</sup>.

24. En cuanto a la cuestión de la definición de las objeciones a las reservas, los Estados también expresaron opiniones bastante divergentes, aunque apenas diferentes de las manifestadas el año anterior (véase los párrafos 8 a 13 *supra*). Mientras que un determinado número de delegaciones consideró que la definición de las objeciones era demasiado restrictiva, en particular en lo relativo a los efectos pretendidos por el autor de la objeción<sup>47</sup>, otras delegaciones expresaron preocupación por la excesiva amplitud de la definición con respecto a la Convención de Viena<sup>48</sup>. Se propuso también, a modo de solución de avenencia entre una concepción demasiado amplia y una demasiado restrictiva, definir la objeción como una reacción destinada a impedir que los efectos de una reserva sean oponibles en las relaciones entre el Estado que formula la objeción y el que formula la reserva<sup>49</sup>. De todos modos, hubo otras delegaciones que se mostraron satisfechas con la definición propuesta, aunque señalaron que seguía sin quedar zanjado el problema fundamental, a saber, la cuestión de los efectos de las reservas en relación con las objeciones<sup>50</sup>. Varias delegaciones señalaron, sin embargo, que en la definición de las objeciones no se debería contemplar que una objeción considerada claramente contraria a los principios elementales del derecho de los tratados pudiera tener un efecto “supermáximo”<sup>51</sup>. Por el contrario, se indicó que en la definición propuesta tal vez no se tenían suficientemente en cuenta las objeciones “con efecto mínimo”, que, en la práctica, en determinadas circunstancias, surtían los mismos efectos que las reservas, y, en vista de ello, se propuso una definición alternativa<sup>52</sup>.

25. Algunas delegaciones volvieron a referirse al problema de la agravación del alcance de las reservas y observaron que los proyectos de directriz aprobados por la Comisión de Derecho Internacional no desalentaban esa práctica lo suficiente<sup>53</sup>. De todos modos, se volvió a señalar (véase el párrafo 7 *supra*) que la agravación del alcance de una reserva, si bien debía seguir siendo excepcional, se podía justificar en determinadas circunstancias<sup>54</sup>.

<sup>46</sup> Véanse, por ejemplo, Bélgica (A/C.6/59/SR.25, párrs. 12 a 15) y Singapur (A/C.6/59/SR.25, párrs. 20 a 22).

<sup>47</sup> Italia (A/C.6/59/SR.24, párr. 34); Federación de Rusia (A/C.6/59/SR.25, párr. 23).

<sup>48</sup> Francia (A/C.6/59/SR.24, párr. 16).

<sup>49</sup> Francia (A/C.6/59/SR.24, párr. 18).

<sup>50</sup> Véase España (A/C.6/59/SR.24, párr. 20).

<sup>51</sup> Francia (A/C.6/59/SR.24, párrs. 16 y 17); Australia (A/C.6/59/SR.25, párr. 44); República Islámica del Irán (A/C.6/59/SR.24, párr. 36); Chile (A/C.6/59/SR.22, párr. 89). Véase, sin embargo, la declaración de Suecia (hablando en nombre de los países nórdicos), que es muy completa en lo que respecta a las objeciones con efecto “supermáximo” (A/C.6/59/SR.24, párr. 13).

<sup>52</sup> Véase Polonia (A/C.6/59/SR.24, párr. 23): “Se entiende por ‘objeción’ una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, con objeto de expresar la no aceptación (o el rechazo) de la reserva, acto del que se desprenden determinados efectos jurídicos”.

<sup>53</sup> Reino Unido (A/C.6/59/SR.22, párr. 36); Austria (A/C.6/59/SR.23, párr. 75).

<sup>54</sup> Federación de Rusia (A/C.6/59/SR.25, párr. 23).

26. Se hicieron otras observaciones, fundamentalmente en relación con cuestiones de forma<sup>55</sup>, que el Relator Especial tendrá en cuenta en la segunda lectura de la Guía de la práctica.

## C. Décimo informe sobre las reservas a los tratados

### 1. Examen del décimo informe por la Comisión de Derecho Internacional

27. En su 57° período de sesiones, la Comisión aprobó los proyectos de directriz sobre la definición de las objeciones a las reservas que se habían remitido al Comité de Redacción en el período de sesiones anterior, junto con los comentarios correspondientes<sup>56</sup>.

28. En su décimo informe, el Relator Especial examinó la cuestión de la validez de las reservas, si bien no abordó las cuestiones pendientes en relación con la formulación y aceptación de reservas y las objeciones a éstas. Por limitaciones de tiempo, la Comisión no pudo examinar el décimo informe en su totalidad. El examen de los proyectos de directriz relativos a la cuestión de la compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin de un tratado (A/CN.4/558 Add.1 y Corr.1), aunque no se concluyó<sup>57</sup>, así como el de la cuestión de la validez de las reservas<sup>58</sup>, se aplazaron para el 58° período de sesiones.

29. En general, la Comisión acogió favorablemente los demás proyectos de directriz propuestos por el Relator Especial en los dos primeros capítulos de su décimo informe. Sólo se sugirieron algunas modificaciones de redacción. En consecuencia, esos proyectos de directriz se remitieron al Comité de Redacción<sup>59</sup> al igual que los proyectos de directriz 1.6 (Alcance de las definiciones)<sup>60</sup> y 2.1.8 (Procedimiento en caso de una reserva manifiestamente [inadmisibles])<sup>61</sup>, que se aprobaron provisionalmente, pero que se deberán volver a examinar a raíz de un cambio terminológico aprobado por la Comisión, que, conforme a la propuesta del Relator Especial (A/CN.4/558, párrs. 2 a 8, A/CN.4/SR. 2854, pág. 22), decidió por fin utilizar el término más neutro de “validez”, en lugar del de “admisibilidad”, que entrañaba una referencia tácita al derecho de la responsabilidad<sup>62</sup>.

<sup>55</sup> Malasia (A/C.6/59/SR.25, párr. 41), Australia (A/C.6/59/SR.25, párr. 45), Federación de Rusia (A/C.6/59/SR.25, párr. 23).

<sup>56</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/60/10)*, párr. 438.

<sup>57</sup> Véanse A/CN.4/SR.2856, págs. 8 a 27, A/CN.4/SR.2857 págs. 15 a 18 y A/CN.4/SR.2858, págs. 1 a 30.

<sup>58</sup> A/CN.4/558/Add.2. Véanse las explicaciones del Relator Especial, A/CN.4/SR.2854, pág. 20.

<sup>59</sup> Se trata de los proyectos de directriz 3.1 (Facultad de formular una reserva), 3.1.1 (Reservas expresamente prohibidas por el tratado), 3.1.2 (Definición de determinadas reservas), 3.1.3 (Reservas tácitamente autorizadas por un tratado) y 3.1.4 (Reservas no determinadas autorizadas por un tratado).

<sup>60</sup> Véanse el texto de este proyecto de directriz y sus comentarios en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/54/10)* págs. 273 a 275.

<sup>61</sup> *Ibid.*, *quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/57/10)*, págs. 101 a 103.

<sup>62</sup> A/CN.4/SR.2859, págs. 12 y 13; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/60/10)*, párr. 345.

30. Sin embargo, el Comité de Redacción no pudo examinar los proyectos de directriz que le fueron remitidos, y deberá hacerlo durante el 58° período de sesiones de la Comisión.

31. Asimismo, la Comisión acogió con beneplácito la propuesta del Relator Especial de organizar, en el 58° o el 59° período de sesiones, una reunión con los órganos de derechos humanos para examinar, en particular, la cuestión de la validez de las reservas, sobre todo el objeto y el fin de los tratados. Sin embargo, esa propuesta plantea varias dificultades que quizás convendría examinar durante el actual período de sesiones en el contexto del Grupo de Planificación.

## 2. Examen del capítulo X del informe de la Comisión de 2005 por la Sexta Comisión

32. El capítulo X del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 57° período de sesiones<sup>63</sup> se dedica a las reservas a los tratados. Como de costumbre, en el capítulo II<sup>64</sup> se presenta un breve resumen de la labor de la Comisión y en el capítulo III se abordan las “cuestiones respecto de las cuales las observaciones podrían revestir particular interés para la Comisión”. En lo que respecta a las reservas a los tratados, la Comisión planteó a los Estados una sola cuestión<sup>65</sup>.

33. El texto de la cuestión era el siguiente:

Con frecuencia los Estados hacen objeción a una reserva que estiman incompatible con el objeto y el fin del tratado, sin oponerse por ello a la entrada en vigor del tratado en sus relaciones con el autor de la reserva. La Comisión estaría especialmente interesada en recibir las observaciones de los gobiernos sobre esa práctica. En particular, desearía conocer los efectos que los autores esperan que tengan esas objeciones y cómo, a juicio de los gobiernos, esa práctica concuerda con las disposiciones del apartado c) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

34. Varias delegaciones presentaron observaciones en relación con la cuestión planteada por la Comisión, que, según algunas de ellas, se relaciona con un aspecto crucial y difícil del derecho a formular reservas, aun cuando en la práctica sólo en un pequeño número de casos bastante extremos se presentan problemas de incompatibilidad con el objeto y el fin de un tratado<sup>66</sup>. Sin embargo, conviene señalar que esta vez las opiniones expresadas al respecto difieren en gran medida entre sí.

35. En general, independientemente de los efectos concretos que pueda surtir una objeción a una reserva que se considere incompatible con el objeto y el fin de un tratado en el sentido del inciso c) del artículo 19 de la Convención de Viena de 1969 (y de la de 1986), las observaciones reflejan en conjunto la opinión de que, al formular esas objeciones, los Estados expresan su desacuerdo con dicha reserva por considerar que no es válida. Así pues, varias delegaciones consideraron que ese tipo

<sup>63</sup> *Ibíd.*, párrs. 333 a 438.

<sup>64</sup> *Ibíd.*, párr. 18. Véase *supra*, nota 16.

<sup>65</sup> *Ibíd.*, párr. 29.

<sup>66</sup> Reino Unido (A/C.6/60/SR.14, párr. 3).

de objeción, o incluso la existencia de varias objeciones en ese mismo sentido, constituía un elemento importante para determinar el objeto y el fin de un tratado<sup>67</sup>.

36. Algunas delegaciones afirmaron que una objeción simple a una reserva incompatible con el objeto y el fin de un tratado sólo podía tener por efecto la aplicación del tratado en su conjunto sin que se tuviera en cuenta dicha reserva<sup>68</sup>, cuestión que se relaciona con lo que podría denominarse el efecto “supermáximo” de una objeción. Sin embargo, otras delegaciones se pronunciaron en contra de ese efecto, por considerarlo contrario al principio básico del derecho de tratados, a saber, el principio del consensualismo<sup>69</sup>. Esos Estados dijeron que la aplicación de un tratado sin tomar en cuenta una reserva sólo podría darse en circunstancias muy particulares, en las que pudiera considerarse que el Estado autor de la reserva hubiera aceptado o permitido ese efecto<sup>70</sup>.

37. En general, para las delegaciones que formularon observaciones, la decisión de no oponerse a la entrada en vigor de un tratado se explicaba por el deseo de los Estados de mantener relaciones convencionales con el Estado autor de la reserva, aun cuando dicha reserva se considerara incompatible con el objeto y el fin del tratado. Esa actitud se fundaba, entre otras cosas, en consideraciones de índole política y extrajurídica<sup>71</sup>. Algunas delegaciones sostuvieron claramente que, con esa formulación “paradójica” de una objeción simple a una reserva incompatible con el objeto y el fin de un tratado, el Estado que formulaba la objeción podía tratar de entablar un “diálogo sobre la reserva” a fin de convencer al Estado autor de la reserva de que reconsiderara su reserva o simplemente la retirara<sup>72</sup>.

38. Abundando en esa reflexión, varias delegaciones indicaron que resultaba difícil para los Estados examinar las muy numerosas reservas que formulaban otros Estados. Asimismo, subrayaron que, con frecuencia, existían razones políticas que impedían que los Estados respondieran a esas reservas. Teniendo en cuenta esas dificultades prácticas y políticas, dichas delegaciones consideraban que no estaba claro qué efecto tendría el silencio de los Estados en esas circunstancias, pero en ningún caso ese silencio podía interpretarse como una “validación tácita” de la reserva<sup>73</sup>.

39. En general, las opiniones expresadas por las delegaciones en relación con el décimo informe del Relator Especial y los proyectos de directriz propuestos o adoptados fueron positivas.

<sup>67</sup> Japón (A/C.6/60/SR.14, párr. 57), Bélgica (A/C.6/60/SR.16, párr. 67 y 69), Grecia (A/C.6/60/SR.19, párr. 39).

<sup>68</sup> Suecia (en nombre de los Estados nórdicos (A/C.6/SR.14, párrs. 22 y 23), España (A/C.6/60/SR.17, párr. 24), Malasia (A/C.6/60/SR.18, párr. 86), Grecia (A/C.6/60/SR.19, párr. 39).

<sup>69</sup> Reino Unido (A/C.6/60/SR.14, párr. 3), Australia (A/C.6/60/SR.14, párr. 40), Francia (A/C.6/60/SR.14, párr. 72), Italia (A/C.6/60/SR.16, párr. 20), Portugal (A/C.6/60/SR.16, párr. 44), España (A/C.6/60/SR.17, párr. 25).

<sup>70</sup> Reino Unido (A/C.6/60/SR.14, párr. 3).

<sup>71</sup> Portugal (A/C.6/60/SR.16, párr. 43).

<sup>72</sup> Francia (A/C.6/60/SR.14, párr. 72); Italia (A/C.6/60/SR.16, párr. 20); Portugal (A/C.6/60/SR.16, párr. 44), España (A/C.6/60/SR.17, párr. 25). En ese espíritu, véase también: Japón (A/C.6/60/SR.14, párr. 57); Bélgica (A/C.6/60/SR.16, párr. 69), y Rumania (A/C.6/60/SR.16, párr. 77).

<sup>73</sup> Reino Unido (A/C.6/60/SR.14, párrs. 1 y 5), Austria (A/C.6/60/SR.14, párr. 13), Portugal (A/C.6/60/SR.16, párr. 38). Véase también a ese respecto, A/CN.4/558/Add.2, párrs. 204 y 205.

40. Se indicó que el término “facultad” (en inglés *freedom*) que figura en el título del proyecto de directriz 3.1 (Facultad de formular una reserva) no se correspondía con las realidades del régimen de Viena y debería sustituirse por “derecho” (*right*)<sup>74</sup>. Otras delegaciones manifestaron dudas sobre la presunción de validez de las reservas que enunciaba dicho proyecto de directriz (aunque conviene recordar que dicho proyecto se limita a reproducir sencillamente las disposiciones del artículo 19 de las Convenciones de Viena). Según esos Estados, era preciso hallar un equilibrio entre la necesidad de lograr una participación lo más amplia posible en el tratado, por una parte, y la de mantener la integridad del tratado, por la otra<sup>75</sup>. Asimismo, se sugirió incluir en el proyecto de directriz la prohibición tácita de formular reservas<sup>76</sup>.

41. Los proyectos de directriz en relación con el objeto y el fin del tratado y la definición de ese concepto, que la Comisión no pudo examinar en detalle, fueron acogidos con beneplácito por los Estados que intervinieron, algunos de los cuales indicaron que la Comisión debería seguirlos examinando<sup>77</sup>. Sin embargo, otros cuestionaron la necesidad y utilidad de definir la expresión “objeto y fin” de un tratado y consideraron que sería más útil determinar cómo se había aplicado ese concepto en casos concretos<sup>78</sup>. Asimismo, se subrayó que la definición propuesta no era muy útil, dado la imprecisión y la poca claridad de sus términos<sup>79</sup>.

42. En lo que respecta en particular al proyecto de directriz 3.1.7 (Reservas vagas y generales), se sostuvo que clasificar automáticamente a una reserva general o vaga de incompatible con el objeto y el fin del tratado era demasiado severo aun cuando, sin lugar a dudas, la práctica de formular esas reservas debería desalentarse<sup>80</sup>. Asimismo, se sugirió eliminar el proyecto de directriz 3.1.12 (Reservas a los tratados generales de derechos humanos) que planteaba el riesgo de introducir normas diferentes en relación con los tratados de derechos humanos<sup>81</sup>. Por otra parte, se alertó que no deberían mezclarse la cuestión de las reservas y la de la solución de controversias. Según los partidarios de este punto de vista, el proyecto de directriz 3.1.13 (Reservas a las cláusulas convencionales de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado) podría desalentar la participación de los Estados en tratados que incluyeran ese tipo de cláusulas<sup>82</sup>. Además, se argumentó que en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, las reservas a esas cláusulas nunca se habían considerado contrarias al objeto y al fin de los tratados<sup>83</sup>. Sin embargo, otras delegaciones opinaron que ese proyecto de directriz establecía un equilibrio razonable entre la cuestión de la preservación del

<sup>74</sup> Reino Unido (A/C.6/60/SR.14, párr. 6).

<sup>75</sup> Malasia (A/C.6/60/SR.18, párr. 87).

<sup>76</sup> España (A/C.6/60/SR.17, párr. 18); Venezuela (República Bolivariana de) (A/C.6/60/SR.20, párr. 37).

<sup>77</sup> Federación de Rusia (A/C.6/60/SR.14, párr. 18); México (A/C.6/60/SR.15, párr. 5); Argentina (A/C.6/60/SR.13, párr. 103).

<sup>78</sup> Reino Unido (A/C.6/60/SR.14, párr. 5), Nueva Zelanda (A/C.6/60/SR.14, párr. 45), Guatemala (A/C.6/60/SR.14, párr. 65).

<sup>79</sup> Suecia (A/C.6/60/SR.14, párr. 21), China (A/C.6/60/SR.15, párr. 19).

<sup>80</sup> Austria (A/C.6/60/SR.14, párr. 15).

<sup>81</sup> Malasia (A/C.6/60/SR.18, párr. 89).

<sup>82</sup> Malasia (A/C.6/60/SR.18, párr. 90); Portugal (A/C.6/60/SR.16, párr. 41).

<sup>83</sup> Malasia (A/C.6/60/SR.18, párr. 90). Véanse también los párrafos 49 y 50 del presente informe.

objeto y el fin del tratado y la libertad para someterse a los mecanismos de arreglo de controversias o de control de la aplicación de los tratados<sup>84</sup>.

43. No obstante, la Comisión debería examinar estas cuestiones de forma más exhaustiva durante el período de sesiones en curso. En lo que respecta a las numerosas observaciones relacionadas con los efectos concretos de una objeción<sup>85</sup>, que van mucho más allá del problema de la definición, el Relator Especial los tomará en cuenta en su próximo informe, que deberá abordar los efectos de la aceptación de las reservas y de las objeciones a las reservas.

#### D. Últimas novedades en relación con las reservas a los tratados

44. En su fallo sobre la competencia de la Corte y la admisibilidad en el caso relativo a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva solicitud: 2002)* entre la República Democrática del Congo y Rwanda, la Corte Internacional de Justicia se pronunció sobre aspectos interesantes e importantes en relación con el derecho de reservas a los tratados.

45. En primer lugar, la Corte examinó la cuestión de orden puramente procesal del retiro de una reserva. La República Democrática del Congo sostuvo ante la Corte que Rwanda había retirado su reserva al artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 al aprobar un decreto ley por el que el Gobierno de Rwanda levantaba todas sus reservas a la adhesión, aprobación y ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos. Sin embargo, la Corte no refrendó ese argumento:

Una norma del derecho internacional, derivada del principio de la seguridad jurídica y avalada por la práctica indica que, salvo que exista acuerdo en contrario, el retiro de una reserva a un tratado multilateral por parte de un Estado contratante no surte efecto en relación con los demás Estados contratantes hasta que éstos hayan sido notificados al respecto. Esta norma tiene su expresión en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 22, de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que dice: “Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa: a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación”. En el párrafo 4 del artículo 23 de esa misma Convención se indica además que “el retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito”.

[...] En opinión de la Corte, la aprobación del decreto-ley antes mencionado y su publicación en la Gaceta oficial de la República de Rwanda no equivalen de por sí a una notificación. Para que surta efecto, de conformidad con el derecho internacional, dicho retiro deberá haberse notificado y dicha notificación deberá haberse recibido en el plano internacional<sup>86</sup>.

<sup>84</sup> España (A/C.6/60/SR.17, párr. 18).

<sup>85</sup> Véanse, por ejemplo, las observaciones de los Países Bajos (A/C.6/60/SR.14, párr. 22), Guatemala (A/C.6/60/SR.14, párr. 61) y Polonia (A/C.6/60/SR.16, párr. 31).

<sup>86</sup> Corte Internacional de Justicia, fallo de 3 de febrero de 2006, *Activités armées sur le territoire du Congo (Nouvelle requête: 2002) (République démocratique du Congo c. Rwanda), compétence et recevabilité*, párrs. 41 y 42.

46. De esa forma, la Corte confirmó las normas que se establecen en los proyectos de directriz 2.5.2 (Forma del retiro)<sup>87</sup> y 2.5.8 (Fecha en que surte efecto el retiro de una reserva)<sup>88</sup> que ya se han adoptado y que sólo reproducen las resultantes de la Convención de Viena de 1969.

47. En segundo lugar, la República Democrática del Congo sostuvo ante la Corte que la reserva de Rwanda al artículo IX de la Convención contra el Genocidio ‘no era válida’. Tras reafirmar la posición adoptada en su opinión consultiva de 28 de mayo de 1951 sobre las *Reservas a la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*<sup>89</sup>, según la cual una reserva a dicha Convención sería permisible siempre que no fuera incompatible con el objeto y el fin de la Convención, la Corte concluyó:

La reserva de Rwanda al artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio pertenece al ámbito de competencia de la Corte y no afecta las obligaciones sustantivas que se derivan de dicha Convención en relación con los propios actos de genocidio. Dadas las circunstancias del caso, la Corte no puede concluir que la reserva de Rwanda, que tiene por objeto excluir un método particular de solución de una controversia relativa a la interpretación, aplicación o ejecución de dicha Convención deba considerarse incompatible con el objeto y el fin del instrumento<sup>90</sup>.

Por consiguiente, la Corte Internacional determinó que la reserva de Rwanda al artículo IX de la Convención contra el Genocidio era válida, como lo había hecho antes en relación con reservas similares en sus providencias en respuesta a la solicitud de indicación de medidas provisionales en el caso relativo a la *Legitimidad del uso de la fuerza*<sup>91</sup>.

48. En esencia, esta solución se corresponde con el proyecto de directriz 3.1.13 (Reservas a las cláusulas convencionales de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado) propuesto por el Relator Especial en su décimo informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/558/Add.1, párr. 99), según el cual:

La reserva a una disposición convencional relativa al arreglo de controversias o al control de la aplicación de un tratado no es, por sí misma, incompatible con el objeto y el fin del tratado ...

49. Sin embargo, en sus opiniones separadas coincidentes varios magistrados consideraron que el principio aplicado por la Corte en su fallo no podía tener un alcance absoluto. Subrayaron que podía haber situaciones en las que una reserva a

<sup>87</sup> “El retiro de una reserva habrá de formularse por escrito”. Véase el comentario sobre este proyecto de directriz en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/58/10)*, párr. 368, secc. 2.5.2.

<sup>88</sup> “Salvo que el tratado disponga o que se acuerde otra cosa, el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de un Estado contratante o de una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la notificación”. *Ibíd.*, secc. 2.5.8.

<sup>89</sup> *C. I. J. Recueil 1951*, pág. 15.

<sup>90</sup> Véase el fallo antes mencionado, nota 86, párr. 67.

<sup>91</sup> *Licéité de l'emploi de la force (Yougoslavie c. Espagne), mesures conservatoires, ordonnance du 2 juin 1999, C. I. J. Recueil 1999*, pág. 772, párrs. 32 y 33; *Licéité de l'emploi de la force (Yougoslavie c. États-Unis d'Amérique), mesures conservatoires, ordonnance du 2 juin 1999, C. I. J. Recueil 1999*, pág. 924, párrs. 24 y 25.

una cláusula relativa al arreglo de controversias pudiera ser contraria al objeto y al fin de un tratado; todo dependía de las circunstancias del caso<sup>92</sup>. Ese es el objetivo del proyecto de directriz 3.1.13 propuesto por el Relator Especial en su décimo informe, que prevé dos excepciones a ese principio<sup>93</sup>.

50. De forma más general, en sus opiniones coincidentes dadas por separado, los magistrados propusieron una interpretación más sutil de la opinión consultiva de 1951. En particular, de sus opiniones se desprende que la apreciación de la compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado no se relaciona únicamente con la competencia de los Estados y que las posiciones adoptadas por las diversas instancias judiciales y los órganos de control convencional no son contrarias a la opinión de 1951, sino que simplemente constituyen una evolución de la jurisprudencia en relación con cuestiones que no se plantearon a la Corte en 1951<sup>94</sup>.

51. En tercer lugar, en lo que respecta a la reserva de Rwanda al artículo 22 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965<sup>95</sup>, la Corte, sin embargo, siguió un enfoque bastante diferente a fin de tomar en cuenta el mecanismo de apreciación de la validez de las reservas previsto por la propia Convención:

La Corte observa que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prohíbe que se formulen reservas incompatibles con su objeto y su fin. En ese sentido, señala que, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 20 de dicha Convención “se considerará que una reserva [pertenece a esta categoría] si las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma”. Sin embargo, la Corte sostiene que eso no se aplica a la reserva formulada por Rwanda en relación con la competencia de la Corte. Sin perjuicio de que sus argumentos y conclusiones respecto de la reserva formulada por Rwanda al artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de

<sup>92</sup> Opinión separada coincidente de los magistrados Higgins, Kooijmans, Elaraby, Owada y Simma, párr. 21.

<sup>93</sup> El texto del proyecto de directriz 3.1.13 dice, en efecto:

La reserva a una disposición convencional relativa al arreglo de controversias o al control de la aplicación de un tratado no es, por sí misma, incompatible con el objeto y el fin del tratado a menos que:

- i) La disposición a que se refiera la reserva constituya la razón de ser del tratado; o
- ii) La reserva no tenga por efecto excluir a su autor de un mecanismo de arreglo de controversias o de control de la aplicación del tratado relativo a una disposición convencional que hubiera aceptado con anterioridad, si el objeto mismo del tratado es la aplicación de un mecanismo de esa naturaleza (A/CN.4/558/Add.1, párr. 99).

<sup>94</sup> Opinión separada coincidente, citada en la nota 92, párrs. 4 a 23. En su opinión coincidente (párr. 14), los cinco magistrados se refieren a los trabajos de la Comisión en relación con las reservas a los tratados en los siguientes términos: “En estos momentos, la Comisión de Derecho Internacional está elaborando un estudio de las reservas a los tratados, en toda su complejidad. (En relación con los temas que se examinan en esta opinión véanse, en particular, el segundo informe sobre las reservas a los tratados del Sr. Alain Pellet, Relator Especial, el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 49º período de sesiones, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. II, segunda parte (1997), págs. 44 a 57; el décimo informe sobre las reservas a los tratados, por el Sr. Alain Pellet, Relator Especial, (...) docs. A/CN.4/558 (1º de junio de 2005), A/CN.4/558/Add.1 (14 de junio de 2005), A/CN.4/558/Add.2 (30 de junio de 2005)”.

<sup>95</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 660, pág. 195.

Genocidio se apliquen mutatis mutandis a la reserva formulada por dicho país al artículo 22 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (véanse párrs. 66 a 68 *infra*<sup>96</sup>), la Corte considera que la reserva de Rwanda en relación con el referido artículo 22 no puede considerarse incompatible con el objeto y el fin de dicha Convención. Además, la Corte destaca que la propia República Democrática del Congo no presentó ninguna objeción a esa reserva cuando se adhirió a la Convención<sup>97</sup>.

52. “En lo que respecta al argumento de la República Democrática del Congo de que la referida reserva carecería de efecto jurídico dado que, por una parte, la prohibición de la discriminación racial es una norma imperativa del derecho internacional general y que, por otra, dicha reserva sería incompatible con una norma imperativa”, la Corte se remitió:

... a los motivos por los que se rechazó el argumento similar expuesto por la República Democrática del Congo en relación con la reserva de Rwanda al artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (véanse los párrafos 64 a 69<sup>98</sup>), a saber, que el hecho de que una controversia se relacione con la inobservancia de una norma imperativa del derecho internacional general no es fundamento suficiente para demostrar la competencia de la Corte al respecto, y que no existe ninguna norma imperativa que obligue a los Estados a aceptar dicha competencia para resolver controversias relativas a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial<sup>99</sup>.

53. Por su parte, los órganos de las Naciones Unidas o establecidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos siguieron perfeccionando y armonizando sus enfoques. Así pues, en 2004, la Sra. Françoise Hampson presentó su documento de trabajo definitivo sobre las reservas formuladas a los tratados de derechos humanos (E/CN.4/Sub.2/2004/42) donde se examina la formulación de reservas y las respuestas de los Estados y los órganos y mecanismos de control. De ese estudio profundo se desprenden conclusiones sumamente interesantes y equilibradas. En particular, la autora considera que:

- Ningún elemento de la Convención respalda la afirmación de “que se aplica un régimen especial a los tratados de derechos humanos o a un tipo de tratado en particular que pudiera incluir a los tratados de derechos humanos” (párr. 6);
- “Un órgano judicial o cuasijudicial es intrínsecamente competente para (...) a) determinar si una declaración constituye o no una reserva; b) de ser así, determinar si una reserva es válida; y c) hacer efectiva una declaración sobre la validez” (párr. 37);
- “Los comentarios generales y las observaciones finales de los órganos de supervisión de tratados no son vinculantes para los Estados partes. Tampoco lo son las conclusiones del Comité de Derechos Humanos cuando actúa en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, se sostiene que la conclusión del órgano creado en virtud del tratado, si bien no es vinculante, tendrá una considerable fuerza

<sup>96</sup> Véase el párrafo 47 del presente informe.

<sup>97</sup> Véase el fallo antes señalado, nota 86, párr. 77.

<sup>98</sup> Véase el párrafo 47 del presente informe.

<sup>99</sup> Véase el fallo antes citado en la nota 86, párr. 78.

persuasiva, y no sólo porque es probable que llegue a conclusiones análogas respecto de reservas similares de otras partes” (párr. 18).

En particular, cabe señalar también el párrafo 38 del estudio donde se afirma:

Se ha insinuado que los mecanismos de control no tienen autoridad para “determinar” nada, ya que sus conclusiones no son jurídicamente vinculantes. Se entiende que aquí se confunden dos cuestiones diferentes. La primera es el alcance de su autoridad para llegar a conclusiones en cuanto al fondo. La segunda es el carácter vinculante de las conclusiones en cuanto al fondo. El hecho de que las conclusiones de un órgano de vigilancia en cuanto al fondo no sean jurídicamente vinculantes no significa que las conclusiones en cuanto a las competencias no lo sean. Por ejemplo, un órgano de supervisión excedería sus atribuciones si ejerciera una autoridad que no tiene, aun cuando tuviera el consentimiento del Estado de que se tratara.

Esas conclusiones coinciden en gran medida con las expuestas por el Relator Especial en su décimo informe, que se reflejan, en particular, en los proyectos de directriz 3.2 a 3.2.4 (A/CN.4/558/Add.2, párrs. 151 a 180).

54. De conformidad con la decisión 2004/110, de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (E/CN.4/2005/2, cap. II.B), ese documento de trabajo se transmitió a los órganos creados en virtud de tratados y a la Comisión de Derecho Internacional. La Sra. Hampson recomendó suspender el examen de esa cuestión en espera de los trabajos ulteriores de la Comisión (E/CN.4/Sub.2/2004/42, párr. 72).

55. En la tercera reunión de los comités creados en virtud de tratados relativos a los derechos humanos<sup>100</sup> y la 16ª reunión de sus presidentes, celebradas en Ginebra, los días 21 y 22, y 23 a 25 de junio de 2004, respectivamente, se examinó también la cuestión de las reservas a tratados de derechos humanos y se insistió en que “aunque esta cuestión no se planteaba a todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, sería útil adoptar un planteamiento común”<sup>101</sup>. En cumplimiento de la solicitud formulada en la cuarta reunión de los comités se creó un grupo de trabajo sobre las reservas (A/60/278, anexo, párr. 14 y párr. 35, apartado 6), integrado por un representante de cada órgano y encargado de examinar el informe sobre la práctica de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, que la Secretaría elabora y actualiza constantemente (HRI/MC/2005/5 y Add.1). En su reunión celebrada los días 8 y 9 de junio de 2006<sup>102</sup>, el Grupo de Trabajo

<sup>100</sup> Miembros de las siguientes organizaciones participaron en esas reuniones de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos: Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité de los Derechos del Niño, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Comité contra la Tortura, Comité para la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

<sup>101</sup> Informe de la tercera reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, A/59/254, anexo, párr. 18. Véase también el informe de la cuarta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, A/60/278, anexo, párr. 14.

<sup>102</sup> En la reunión celebrada el 8 de junio, el Sr. Georges Korontzis, Secretario Auxiliar Principal de la Comisión, informó al Grupo de Trabajo sobre las actividades recientes de la Comisión de Derecho Internacional en relación con la cuestión de las reservas.

decidió señalar a la atención de los participantes en la quinta reunión de los comités las cuestiones siguientes<sup>103</sup>:

1. El Grupo de Trabajo se felicita del informe sobre la práctica de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos respecto de las reservas a los tratados internacionales en la materia (HRI/MC/2005/5) y de su adición (HRI/MC/2005/5/Add.1), que la secretaría había preparado para la cuarta reunión de los comités.
2. El Grupo de Trabajo recomienda que, aunque toda declaración formulada en el momento de la ratificación pueda considerarse una reserva, cualquiera que sea su designación, hay que ser prudentes antes de concluir que, incluso si el Estado se ha abstenido de utilizar el término “reserva”, la declaración ha de considerarse como tal.
3. El Grupo de Trabajo reconoce que, a pesar del carácter específico de los tratados de derechos humanos, que no constituyen un simple intercambio de obligaciones entre Estados sino que son la expresión jurídica de derechos esenciales que todo ser humano como tal, debe poder ejercer, el derecho general de los tratados es aplicable a los instrumentos de derechos humanos y debe aplicarse teniendo en cuenta su carácter particular, incluido su contenido y sus mecanismos de control.
4. El Grupo de Trabajo estima que, cuando las reservas son autorizadas, explícita o implícitamente, pueden contribuir a alcanzar el objetivo de la ratificación universal. Las reservas no autorizadas, incluidas las que son incompatibles con el objeto y fin del tratado, no contribuyen a alcanzar el objetivo de la ratificación universal.
5. El Grupo de Trabajo estima que los órganos convencionales son competentes para evaluar la validez de las reservas, a fin de desempeñar sus funciones, y eventualmente las consecuencias de la verificación de la invalidez de una reserva, en particular en el examen de comunicaciones individuales o en el ejercicio de otras funciones de investigación para los órganos convencionales dotados de esas competencias.
6. El Grupo de Trabajo considera que la determinación de criterios para decidir la validez de las reservas con respecto al objeto y fin del tratado puede ser útil no sólo a los Estados cuando consideran la posibilidad de formular reservas, sino también a los órganos convencionales en el ejercicio de sus funciones. A este respecto, los criterios contenidos en el proyecto de directrices de la Guía de la práctica que figuran en el décimo informe del Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/558/Add.1) constituyen un avance. El Grupo de Trabajo se felicita del diálogo mantenido con la Comisión de Derecho Internacional y expresa su satisfacción ante la idea de continuarlo.
7. El Grupo de Trabajo considera que, en cuanto a las consecuencias de la invalidez, las únicas previsibles son que podría considerarse que el Estado no era Parte en el tratado o que el Estado era Parte en el tratado pero que no se aplicaba la disposición a la que se refería la reserva, o que el Estado era Parte

---

<sup>103</sup> En el momento en que se concluyó el presente informe, el informe de esa reunión, que se celebró del 19 al 21 de junio de 2006, no estaba disponible.

en el tratado sin el beneficio de la reserva. La determinación de esas consecuencias depende de la intención del Estado en el momento de formular la reserva. Dicha intención debe determinarse mediante un examen serio de la información disponible, partiendo del supuesto, que puede ser desmentido, de que el Estado preferiría seguir siendo Parte en el tratado sin el beneficio de la reserva, que ser excluido de él.

8. El Grupo de Trabajo se felicita de la inclusión de una disposición sobre las reservas en el proyecto de directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, incluidas orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común y de informes sobre tratados específicos (HRI/MC/2006/3). Subraya la importancia del diálogo entre los órganos convencionales y los Estados que formulan las reservas, diálogo destinado a precisar mejor el alcance y las consecuencias de las reservas y lograr eventualmente que el Estado Parte las reformule o retire.

9. El Grupo de Trabajo recomienda que se convoque una nueva reunión en función de los últimos debates que tendrán lugar en la Comisión de Derecho Internacional acerca de las reservas a los tratados (HRI/MC/2006/5, párr.16).

56. En el plano regional, el Observatorio europeo de reservas a los tratados internacionales, creado a finales del decenio de 1990 por el Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público del Consejo de Europa<sup>104</sup>, siguió promoviendo y propiciando la adopción por los Estados miembros del Consejo de un criterio común y de respuestas comunes en relación con las reservas a los tratados concertados dentro y fuera del Consejo. En cumplimiento de la decisión adoptada en 2002 (véase A/CN.4/535, párr. 23), el Consejo de Europa emprendió una verdadera acción común sobre la base de una lista de reservas problemáticas a los tratados relativos a la lucha contra el terrorismo elaborada por el Observatorio: los delegados del Comité de los Delegados de Ministros invitaron a los Estados miembros a examinar la posibilidad de retirar las reservas que hubieran formulado y que pudieran resultar problemáticas, y pidieron al Secretario General que notificara a los Estados no miembros las conclusiones a que hubiera llegado el Comité de Asesores Jurídicos en relación con sus reservas. Además, el Comité de Ministros alentó a los Estados miembros a que se ofrecieran voluntariamente para ponerse en contacto con los Estados no miembros interesados en relación con la cuestión de sus respectivas reservas<sup>105</sup>. Es interesante señalar que, desde que se cursaron esas notificaciones, se estableció un auténtico diálogo entre los Estados que habían formulado reservas y las autoridades del Consejo de Europa. Así pues, en 2005 la Federación de Rusia respondió a la notificación cursada por el Secretario General y proporcionó explicaciones sobre su reserva en relación con el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo. Por consiguiente, el Comité de Asesores Jurídicos eliminó dicha reserva de la lista de reservas

---

<sup>104</sup> Véase el tercer informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/491, párrs. 28 y 29 y el informe del Grupo de especialistas en reservas a los tratados internacionales, documento DI-S-RIT (98) 10.

<sup>105</sup> Decisión de 7 de diciembre de 2004, CM (2004) 178, párrs. 1, 2 y 3. Véase también la decisión de 2 de noviembre de 2005, CM (2005) 148, párr. 1.

problemáticas<sup>106</sup>. Los Estados no miembros del Consejo de Europa también respondieron a las solicitudes de las autoridades del Consejo y presentaron explicaciones y aclaraciones en relación con sus reservas a los instrumentos relativos a la lucha contra el terrorismo que se habían considerado problemáticas<sup>107</sup>.

## E. Plan del 11° informe

57. A reserva de que se redacte un anexo en el que se reexamine la definición de objeto y fin de un tratado, a la luz de los debates celebrados en el 57° período de sesiones en relación con el décimo informe (véase párr. 28 *supra*), el presente informe se dedica por completo a las cuestiones de procedimiento con miras a concluir el examen de la tercera parte del “Esquema general provisional del estudio” presentado por el Relator Especial en su segundo informe<sup>108</sup> y aprobado por la Comisión en 1996<sup>109</sup>. El informe comienza por abordar las cuestiones relativas a la formulación de objeciones que ya se examinaron de alguna forma en el octavo y el noveno informes sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/535/Add.1 y A/CN.4/544). A continuación, se examinarán la cuestión de la formulación de las aceptaciones<sup>110</sup> y la cuestión de las respuestas a las declaraciones interpretativas.

## II. Formulación y retiro de aceptaciones y objeciones

### A. Formulación y retiro de objeciones a las reservas

58. En su 57° período de sesiones, la Comisión, aprobó el proyecto de directriz 2.6.1 sobre la definición de las objeciones, que reza:

#### 2.6.1 Definición de las objeciones a las reservas

Se entiende por “objeción” una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional como reacción ante una reserva a un tratado formulada por otro Estado o por una organización internacional, por la que el primer Estado o la primera organización se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de la reserva, o excluir la aplicación del tratado en su conjunto, en sus relaciones con el Estado o la organización autor de la reserva.

<sup>106</sup> Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público, 29ª reunión, Estrasburgo, 17 y 18 de marzo de 2005, *Rapport de réunion*, documento CAHDI (2005) 8 del Consejo de Europa, párrs. 84 y 85 (véase [www.coe.int](http://www.coe.int)).

<sup>107</sup> Por ejemplo, Malasia, que presentó información y aclaraciones sobre su declaración relativa a la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (CAHDI, 30ª reunión, Estrasburgo, 19 y 20 de septiembre de 2005, *Rapport de réunion*, documento CAHDI (2005) 19, párrs. 42 y 43).

<sup>108</sup> A/CN.4/477, párr. 37. Véase también el séptimo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/526, párr. 18.

<sup>109</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/52/10)*, párrs. 116 y siguientes.

<sup>110</sup> Tras una reflexión detenida, el Relator Especial considera que no es posible examinar el “diálogo sobre las reservas” antes de haber examinado la cuestión del efecto de las reservas, la aceptación de las reservas y las objeciones a las reservas.

59. Esta definición (que sería preferible incluir en la primera parte de la Guía de la práctica en su segunda lectura) es deliberadamente incompleta<sup>111</sup> ya que, por una parte, a diferencia de la definición de reserva<sup>112</sup>, no menciona en qué momento puede formularse la objeción, y, por la otra, tampoco establece precisamente qué categorías de Estados u organizaciones internacionales pueden hacerlo. Se trata de elementos importantes para apreciar el alcance de la facultad para formular objeciones (secc. 1 *supra*). Además, este estudio deberá incluir detalles precisos sobre el procedimiento a seguir para formularlas (secc. 2 *supra*) y las condiciones para retirarlas o modificarlas, y los efectos consiguientes (secc. 3 *supra*).

## 1. Capacidad de formular objeciones

60. En la actualidad, es un hecho aceptado que un Estado u organización internacional puede formular una objeción a una reserva formulada por otro Estado u organización internacional, independientemente de la validez de esta reserva<sup>113</sup>. Sin embargo, aunque esta facultad sea muy extensa (véanse párrs. 63 y 66 *infra*), no es ilimitada y, por ende, el término “facultad” parecería preferible al término “derecho”<sup>114</sup>. En cambio, mientras que los autores sólo “formulan” las reservas, en el sentido de que sus efectos sólo se pondrán de manifiesto si los demás Estados u organizaciones internacionales interesados acceden a ello, de una forma u otra<sup>115</sup>, este no es el caso de las objeciones, que se consideran “hechas” cuando han sido meramente formuladas en forma unilateral por su autor, al menos cuando éste es parte en el tratado<sup>116</sup>.

61. Los preparatorios para la Convención de Viena de 1969 no dejan dudas sobre el carácter discrecional de la formulación de objeciones, aunque no aclaren en absoluto quiénes pueden hacerlo.

<sup>111</sup> Véase el comentario sobre este proyecto de directriz 2.6.1, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/60/10)*, párr. 438, secc. 2.6.1, párrs. 4), 6) y 7) del comentario.

<sup>112</sup> Véase el proyecto de directriz 1.1, *ibíd.*, *quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/58/10)*, párr. 367.

<sup>113</sup> En el presente informe, el Relator Especial no se ocupa de la consecuencia que podría tener la invalidez de la reserva sobre los efectos de su aceptación o de la objeción que se formule en su contra. Se propone estudiar esta cuestión cuando se traten los efectos de las aceptaciones y las objeciones.

<sup>114</sup> En el mismo sentido en lo relativo a las reservas, véase la presentación del proyecto de directriz 3.1. en el décimo informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/558, párr. 12). En su primer informe sobre el derecho de los tratados, Sir Humphrey Waldock recordó, sin embargo, que “todo Estado [...] podrá hacer objeciones” (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. II, pág. 71). Tras extensos debates en el seno de la Comisión sobre el tema del nexo entre la objeción y la compatibilidad entre la reserva y el objeto y el fin del tratado (*Anuario*, 1962, vol. I, sesiones 651<sup>a</sup> a 656<sup>a</sup>, véase también el párrafo 62 *infra*), este requisito, que figuraba en el párrafo 1 a) del proyecto de artículo 19 del Relator Especial, fue eliminado al elaborarse el texto definitivo del proyecto de artículo 18 propuesto por el Comité de Redacción, en el que se fusionaron los proyectos de artículo 18 y 19. El Relator Especial señaló, a este respecto, que se había “conseguido abreviar considerablemente los anteriores artículos 18 y 19 sin omitir por ello lo esencial” (*ibíd.*, vol. I, 663<sup>a</sup> sesión, pág. 239, párr. 36). Ni durante los debates ni en los textos presentados posteriormente a la Comisión o aprobados por ella se ha retomado la cuestión del “derecho” a formular objeciones.

<sup>115</sup> *Ibíd.*, párr. 14.

<sup>116</sup> Sería quizá distinto en dos casos hipotéticos: si el propio tratado no ha entrado aún en vigor, lo que es evidente, y si, como se analiza más adelante (párr. 83), el Estado u organización internacional que formula la objeción tiene intenciones de convertirse en parte, pero no ha expresado aún su consentimiento definitivo a hacerlo.

62. En el párrafo 2 b) del proyecto de artículo 20, aprobado en primera lectura por la Comisión de Derecho Internacional en 1962, tras los debates celebrados en su seno<sup>117</sup>, se establecía un vínculo entre la objeción y la incompatibilidad de la reserva con el objeto y fin del tratado, que parecía ser la condición *sine qua non* de la validez de ambas<sup>118</sup>. Sin embargo, tras las observaciones formuladas por los Gobiernos de Australia, Dinamarca y los Estados Unidos de América<sup>119</sup>, el Relator Especial volvió a adoptar la misma postura que la Comisión en primera lectura y eliminó la referencia al criterio de compatibilidad en el párrafo 3 b) de su proyecto de artículo 19<sup>120</sup>. No obstante, Waldock volvió a sostener la postura opuesta en los debates de la Comisión<sup>121</sup>, lo que no impidió al Comité de Redacción suprimir nuevamente la referencia al criterio de compatibilidad —aunque sin proporcionar explicaciones al respecto<sup>122</sup>. De conformidad con su posición, el párrafo 4 b) del proyecto de artículo 19 aprobado en segunda lectura en 1965 se limita a disponer que “[l]a objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que hace la objeción y el Estado autor de la reserva, salvo que el Estado que objete exprese una intención contraria”<sup>123</sup>. A pesar de que varias delegaciones expresaron dudas<sup>124</sup>, la Conferencia de Viena de 1968-1969 no volvió a ocuparse de esta falta de conexión entre la objeción y los criterios de validez de una reserva. En respuesta a una pregunta formulada por el representante del Canadá, el asesor experto, Sir Humphrey Waldock, se mostró, por el contrario, muy claramente a favor de la solución adoptada por la Comisión:

La segunda pregunta era la siguiente: cuando una reserva no ha sido expresamente autorizada y tampoco es una de las prohibidas en virtud del párrafo c) del artículo 16, ¿puede un Estado contratante presentar una objeción

<sup>117</sup> La cuestión de la función del criterio de la compatibilidad con el objetivo del tratado ha ocupado un lugar muy importante tras los primeros debates relativos a las reservas (*Anuario ...*, 1962, vol. I, sesiones 651<sup>a</sup> a 656<sup>a</sup>). Uno de los principales defensores del vínculo entre este criterio y las reacciones a las reservas fue el Sr. Rosenne, quien se basaba en la opinión consultiva de la Corte (véase la nota 126 *infra*) (*Anuario ...* 1962, vol. I, 651<sup>a</sup> sesión, párr. 79).

<sup>118</sup> Esta disposición preveía lo siguiente: “ Toda objeción hecha a una reserva por un Estado que la considerare incompatible con el objeto y finalidad del tratado impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que hubiere formulado la reserva y el que hubiere formulado la objeción, salvo que este último hubiere manifestado la intención contraria ” (*Anuario ...* 1962, vol. II, pág. 203).

<sup>119</sup> Cuarto informe sobre el derecho de los tratados (A/CN.4/177) y Add.1, *Anuario ...* 1965, vol. II, págs. 46 a 49.

<sup>120</sup> *Ibid.*, pág. 54, párr. 10.

<sup>121</sup> *Anuario ...* 1965, vol. I, 799<sup>a</sup> sesión, párr. 65. Véase también Sr. Tsuruoka, *ibid.*, párr. 69. *Contra* Sr. Tounkine, *ibid.*, párr. 37.

<sup>122</sup> Véase *Anuario ...* 1965, vol. I, 813<sup>a</sup> sesión, párrs. 30 a 71, sobre todo los párrafos 57 a 66.

<sup>123</sup> *Anuario ...* 1965, vol. II, págs. 172 y 173.

<sup>124</sup> Véanse en particular la enmienda de los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.127, en *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos oficiales, Primer período de sesiones, Viena, 26 de marzo al 24 de mayo de 1968, y segundo período de sesiones, Viena, 9 de abril al 22 de mayo de 1969, Documentos de la Conferencia* (A/CONF.39/11/Add.2), pág. 149) y los comentarios del delegado de su país (*Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos oficiales, Primer período de sesiones, Viena, 26 de marzo a 24 de mayo de 1968; Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria* (A/CONF.39/11), 21<sup>a</sup> sesión, párr. 11). Sin embargo, véanse también las críticas de Australia (*ibid.*, 22<sup>a</sup> sesión, párr. 49), del Japón (*ibid.*, 21<sup>a</sup> sesión, párr. 29), de Filipinas (*ibid.*, párr. 58), del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*ibid.*, párr. 74), de Suiza (*ibid.*, párr. 41) y de Suecia (*ibid.*, 22<sup>a</sup> sesión, párr. 32).

que no sea la de incompatibilidad con el objeto y fin del tratado? La respuesta es afirmativa sin duda alguna. Todos los Estados contratantes quedan *en absoluta libertad* de decidir por sí mismos, de conformidad con sus intereses, si aceptan o no la reserva<sup>125</sup>.

63. A este respecto, el régimen de Viena se aparta de la solución adoptada por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en su opinión de 1951<sup>126</sup> que, a este respecto, ciertamente ha perdido vigencia y ya no se corresponde con el derecho positivo actual<sup>127</sup>. Un Estado u organización internacional tiene derecho a objetar tanto una reserva que no satisfaga los criterios de validez como una que considere inaceptable para sus propios intereses, aunque sea válida. En otras palabras, los Estados y las organizaciones internacionales pueden formular libremente objeciones por cualquier motivo, esté o no relacionado con la falta de validez de la reserva<sup>128</sup>.

64. Esta solución se impone en virtud del principio del consenso de que están incluidos el régimen de las reservas y la totalidad del derecho de los tratados, como lo recordó la Corte en su opinión consultiva de 1951:

Se ha fijado que un Estado no puede, en relaciones convencionales quedar vinculado sin su consentimiento y, en consecuencia, no se le puede oponer ninguna reserva hasta que no haya dado su consentimiento<sup>129</sup>.

<sup>125</sup> *Actas resumidas* (A/CONF.39/11), nota 124 *supra*, 25ª sesión, párr. 3 (la cursiva es nuestra).

<sup>126</sup> La Corte, en efecto, consideró que la compatibilidad de la reserva con el objeto y fin de la Convención debía servir de criterio para calcular la actitud del Estado que se adhiere con reservas y del que considera que debe formular una objeción a este respecto. Esta es la norma de conducta que debe orientar a cada Estado en la apreciación que le corresponde hacer individualmente y por cuenta propia del carácter regular de una reserva (opinión ya mencionada en la nota 89 *supra*). Véanse Massimo Cocchia, "Reservations to Multilateral Treaties on Human Rights", *California Western International Law Journal*, 1985, No. 1, págs. 8 y 9; Richard W. Edwards, Jr., "Reservations to Treaties", *Michigan Journal of International Law*, 1989, No. 2, pág. 397; Liesbeth Lijnzaad, *Reservations to UN-Human Rights Treaties. Ratify and Ruin?*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht/Boston/London, 1995, pág. 51; Karl Zemanek, "Some Unresolved Questions Concerning Reservations in the Vienna Convention on the Law of Treaties", *Études en droit international en l'honneur du juge Manfred Lachs*, Martinus Nijhoff Publishers, The Hague/Boston/Lancaster, 1984, pág. 333.

<sup>127</sup> Por otra parte, cabe dudar que reflejara el estado del derecho positivo en 1951. Nadie parece haber considerado nunca que la facultad de formular objeciones en el marco del sistema de unanimidad estuviera subordinado a que la reserva se opusiera al objeto y fin de un tratado.

<sup>128</sup> Con la única reserva, obviamente, de los principios generales de derecho que pueden limitar el ejercicio de la potestad discrecional de los Estados en el nivel internacional, como la prohibición del abuso de derecho.

<sup>129</sup> Opinión ya mencionada en la nota 89 *supra*. Los jueces disidentes también subrayaron este principio en su opinión conjunta, donde afirmaron que el consentimiento de las partes es la base de las obligaciones convencionales y que el derecho que rige las reservas es solamente un caso particular de este principio fundamental, con independencia de que el acuerdo de las partes en relación con la reserva se produzca antes de que ésta sea enunciada, simultáneamente o después (Ibíd., pág. 32). Véase también el célebre *dictum* de la Corte permanente en el caso del *Lotus*: las normas del derecho que vinculan a los Estados proceden, entonces, de la voluntad de éstos, manifestada en convenciones o usos que, según se acepta en general, consagran los principios de derecho y están fijados con miras a regular la coexistencia de comunidades independientes o a fin de alcanzar objetivos comunes. Por tanto, las limitaciones de la independencia de los Estados no se presumen. (Corte Permanente de Justicia Internacional, fallo del 7 de septiembre de 1927, serie A, No. 10, pág. 18). Véase también A/CN.4/477/Add.1, párrs. 97 y 99.

65. Un Estado (u organización internacional), por tanto, nunca está vinculado por obligaciones convencionales<sup>130</sup> con las que no esté de acuerdo. El Estado que formula una reserva sólo propone una modificación de las relaciones convencionales previstas en el tratado (véase A/CN.4/558, párr. 14). Ningún Estado está, sin embargo, obligado a aceptar tales modificaciones, como no eran las resultantes de reservas expresamente autorizadas por el tratado, aunque no contradigan el objeto y fin del tratado<sup>131</sup>. Limitar el derecho a formular objeciones a las reservas que son contrarias a uno de los criterios de validez del artículo 19 no sólo violaría el derecho soberano de aceptar o rechazar las obligaciones convencionales<sup>132</sup>, sino, además, equivaldría a establecer un verdadero derecho a formular reservas, derecho que ciertamente no existe y sería contrario al propio principio de la igualdad soberana de los Estados, ya que permitiría al Estado (u organización internacional) que interpone una reserva imponer unilateralmente su voluntad a las demás partes contratantes<sup>133</sup>. Esto equivaldría a anular, de hecho, el mecanismo de las aceptaciones y las objeciones<sup>134</sup>.

66. La existencia del derecho discrecional de los Estados y organizaciones internacionales de formular objeciones a las reservas parece, por ende, indiscutible y, sin duda, debe quedar plasmado en un proyecto de directriz en que se subraye que un Estado u organización internacional no sólo tiene derecho a objetar una reserva, sino que, además, puede ejercer este derecho de una manera discrecional, es decir, puede formular una objeción por cualquier motivo, aunque sea simplemente político y de oportunidad, sin estar obligado a exponer los motivos. A este respecto, véanse los párrafos 105 a 111 *infra*.

67. En todo caso, “discrecional” no significa “arbitrario”<sup>135</sup> y, aunque este derecho depende sin duda de la capacidad de apreciación, no es absoluto. Debe ejercerse dentro de los límites generados por las limitaciones de procedimiento y de forma que se elaboren y precisen después del presente informe. Así, por ejemplo, conviene subrayar desde ya que un Estado u organización internacional que haya aceptado una reserva pierde su derecho a objetar a la misma más adelante. Esto dimana implícitamente de la presunción de aceptación de las reservas que figura en el artículo 20, párrafo 5, de la Convención de Viena, y que se analizará en más detalle más adelante cuando se examine el procedimiento relativo a las aceptaciones (véase párr. 57 *supra*).

<sup>130</sup> Esto, evidentemente, no quiere decir que los Estados no estén sujetos a obligaciones jurídicas dimanantes de otras fuentes.

<sup>131</sup> Frank Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, T.M.C. Asser Institut, La Haya, 1988, pág. 121; Christian Tomuschat, “Admissibility and Legal Effects of Reservations to Multilateral Treaties”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 27, 1967, pág. 466.

<sup>132</sup> Ch. Tomuschat, *ibíd.*

<sup>133</sup> Véase a este respecto el noveno de los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas, aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en su 58º período de sesiones.

<sup>134</sup> Véase D. Müller, comentario sobre el artículo 20, nota 1 *supra*, párr. 74. Véase también la intervención del Sr. Pal en la 653ª sesión de la Comisión de Derecho Internacional (*Anuario ... 1962*, vol. I, pág. 165, párr. 5).

<sup>135</sup> Véase en particular St. Jovanovic, *Restriction des compétences discrétionnaires des États en droit international*, Pedone, 1988.

### 2.6.3 Facultad de formular objeciones

Un Estado u organización internacional puede formular una objeción a una reserva por cualquier motivo, de conformidad con las disposiciones de la presente Guía de la práctica.

68. Esta facultad de formular objeciones por cualquier motivo incluye también la de oponerse a la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización internacional autor de la reserva, por una parte, y el autor de la objeción por otra parte, posibilidad dimanada del párrafo 4 b) del artículo 20 y el párrafo 3 del artículo 21 de la Convención de Viena, que establece los efectos consiguientes.

69. La elaboración de las disposiciones, en particular, del párrafo 4 b) del artículo 20 de la Convención de 1969, ha sido difícil. En efecto, los primeros Relatores Especiales de la Comisión, firmes partidarios del sistema de la unanimidad, no mostraron ningún interés en las objeciones, cuyos efectos eran, en su opinión, meramente mecánicos (véase párr. 88 *infra*): les parecía evidente que una objeción impedía al Estado que formula reservas convertirse en parte en el tratado<sup>136</sup>. A pesar de su adhesión al sistema flexible, Sir Humphrey Waldock seguía de acuerdo con esta opinión en 1962, como lo muestra el párrafo 4 c) del proyecto de artículo 19, presentado en su primer informe sobre el derecho de los tratados: “la objeción impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que oponga la objeción y el Estado autor de la reserva”<sup>137</sup>.

70. Los miembros de la Comisión<sup>138</sup>, incluido el Relator Especial<sup>139</sup>, sin embargo, se mostraron dispuestos a abandonar este enfoque categórico y adoptar una simple presunción, a fin de armonizar el texto de esta disposición con la opinión consultiva de la Corte de 1951, en la que ésta consideró que,

“como ningún Estado puede estar sujeto a una reserva a la que no haya dado su consentimiento, de hecho, cada Estado que formule una objeción a una reserva, sobre la base de su apreciación individual al respecto, en los límites del criterio del objeto y el fin, enunciado más adelante, *puede considerar o no* que el Estado que ha formulado la reserva es parte en la Convención.”<sup>140</sup>

71. Los miembros de la Comisión, que se ciñeron a esta postura al pie de la letra y, al mismo tiempo, introdujeron la presunción simple de que el tratado no entraba en vigor entre el Estado que formula la reserva y el autor de la objeción, limitaron la posibilidad de oponerse a la entrada en vigor en el caso de que la reserva fuera contraria al objeto y fin del tratado<sup>141</sup>. El párrafo 2 b) del proyecto de artículo 20, aprobado en primera lectura, disponía, por tanto, que:

<sup>136</sup> P. Reuter, *Introduction au droit des traités*, 2ème éd., Presse Universitaires de France, París, 1985, pág. 75, párr. 132.

<sup>137</sup> *Anuario ... 1962*, vol. II, pág. 70.

<sup>138</sup> Véanse en particular el Sr. Tounkine (*Anuario ... 1962*, vol. I, 653ª sesión, párr. 26 y 654ª sesión, párr. 11), Sr. Rosenne (ibíd., 653ª sesión, párr. 30), Sr. Jiménez de Aréchaga (ibíd., párr. 48), Sr. Luna (ibíd., párr. 66) y Sr. Yasseen (ibíd., 654ª sesión, párr. 6).

<sup>139</sup> Ibíd., págs. 174 y 175, párrs. 17 y 20.

<sup>140</sup> Opinión ya mencionada en la nota 89 *supra*, pág. 26.

<sup>141</sup> Véase el párrafo 62 *supra* y la nota 117.

“Toda objeción hecha a una reserva por un Estado que la considerare incompatible con el objeto y finalidad del tratado impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que hubiere formulado la reserva y el que hubiere formulado la objeción, salvo que este último hubiere manifestado la intención contraria.”<sup>142</sup>

72. Al no establecerse relación entre la posibilidad de formular una objeción y el criterio de la compatibilidad con el objeto y fin del tratado<sup>143</sup>, la facultad del Estado autor de una objeción de oponerse a la entrada en vigor del tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva se vuelve incondicional. El Estado autor de la objeción puede, entonces, rechazar por cualquier motivo toda relación convencional entre él mismo y el Estado autor de la reserva. En el texto finalmente adoptado por la Comisión, este efecto era incluso automático; la objeción (formulada por cualquier motivo) impedía la entrada en vigor del tratado, a menos que el Estado hubiere manifestado la intención contraria<sup>144</sup>. El sentido de esta presunción se invirtió, tras intensos debates, en la Conferencia de Viena, en favor de la entrada en vigor del tratado entre el Estado autor de la objeción y el autor de la reserva<sup>145</sup>.

73. Aunque puede resultar tentador criticar este nuevo enfoque, el Estado autor de la objeción sigue teniendo libertad para oponerse a la entrada en vigor del tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva. Para invertir la presunción, sólo es necesario que el Estado autor de la objeción, lo exprese claramente; éste, no obstante, sigue siendo totalmente libre en cuanto a los motivos que lo impulsan a formular tal declaración.

74. En la práctica, curiosamente, los Estados se preocupan por declarar expresamente que sus objeciones *no* impiden la entrada en vigor del tratado en relación con el Estado autor de la reserva, pese a que, en virtud de la presunción del

<sup>142</sup> *Anuario ... 1962*, vol. II, pág. 203 y pág. 209, párr. 23 del comentario.

<sup>143</sup> Véanse, a este respecto, las explicaciones que figuran en el párrafo 62 *supra*.

<sup>144</sup> El proyecto de artículo 17, párr. 4 b), aprobado en segunda lectura disponía lo siguiente: “La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que ha hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste la intención contraria” (Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre los trabajos de su 18º período de sesiones, *Anuario ... 1966*, vol. II, pág. 198).

<sup>145</sup> La cuestión ya se había planteado cuando se debatieron los proyectos de artículo adoptados en primera lectura por los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y por las delegaciones de Checoslovaquia y Rumania en la Sexta Comisión (Sir Humphrey Waldock, cuarto informe, A/CN.4/177, nota 119 *supra*, pág. 51). Algunos miembros de la Comisión habían defendido la idea de invertir la presunción (Toukine (*Anuario ... 1965*, vol. I, 799ª sesión, párr. 39) y Lachs (*ibíd.*, 813ª sesión, párr. 62)). Sin embargo, las propuestas de Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.85, en Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia (A/CONF.39/11/Add.2), nota 124 *supra*, pág. 146), la República Árabe Siria (A/CONF.39/C.1/L.94, *ibíd.*) y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/L.115, *ibíd.*, pág. 143) en este sentido fueron rechazadas por la Conferencia en 1968 (Actas (A/CONF.39/11), nota 124 *supra*, 25ª sesión, párrs. 35 ss.). No fue hasta 1969 que se aprobó finalmente una nueva enmienda soviética sobre este tema (A/CONF.39/L.3, *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia* (A/CONF.39/11/Add.2), nota 124 *supra*, págs. 287 y 288) por 49 votos contra 21, y 30 abstenciones (*Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos Oficiales, segundo período de sesiones, Viena, 9 de abril al 22 de mayo de 1969, Actas de las sesiones plenarias y las sesiones de la Comisión* (A/CONF.39/11/Add.1), 10ª sesión plenaria, párr. 79).

párrafo 4 b) del artículo 20 de las Convenciones de Viena, esta solución es evidente. Por otra parte, tal práctica no está relacionada en modo alguno a la fundamentación de la objeción, dado que los Estados formulan objeciones con efectos mínimos (al mismo tiempo que determinan expresamente que el tratado entra en vigor en sus relaciones con el Estado autor de la reserva), incluso en el caso de las reservas que consideran incompatibles con el objeto y fin del tratado<sup>146</sup>. Es, no obstante, posible encontrar ejemplos de objeciones en que los Estados declaran expresamente que su objeción impide la entrada en vigor del tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva<sup>147</sup>. Estos casos aunque son poco frecuentes<sup>148</sup>, muestran que los Estados pueden formular tales objeciones como mejor les parezca, y que lo hacen.

<sup>146</sup> Véanse las objeciones de Bélgica a las reservas formuladas por Egipto y Camboya a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général (État au 31 décembre 2005)*, ST/LEG/Ser.E/23, Nations Unies, Nueva York, 2005, vol. I, cap. III.3) o las de Alemania a varias reservas a la misma Convención (ibíd., pág. 93). Sin embargo, es interesante observar que, aunque Alemania considera que todas las reservas en cuestión son incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención, el Gobierno de ese país ha declarado, en el caso de algunas objeciones en particular, que no impiden la entrada en vigor del tratado entre Alemania y el Estado autor de la reserva, aunque no ha adoptado una postura respecto del resto de los casos. Se puede encontrar numerosos ejemplos en las objeciones a las reservas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular las formuladas por Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Noruega, los Países Bajos, Portugal y Suecia a la reserva de los Estados Unidos de América al artículo 6 del Pacto (ibíd., cap. IV.4). Todos estos Estados han considerado que la reserva era incompatible con el objeto y fin del Pacto, pero no se opusieron a su entrada en vigor en sus relaciones con los Estados Unidos. Solamente Alemania guardó silencio en relación con la cuestión de la entrada en vigor del Pacto, a pesar de su objeción a la reserva (ibíd.). No obstante, el fenómeno no se ha limitado a los tratados relativos a los derechos humanos: véanse las objeciones de Alemania, Austria, Francia e Italia a la reserva de Viet Nam a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (ibíd. y cap. IV.19) y las objeciones de los Estados miembros del Consejo de Europa a las reservas al Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas de 1997 (ibíd., vol. II, cap. XVIII.9) o al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999 (ibíd.).

<sup>147</sup> Véanse, por ejemplo, las objeciones de China y los Países Bajos a las reservas de los Estados socialistas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (*Traités multilatéraux ...*, nota 146 *supra*, vol. I, cap. IV.1), las objeciones de Israel, Italia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a la reserva formulada por Burundi a la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 1973 (ibíd., vol. II, cap. XVIII.7), las objeciones de Francia e Italia a la reserva de los Estados Unidos al Acuerdo sobre el transporte internacional de productos alimenticios perecederos y el equipo especial utilizado para su transporte (ibíd., vol. I, cap. XI.B.22) o las objeciones del Reino Unido a las reservas de la República Árabe Siria y Viet Nam, y de Nueva Zelandia a la reserva de la República Árabe Siria a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (ibíd., vol. II, cap. XXIII.1).

<sup>148</sup> Esto no quiere decir que las reservas de efecto máximo asociados a la declaración prevista en el párrafo 4 b) del artículo 20 sean “un tipo en extinción”, como sugiere Rosa Riquelme Cortado (*Las Reservas a los Tratados: Lagunas y ambigüedades del Régimen de Viena*, Universidad de Murcia, 2004, pág. 283). Se ha sostenido que el sentido de la presunción utilizada en la Conferencia de Viena (a favor de la entrada en vigor del tratado) y consideraciones políticas pueden explicar que los Estados hayan dudado en recurrir a las objeciones de efecto máximo (véase Catherine Redgwell, “Universality or Integrity? Some Reflections on Reservations to General Multilateral Treaties”, *British Yearbook of International Law*, 1993, pág. 267). Véanse, sin embargo, las explicaciones proporcionadas por los Estados a la cuestión planteada por la Comisión a este respecto en los párrafos 33 a 38, en particular el párrafo 37 *supra*).

75. Por consiguiente, la capacidad de formular una objeción por cualquier motivo implica también que el Estado u organización internacional que formule una objeción puede oponerse libremente a la entrada en vigor del tratado en las relaciones con el Estado o la organización autor de la reserva. El autor de la objeción sigue, por tanto, en completa libertad de matizar los efectos de la objeción como lo desee, y sin necesidad de justificar su decisión. Parece útil manifestarlo claramente en un proyecto de directriz 2.6.4, con el texto siguiente:

**2.6.4 Facultad de oponerse a la entrada en vigor del tratado en relación con el autor de la reserva**

Un Estado o una organización internacional autor de una objeción a una reserva puede oponerse a la entrada en vigor del tratado entre ese Estado u organización y el Estado u organización internacional autor de la reserva, por el motivo que sea, de conformidad con lo dispuesto en la presente Guía de la práctica.

76. El proyecto de directriz 2.6.1 relativo a la definición de los objetivos no responde, en efecto, a la pregunta de qué Estados u organizaciones internacionales tienen la facultad de formular una objeción a una reserva de otro Estado u otra organización internacional, cuestión que la Comisión dejó expresamente pendiente cuando adoptó el proyecto (véase párr. 59 *supra*).

77. Las Convenciones de Viena, por su parte, incluyen indicaciones a este respecto. El párrafo 4 b) del artículo 20 de la Convención de 1986 se ocupa de la “objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva”. Sin embargo, esto no significa que únicamente los Estados y las organizaciones contratantes en el sentido del párrafo 1 f) del artículo 2 estén habilitadas para formular objeciones<sup>149</sup>. El párrafo 4 b) del artículo 20 simplemente establece los efectos que puede tener una objeción formulada por un Estado u organización contratante; el hecho de que en el párrafo 4 no se precisen los efectos de las objeciones formuladas por Estados u organizaciones no contratantes no quiere decir necesariamente que estos otros Estados u organizaciones no puedan formular objeciones<sup>150</sup>. En realidad, quizá sea prudente que los Estados u organizaciones internacionales que tienen intenciones de convertirse en partes, pero no han expresado aún su consentimiento definitivo a estar vinculados, manifiesten su oposición a una reserva. Estas objeciones “preventivas” no producirán los efectos previstos en los artículos 20 y 21 hasta que el autor se convierta en un Estado u organización contratante<sup>151</sup>.

78. La limitación de los posibles autores de una objeción que parecería dimanar del párrafo 4 b) del artículo 20 de las Convenciones de Viena no reproduce en el párrafo 3 del artículo 21, relativo a los efectos de la objeción en la aplicación del tratado, en el caso en que el autor de la objeción no se haya opuesto a su entrada en

<sup>149</sup> Esta es la postura que parece defender Belinda Clark (“The Vienna Convention Reservations Regime and the Convention on Discrimination Against Women”, *American Journal of International Law*, vol. 85, 1991, No. 2, pág. 297).

<sup>150</sup> En este sentido, véase Pierre-Henri Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, París, Pedone, 1979, pág. 150.

<sup>151</sup> En su opinión consultiva de 1951, la Corte Internacional de Justicia consideró que una objeción a una reserva formulada por un Estado que tiene derecho a firmar o adherirse pero que no lo ha hecho aún no produce ningún efecto jurídico (opinión ya mencionada en la nota 89 *supra*, pág. 30). Esto, sin embargo, no implica en modo alguno que estos Estados no puedan formular objeciones.

vigor entre él y el Estado autor de la reserva. Sobre todo, como lo indica claramente el párrafo 1 del artículo 23, las reservas, al igual que las aceptaciones expresas y las objeciones, se comunican no sólo a los Estados contratantes, sino también “a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado”. Esa notificación sólo tiene sentido si estos otros Estados pueden, en efecto, reaccionar ante la reserva, por medio de una aceptación expresa o una objeción. La cuestión de los efectos concretos de estas reacciones es diferente.

79. Por otra parte el proyecto de artículo 19 propuesto por Waldock en su primer informe sobre el derecho de los tratados, dedicado íntegramente a las objeciones y a sus efectos, preveía que “todo Estado que sea *o tenga derecho a ser parte* en un tratado podrá hacer objeciones ...”<sup>152</sup>.

80. La práctica del Secretario General como depositario de los tratados multilaterales en relación con las objeciones formuladas por los Estados no contratantes o no signatarios sigue siendo ambigua en este sentido. Estas objeciones, de hecho se notifican mediante comunicaciones y, con el pretexto de que no producen efectos jurídicos, no se registran de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, ni se publican en el *Recueil des Traités*<sup>153</sup>. Esto se debe a que, salvo en determinados casos concretos<sup>154</sup>, una objeción formulada por un Estado signatario no produce un efecto mientras el Estado que la formule no se convierta en parte en el tratado en cuestión. Por tanto, la práctica del Secretario General no contribuye a aclarar el tema de la facultad de formular objeciones, ya que decir que una objeción no tiene efectos no significa que no se la pueda formular.

81. La facultad de formular objeciones no se limita, entonces, a los Estados u organizaciones internacionales contratantes. Sin embargo, esto tampoco quiere decir que cualquier Estado u organización internacional pueda formular una objeción. No hay, evidentemente, ningún motivo para que un Estado u organización internacional que no tenga intenciones de convertirse en parte en un tratado exprese su opinión en relación con las reservas; una objeción de este tipo no tendría, en este caso concreto, ningún efecto, ni siquiera una posibilidad remota.

82. La combinación de estas consideraciones indica que sólo los Estados y las organizaciones que son partes contratantes o están “facultados para llegar a ser partes en el tratado” pueden objetar las reservas formuladas. Aunque esta limitación puede parecer superflua para los tratados “abiertos” que contienen la cláusula “todo Estado”, es necesaria para reflejar la situación particular de los tratados de participación restringida, estén o no sujetos a la exigencia de unanimidad en virtud del párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de Viena.

83. Es conveniente, sin embargo, subrayar que, dado que las objeciones formuladas por las partes en el tratado se consideran “hechas” desde que se formulan, ya que producen sus efectos inmediatamente (véase párr. 60, *supra*), cabe preguntarse si las emanadas de Estados u organizaciones internacionales que no son partes pueden ser consideradas “hechas”, puesto que no surtirán efectos concretos hasta que el tratado entre en vigor para ellos. El Relator Especial considera que este matiz debería

<sup>152</sup> *Anuario ... 1962*, vol. II, pág. 71 (la cursiva es nuestra).

<sup>153</sup> *Précis de la pratique du Secrétaire général en tant que dépositaire de traités multilatéraux*, ST/LEG/8, Nueva York, 1997, número de venta: F.94.V.15, párr. 214.

<sup>154</sup> Véase el párrafo 2 del artículo 20 de las Convenciones de Viena: una objeción impide que se cumpla la condición de aceptación unánime que figura en esta disposición.

destacarse mediante el uso de la palabra “formulada”, en lugar de “hecha” en el proyecto de directriz 2.6.5, que se podría adoptar para hacer más claros los proyectos de directrices 2.6.1 y 2.6.2 a este respecto. Sin embargo, no hay que exagerar la importancia de esta inflexión: de acuerdo con esta hipótesis, y a diferencia de lo que ocurre en el caso de las reservas, los efectos de la objeción no están subordinados a una reacción concreta del Estado autor de la reserva o de otra parte en el tratado.

84. En consecuencia, el proyecto de directriz 2.6.5 podría redactarse como sigue:

### 2.6.5 Autor de una objeción

Pueden formular una objeción a una reserva:

- i) Todo Estado u organización internacional contratante; y
- ii) Todo Estado u organización internacional facultado para llegar a ser parte en el tratado.

85. Aunque, de acuerdo con la definición que figura en el proyecto de directriz 2.6.1, una objeción es una declaración unilateral<sup>155</sup>, es perfectamente posible que varios Estados o varias organizaciones internacionales formulen una objeción en forma conjunta. La práctica a este respecto no está muy desarrollada, pero ha habido algunos casos<sup>156</sup>. Un ejemplo particularmente notable son las objeciones formuladas en los mismos términos por Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, el Reino Unido y la Comunidad Europea en relación con las declaraciones similares de Bulgaria y la República Democrática Alemana en relación con el Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al amparo de los Cuadernos TIR<sup>157</sup>. La Comunidad Europea, por otra parte, ha formulado ciertas objeciones en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros<sup>158</sup>.

86. Por lo demás, técnicamente, nada impide formular una objeción en forma conjunta, como en el caso de las reservas (véase A/CN.4/491/Add.3, párrs. 130 a 133). Sin embargo, ello no afecta en modo alguno el carácter unilateral de la objeción. Por estos motivos, la Comisión tal vez desee adoptar un proyecto de

<sup>155</sup> Véase también el comentario del proyecto de directriz 2.6.1 (Definición de las objeciones a las reservas), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/60/10)*, párr. 438, párrafo 6 del Comentario.

<sup>156</sup> En el marco de las organizaciones regionales y, en particular, en el Consejo de Europa, los Estados se esfuerzan por coordinar y armonizar sus reacciones y sus objeciones a las reservas. Aunque los Estados miembros siguen formulando sus objeciones a título individual, se ponen de acuerdo no sólo en cuanto al momento de formularlas, sino también en su formulación, sobre todo en las objeciones a las reservas a los convenios y convenciones contra el terrorismo (véase también el párrafo 56 *supra*, por ejemplo, las objeciones de ciertos Estados miembros del Consejo de Europa al Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas de 1997 (*Traités multilatéraux ...*, nota 146 *supra*, vol. II, cap. XVIII.9) o al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999 (*Ibid.*, págs. 170 a 182).

<sup>157</sup> *Ibid.*, vol. I, pág. 638 (cap. IX.A, 16).

<sup>158</sup> Véanse, por ejemplo, la objeción a la declaración de la URSS al Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1986 (*Traités multilatéraux ... (État au 31 décembre 1987)*, ST/LEG/Ser.E/6, Naciones Unidas, Nueva York, 1988, cap. XIX.26) y la objeción idéntica a la declaración soviética al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales de 1983 (*ibid.*, cap. XIX.28). En el mismo sentido, véase la práctica adoptada desde 2002 en el marco del Consejo de Europa en lo relativo a las reservas a las convenciones relacionadas con la lucha contra el terrorismo (párr. 56 *supra*).

directriz sobre el modelo del proyecto de directriz análogo relativo a la formulación conjunta de una reserva<sup>159</sup>.

### 2.6.6 Formulación conjunta de una objeción

La formulación conjunta de una objeción por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esta objeción.

## 2. Procedimiento de formulación de objeciones

87. Las normas de procedimiento referentes a la formulación de las objeciones no son sensiblemente diferentes de las que se aplican a la formulación de las reservas. Tal vez por ese motivo la Comisión de Derecho Internacional aparentemente dedicó poca atención a estos asuntos en ocasión de los trabajos preparatorios de la Convención de Viena de 1969.

88. Esta falta de interés se explica fácilmente en el caso de los relatores especiales partidarios del sistema tradicional de la unanimidad, es decir Brierly, Lauterpacht y Fitzmaurice<sup>160</sup>; mientras que a su juicio la aceptación, núcleo del sistema tradicional de la unanimidad, debía lógicamente ser objeto de un marco jurídico, sobre todo en lo que se refiere a su elemento temporal, la objeción, a la que sólo consideraban una negativa de aceptación que impide que se alcance la unanimidad y, por consiguiente, que el Estado autor de la reserva pase a formar parte del instrumento, no merecía ser considerada concretamente.

89. Lógicamente, el primer informe de Sir Humphrey Waldock, que introducía el sistema “flexible” por el que se da a las objeciones un papel, aunque no necesariamente más importante, por lo menos más ambiguo, e incluía un proyecto de artículo dedicado enteramente a los asuntos de procedimiento vinculados con la formulación de las objeciones<sup>161</sup>. A pesar del carácter muy detallado de esta

<sup>159</sup> Proyecto de directriz 1.1.7 (Formulación conjunta de una reserva): “La formulación conjunta de una reserva por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esta reserva”. Los comentarios sobre este proyecto de directriz figuran en el *Anuario ... 1998*, vol. II, segunda parte, págs. 116 y 117. Véase también el proyecto de directriz 1.2.2 (Declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente) y su comentario (*Anuario ... 1999*, vol. II, segunda parte, págs. 112 y 113).

<sup>160</sup> A pesar de que las proposiciones de *lege ferenda* de Lauterpacht habían encarado el tema de las objeciones, el Relator Especial no juzgó necesario hacer referencia al procedimiento que debe seguirse para formularlas. Véanse los proyectos de variante para el artículo 9, H. Lauterpacht, [premier] Rapport sur le droit des traités, A/CN.4/63, págs. 8 a 10 y, para la versión en inglés, *Yearbook ... 1953*, vol. II, págs. 91 y 92.

<sup>161</sup> Este proyecto de artículo 19 disponía:

“... 2. a) La objeción a la reserva deberá ser formulada por escrito por la autoridad competente del Estado que la haga o por un representante del Estado debidamente autorizado a este efecto.

b) La objeción será comunicada al Estado que haga la reserva y a todos los demás Estados, que sean o tengan derecho a ser partes en el tratado, de conformidad con el procedimiento que, en su caso, se hubiere previsto en el tratado para tales ocasiones.

c) Si en el tratado no se hubiese señalado ningún procedimiento, pero en él se designare a un depositario de los instrumentos relativos al tratado, se dará cuenta de la presentación de la objeción al depositario, el cual tendrá la obligación de:

i) Transmitir el texto de la objeción al Estado que haya formulado la reserva y a todos los demás Estados que sean o tengan derecho a ser partes en el tratado; y

disposición, el informe se limita a comentarla de manera lapidaria indicando que las disposiciones del presente artículo reflejan de manera general las de los artículos sobre la facultad de formular reservas y retirarlas (artículo 17) y el consentimiento a las reservas y sus efectos (artículo 18) y por ende no requieren otras explicaciones<sup>162</sup>.

90. Después de la modificación sustancial de los proyectos de artículo referentes a la aceptación y la objeción propuestos inicialmente por el Relator Especial<sup>163</sup>, solamente el proyecto de artículo 18, párrafo 5, presentado por el Comité de Redacción en 1962, contiene comentarios sobre la forma y la notificación de la objeción<sup>164</sup>, disposición que, de acuerdo con la opinión de la Comisión, al parecer no necesita comentarios<sup>165</sup>. Esta posición subsiste en 1965, en ocasión de la segunda lectura del proyecto. Pese a que las objeciones se incorporan en el nuevo proyecto de artículo 20, dedicado enteramente a asuntos de procedimiento, el Relator Especial sigue sin considerar oportuno comentar estas disposiciones<sup>166</sup>.

91. La concordancia entre, por una parte, las reglas de procedimiento referentes a la formulación, la notificación y la comunicación de las reservas y, por otra, de las objeciones, se puso en relieve durante las conversaciones mantenidas en la Comisión y finalmente quedó plasmada en el artículo 23, párrafo 1, de la Convención de Viena de 1969, que alinea el procedimiento de formulación de las aceptaciones expresas y de las objeciones con el de las reservas. En 1965, M. Castrén señaló acertadamente que:

- ii) Señalar a la atención del Estado autor de la reserva y de los demás Estados interesados cualquier disposición del tratado relativa a las objeciones a las reservas.
- 3. a) En el caso de un tratado plurilateral o unilateral, la objeción a una reserva no será efectiva a menos que haya sido presentada dentro de los 12 meses civiles siguientes a la fecha en que se haya comunicado formalmente la reserva al Estado autor de la objeción; no obstante, en el caso de un tratado multilateral, la objeción de un Estado que al tiempo de esa comunicación no fuere parte en el tratado será efectiva si se presenta posteriormente cuando el Estado ejecute el acto o los actos necesarios para pasar a ser parte en el tratado.
- b) En el caso de un tratado plurilateral, la objeción de un Estado que todavía no sea parte efectiva o presunta en el tratado:
  - i) Dejará de surtir efectos si el Estado autor de la objeción no ha ejecutado un acto definitivo de participación en el tratado dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de la presentación de la objeción;
  - ii) No surtirá efectos si el tratado está en vigor y han transcurrido ya cuatro años desde la adopción de su texto ..." (Primer informe sobre el derecho de los tratados, A/CN.4/144, *Anuario ...*, 1962, vol. II, pág. 71).

<sup>162</sup> *Ibíd.*, pág. 78, párr. 22) del comentario.

<sup>163</sup> La única explicación que se puede encontrar en los trabajos de la Comisión para la fusión de los proyectos de artículo que propuso inicialmente Sir Humphrey se encuentra en su presentación del informe del Comité de Redacción, en ocasión de la 663ª sesión de la Comisión (véase nota 114 *supra*). En esa ocasión, el Relator Especial declaró que "el nuevo artículo 18 se refiere tanto a la aceptación de reservas como a la objeción de las mismas. Se ha conseguido abreviar considerablemente los anteriores artículos 18 y 19 sin omitir por ello lo esencial" (*Anuario ...* 1962, vol. I, 663ª sesión, párr. 36).

<sup>164</sup> *Anuario ...*, 1962, vol. I, 668ª sesión, párr. 30. Véase también el proyecto de artículo 19, párrafo 5, adoptado luego de la primera lectura, *Anuario ...*, 1962, vol. II, pág. 203.

<sup>165</sup> *Anuario ...*, 1962, vol. II, pág. 208, párr. 18) del comentario.

<sup>166</sup> Cuarto informe sobre el derecho de los tratados, A/CN.4/177, *Anuario ...*, 1965, vol. II, págs. 56 y 57, párr. 19.

El párrafo 5 [del proyecto de artículo 20, que, abreviado y simplificado considerablemente, sirve de base al artículo 23, párrafo 1] establece literalmente para las objeciones las mismas normas de procedimiento que son aplicables, según el párrafo 1, a la presentación y la notificación de las reservas. Por consiguiente sería preferible refundir los dos párrafos o decir simplemente en el párrafo 5 que las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a las objeciones a una reserva<sup>167</sup>.

92. De este modo, parece acertado recoger, en el marco de la Guía de la práctica, este paralelismo de procedimiento entre la formulación de las reservas y la presentación de las objeciones. En particular, conviene indicar que la exigencia de un formalismo acentuado resultante de estas similitudes entre el procedimiento de presentación de objeciones y el de la formulación de reservas, se justifica por los efectos muy importantes que puede producir una objeción, tanto en la reserva y su aplicación como en la entrada en vigor y la aplicación del propio tratado<sup>168</sup>.

93. Sin embargo, este paralelismo no puede ser total. Efectivamente, resulta claro que algunas normas de procedimiento aplicables a la formulación de las reservas no pueden aplicarse a la presentación de las objeciones. Esto resulta evidente en lo que respecta al momento en que puede formularse una objeción; y es claro que la confirmación de una objeción formulada anticipadamente se plantea en términos diferentes<sup>169</sup>. Además, siendo que se impone la forma escrita para la formulación de la reserva y de la objeción, sin duda sería útil indicarlo de manera expresa. Al menos, estos tres temas deben ser objeto de proyectos de directrices distintos.

94. En cambio, las normas aplicables sobre la autoridad habilitada para formular las reservas a nivel internacional y las consecuencias (o más bien la ausencia de consecuencias) de la violación de las normas de derecho interno en el momento de su formulación, las relativas a la notificación y la comunicación de las reservas, y las funciones que desempeña el depositario en la materia, parecen poder trasponerse *mutatis mutandis* a la formulación de objeciones. Más que reproducir los proyectos de directrices 2.1.3 (Formulación de una reserva en el plano internacional)<sup>170</sup>,

<sup>167</sup> *Anuario ...*, 1965, vol. I, 799ª sesión, párr. 53.

<sup>168</sup> Véanse los artículos 20, párr. 4 b), y 23, párr. 3, de las Convenciones de Viena.

<sup>169</sup> Véase el artículo 23, párr. 3, de las Convenciones de Viena.

<sup>170</sup> **2.1.3 Formulación de una reserva en el plano internacional**

1. Sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales que son depositarias de tratados, se considerará que una persona representa a un Estado o una organización internacional a efectos de formular una reserva:

a) Si dicha persona presenta plenos poderes adecuados a los efectos de la adopción o autenticación del texto del tratado respecto del cual se formula la reserva o de la manifestación del consentimiento del Estado o de la organización en obligarse por ese tratado; o

b) Si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención del Estado y la organización internacional de que se trate ha sido considerar a esa persona competente a esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que tienen competencia para formular una reserva en el plano internacional en nombre de un Estado:

a) Los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y ministros de relaciones exteriores;

b) Los representantes acreditados por los Estados en una conferencia internacional, a los efectos de la formulación de reservas a un tratado adoptado en dicha conferencia;

c) Los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o uno de sus órganos, a los efectos de la formulación de reservas a un tratado adoptado en tal organización u órgano;

2.1.4 (Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas)<sup>171</sup>, 2.1.5 (Comunicación de las reservas)<sup>172</sup>, 2.1.6 (Procedimiento de comunicación de las reservas)<sup>173</sup> y 2.1.7 (Funciones del depositario)<sup>174</sup> reemplazando pura y simplemente “reserva”

d) Los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, a los efectos de la formulación de reservas a un tratado concertado entre los Estados acreditantes y esa organización (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/57/10)*), párr. 102 y los comentarios párr. 103).

**171 2.1.4 Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas**

La determinación del órgano competente y del procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para formular una reserva dependerá del derecho interno de cada Estado o de las normas pertinentes de cada organización internacional.

El hecho de que una reserva haya sido formulada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional relativas a la competencia y al procedimiento de formulación de reservas no podrá ser alegado por dicho Estado o dicha organización como vicio de esas reservas (ibíd.).

**172 2.1.5 Comunicación de las reservas**

Las reservas deberán comunicarse por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes, así como a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para ser partes en el tratado.

Las reservas a un tratado en vigencia que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o a un tratado que haya creado un órgano facultado para aceptar reservas deberán comunicarse además a dicha organización o a dicho órgano (ibíd.).

**173 2.1.6 Procedimiento de comunicación de las reservas**

Salvo que el tratado disponga otra cosa o que los Estados y organizaciones contratantes acuerden otra cosa, las comunicaciones relativas a las reservas a los tratados serán transmitidas:

- i) En caso de que no haya depositario, directamente por el autor de la reserva a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes, así como a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para ser partes; o
- ii) En caso de que haya un depositario, a éste, que deberá a la brevedad posible poner dichas comunicaciones en conocimiento de los Estados y organizaciones a los cuales estén destinadas.

Las comunicaciones relativas a las reservas se considerarán efectuadas por los autores de las reservas a partir del momento en que las reciban los Estados o las organizaciones a los que se hayan transmitido o, según sea el caso, en que las haya recibido el depositario.

El plazo para formular una objeción a una reserva se contará a partir de la fecha en que los Estados o las organizaciones internacionales reciban la notificación de la reserva.

Las comunicaciones relativas a reservas a un tratado que se hagan por correo electrónico o por facsímil deberán ser confirmadas por nota diplomática o notificación hecha al depositario. En tal caso, se considerará que la comunicación ha sido hecha en la fecha del correo electrónico o del facsímil (ibíd.).

El tercer párrafo de esta disposición es problemático porque plantea una norma relativa al plazo en el que puede interponerse una objeción; este problema es objeto de análisis bastante extenso, que figuran a continuación, párrs. 126 a 129.

**174 2.1.7 Funciones del depositario**

El depositario examinará si la reserva a un tratado formulada por un Estado o una organización internacional se ha hecho en debida forma y, de ser necesario, señalará la cuestión a la atención del Estado o de la organización internacional de que se trate.

En caso de divergencia entre un Estado o una organización internacional y el depositario en relación con el desempeño de esta función, el depositario deberá señalar la cuestión a la atención:

- a) De los Estados y organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; o
- b) En su caso, del órgano competente de la organización internacional de que se trate (ibíd.).

por “objeción” en el texto de estos proyectos, basta, según la opinión del Redactor especial, con remitirse globalmente a estos proyectos<sup>175</sup>:

### 2.6.9 Procedimiento de formulación de las objeciones

Los proyectos de directriz 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7 se aplican, mutatis mutandis, a las objeciones.

#### a) Forma de la objeción

##### i) Forma escrita

95. En virtud del artículo 23, párrafo 1, de las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986, las objeciones “habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado”.

96. Como en el caso de las reservas<sup>176</sup>, la exigencia de presentar las objeciones por escrito nunca se cuestionó, ni durante las deliberaciones en la Comisión ni durante las Conferencias de Viena, y se presentó como evidente. De este modo, el primer informe de Sir Humphrey Waldock, primer Relator Especial que introdujo disposiciones sobre las objeciones (véanse también párrs. 87 a 89 *supra*), ya preveía, en el párrafo 2 a) de su proyecto de artículo 19, dedicado íntegramente a ellas, que la objeción a una reserva se presenta por escrito<sup>177</sup>, sin que esta exigencia formal haya suscitado ningún comentario<sup>178</sup>. Aunque las disposiciones de procedimiento hayan sido profundamente modificadas por el Relator Especial para tener en cuenta las observaciones de dos Gobiernos que sugerían simplificar un poco las disposiciones de procedimiento<sup>179</sup>, siempre se retuvo expresamente la exigencia de plantear las objeciones por escrito:

- En el párrafo 5 del artículo 19, aprobado en primera lectura (1962): “Toda objeción a una reserva se formula por escrito y se comunicará”<sup>180</sup>;
- En el párrafo 5 del artículo 20, propuesto por el Relator Especial en su cuarto informe (1965): “Una objeción a una reserva debe consignarse por escrito”<sup>181</sup>.
- En el párrafo 1 del artículo 20, aprobado en segunda lectura (1965): “La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva

<sup>175</sup> La Comisión procedió de la misma forma en los proyectos de directrices 1.5.2 (remisión a los proyectos de directrices 1.2 y 1.2.1), 2.4.3 (remisión a los proyectos de directrices 1.2.1, 2.4.6 y 2.4.7) y, aún más claramente, 2.5.6 (remisión a los proyectos de directrices 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7).

<sup>176</sup> Véase el proyecto de directriz 2.1.1 (Forma escrita) y su comentario, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo periodo de sesiones, Suplemento No. 10* (A/57/10), párr. 103.

<sup>177</sup> Primer informe, A/CN.4/144, nota 161 *supra*, pág. 70.

<sup>178</sup> *Ibid.*, pág. 78, párr. 22) del comentario del proyecto de artículo 19, que se limita a remitir al comentario del proyecto de artículo 17 (*ibid.*, pág. 75, párr. 11)).

<sup>179</sup> Se trata de los Gobiernos sueco y danés. Véase Sir Humphrey Waldock, cuarto informe, A/CN.4/177, nota 166 *supra*, págs. 48 y 49 y pág. 56, párr. 13.

<sup>180</sup> *Anuario ...*, 1962, vol. II, pág. 194.

<sup>181</sup> Cuarto informe, A/CN.4/177, nota 166 *supra*, pág. 56.

habrán de formularse por escrito y comunicarse a los demás Estados contratantes”<sup>182</sup>.

Tampoco se cuestionó la forma escrita en ocasión de la Conferencia de Viena de 1968-1969. Por el contrario, todas las modificaciones propuestas en lo que se refiere a esta disposición mantuvieron la exigencia de la presentación por escrito<sup>183</sup>.

97. Sin duda alguna, se impone la presentación de las objeciones por escrito. En efecto, la notificación, otra exigencia de procedimiento aplicable a las objeciones (en virtud del artículo 23, párrafo 1, de las Convenciones de Viena), requiere un documento por escrito; no se puede presentar o registrar ante el depositario del tratado, ni enviarse a los otros Estados interesados una simple comunicación oral. Además, existen consideraciones de seguridad jurídica que justifican e imponen la forma escrita. No hay que olvidar que la objeción tiene efectos jurídicos importantes sobre la oponibilidad de la reserva, la aplicabilidad de las disposiciones del tratado entre el Estado reservatario y el Estado que presentó la objeción (artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena) y la entrada en vigor del tratado (artículo 20, párrafo 4). Además, la objeción invierte la presunción de aceptación que se desprende del artículo 20, párrafo 5, de las Convenciones de Viena, y la presentación por escrito constituye un medio de prueba importante para determinar si un Estado ha expresado efectivamente una objeción a una reserva en el plazo indicado por dicha disposición o si, implícitamente, debe considerarse que se ha aceptado la reserva.

98. Por ende, en un proyecto de directriz 2.6.7, equivalente al proyecto de directriz 2.1.1 relativo a la forma escrita de las reservas parece necesario reproducir, las primeras palabras del artículo 23, párrafo 1, de las Convenciones de Viena:

### **2.6.7 Forma escrita**

Una objeción debe formularse por escrito.

#### *ii) Expresión de la intención de oponerse a la entrada en vigor del tratado*

99. Como ya se ha indicado (véanse párrs. 68 a 75 *supra*), un Estado que presenta una objeción a una reserva puede oponerse a la entrada en vigor del tratado entre el mismo y el Estado autor de la reserva. Para que así sea, es necesario, de acuerdo con el artículo 20, párrafo 4 b), de las Convenciones de Viena, que “el Estado o la organización autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria”.

100. Una vez que se invierte la presunción referente a los efectos de la objeción sobre la entrada en vigor del tratado entre el Estado autor de la reserva y el Estado autor de la objeción (véanse párrs. 69 a 72 *supra*), es necesaria una declaración clara

<sup>182</sup> *Anuario ...*, 1965, vol. II, pág. 175. En el texto adoptado finalmente por la Comisión de Derecho Internacional en 1966, el proyecto de artículo 20 de 1965 se transformó en el proyecto de artículo 18, sin que se le introdujeran modificaciones (*Anuario ...*, 1966, vol. II, pág. 226).

<sup>183</sup> Véase la modificación española: “La reserva, la aceptación y la oposición a la reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse debidamente por su autor a los demás Estados que sean partes del tratado o estén facultados para serlo” (A/CONF.39/C.1/L.149, *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia* (A/CONF.39/11/Add.2), nota 124 *supra*, pág. 150).

e inequívoca para que el tratado no entre en vigor<sup>184</sup>. Sin duda, es el caso de la objeción de los Países Bajos a las reservas del artículo IX de la Convención sobre el Genocidio, por medio de la cual el Gobierno de ese país considera que todo Estado que haya formulado reservas, o las formule en el futuro, no es parte en la Convención<sup>185</sup>. Asimismo, Francia expresó claramente esta intención con respecto a la reserva estadounidense al Acuerdo sobre el transporte internacional de productos alimenticios perecederos y sobre el equipo especial que se ha de utilizar para el transporte, al declarar que ese país no estaría vinculado por el Acuerdo en sus relaciones con los Estados Unidos de América<sup>186</sup>. Asimismo, el Reino Unido señaló en su objeción a la reserva de Siria a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados que no reconoce la entrada en vigor [de la Convención] entre el Reino Unido y Siria<sup>187</sup>.

101. En cambio, no basta que la objeción esté motivada en el hecho de que la reserva se considere contraria al objeto y el fin del tratado<sup>188</sup>. La práctica en ese sentido es indiscutible porque, muy frecuentemente, los Estados justifican sus objeciones por una incompatibilidad de este tipo, precisando que tal observación no impide la entrada en vigor entre esos Estados y el autor de la reserva<sup>189</sup>. Las objeciones de Israel, Italia y el Reino Unido a la reserva de Burundi a la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas de 1973 consideran asimismo que esta reserva es incompatible con el objeto y el fin de la Convención. Sin embargo, los autores de las objeciones precisan, aunque de manera algo ambigua, que la adhesión de Burundi a la Convención no se podría considerar válida hasta que ese país haya retirado esta reserva<sup>190</sup>. Tal vez convendría analizar esta declaración para determinar la claridad de la intención expresada.

102. De las Convenciones de Viena, y de sus trabajos preparatorios no se desprenden indicaciones útiles sobre el momento en que el Estado o la organización internacional que interpone la objeción debe expresar claramente la intención de impedir que el tratado entre en vigor entre ese Estado y el autor de la reserva. Sin embargo, se puede proceder por deducción. De acuerdo con la presunción del artículo 20, párrafo 4 b), de

<sup>184</sup> V. R. Baratta, *Gli effetti della riserve ai trattati*, A. Giuffrè, Milano, 1999, pág. 352. El autor afirma que: indudablemente, para que se produzca la consecuencia prevista por la norma relativa a la objeción calificada, el autor deberá expresar su voluntad en este sentido.

<sup>185</sup> *Traités multilatéraux ...*, nota 146 *supra*, vol. I, cap. IV.1. Véase asimismo la objeción de China nacionalista (ibíd., pág. 129).

<sup>186</sup> Ibíd., vol. I, cap. XI.B.22. Véase asimismo la objeción italiana, ibíd.

<sup>187</sup> Ibíd., vol. II, cap. XXIII.1. Véase asimismo la objeción británica a la reserva de Viet Nam.

<sup>188</sup> Esta afirmación, que se refiere solamente al contenido de las declaraciones realizadas en virtud del artículo 20, párrafo 4.b), de las Convenciones de Viena, no prejuzga sobre la cuestión, diferente, de determinar si una reserva incompatible con el objeto y la finalidad del tratado es nula o no de pleno derecho, que se examina en el décimo informe sobre las reservas (A/CN.4/558/Add.2, párrs. 195 a 200) y se analizará nuevamente en el próximo informe.

<sup>189</sup> Entre muchos ejemplos, véanse las objeciones de varios Estados miembros del Consejo de Europa a la reserva de Siria sobre el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, motivadas por la incompatibilidad de la reserva con el objeto y la finalidad de la Convención (Alemania, Austria, Bélgica, el Canadá, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Letonia, Noruega, los Países Bajos, Portugal, Suecia; *Traités multilatéraux ...*, nota 146 *supra*, vol. II, págs. 170 a 182). En todos estos casos, se indica que “sin embargo, la objeción no constituye un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre [su autor] y la República Árabe Siria”. Véanse también los ejemplos citados *supra*, nota 146.

<sup>190</sup> Ibíd., vol. II, pág. 123 (cap. XVIII.7).

las Convenciones de Viena, de que una objeción no impide la entrada en vigor del tratado en las relaciones convencionales entre el Estado o la organización internacional que interpone la objeción y el Estado o la organización antes de la reserva, salvo declaración en contrario, una objeción no acompañada por una declaración de este tipo tiene como consecuencia la entrada en vigor del tratado, sin perjuicio de la aplicación del artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena sobre el efecto de la reserva en las relaciones entre las dos partes. Si el Estado o la organización que objeta expresa, mediante una declaración posterior, una intención contraria, no sólo pondría en peligro la seguridad jurídica, sino que además agravaría su objeción; la objeción con efecto mínimo se transforma en una objeción con efecto máximo (véase párr. 177 *infra*), lo que, como se comprobará más adelante, no es posible (véanse párrs. 176 a 180 *infra* y el proyecto de directriz 2.7.9).

103. De esto resulta que, el Estado autor de la objeción, para poder oponerse efectivamente a la entrada en vigor del tratado entre él y el autor de la reserva, debe formular necesariamente la declaración prevista en el artículo 20, párrafo 4 b), de las Convenciones de Viena en el mismo momento en que interpone la objeción. La declaración referente a la no entrada en vigor del tratado en las relaciones bilaterales se transforma entonces en un elemento específico del propio contenido de la objeción, asociada a un efecto máximo del que debe formar parte.

104. Estas dos condiciones (declaración clara, expresada en la propia objeción) delimitan de este modo la facultad del Estado o la organización a oponerse a la entrada en vigor del tratado (véanse párrs. 68 a 75 *supra* y el proyecto de directriz 2.6.4). Las mismas reproducen en el proyecto de directriz 2.6.8, que podría redactarse de la siguiente manera:

#### **2.6.8 Expresión de la intención a oponerse a la entrada en vigor del tratado**

Cuando un Estado o una organización internacional que interpone una objeción a una reserva quiere oponerse a la entrada en vigor del tratado entre éste y el Estado o la organización internacional autor de la reserva, debe expresar claramente su intención en el momento en que interpone la objeción.

#### *iii) Exposición de motivos*

105. A pesar del vínculo que se estableció inicialmente entre la objeción, por una parte, y la conformidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado, por otra parte (véase párr. 61 *supra*), en ningún momento Sir Humphrey Waldock consideró algún tipo de obligación de exponer los motivos de una objeción. Ninguna de las dos Convenciones de Viena incluye una disposición en este sentido. Ello es deplorable.

106. Efectivamente, como se explica anteriormente (véanse párrs. 60 a 83), un Estado u organización internacional puede objetar una reserva sin importar el motivo, y con independencia de la cuestión de la validez de la reserva: “Ningún Estado puede estar vinculado por obligaciones contractuales que no considere adecuadas”<sup>191</sup>. Por otra parte, en ocasión de los debates en la Sexta Comisión de la Asamblea General, varios Estados indicaron que, muy a menudo, las motivaciones de un Estado para formular una objeción son de carácter exclusivamente político<sup>192</sup>. En estos casos, la indicación

<sup>191</sup> Ch. Tomuschat, nota 131 *supra*, pág. 466.

<sup>192</sup> Véase, por ejemplo, la intervención del representante de los Estados Unidos ante la Sexta Comisión, en ocasión del quincuagésimo octavo período de sesiones: “La práctica muestra que

de los motivos podría poner inútilmente en una situación incómoda al Estado u organización internacional que interpone la objeción, sin aportar nada al autor de la objeción ni a los demás Estados u organizaciones internacionales interesados.

107. Pero la cuestión se plantea en términos diferentes en los casos en que un Estado o una organización internacional objeta una reserva porque la considera inválida (sin importar la razón). Dejando de lado la cuestión de una eventual obligación jurídica<sup>193</sup> de los Estados a interponer objeciones a reservas contrarias al objeto y el fin del tratado, también es cierto que, en el régimen “flexible”, la objeción desempeña concretamente un papel esencial para determinar la validez de una reserva. En ausencia de un mecanismo de control de las reservas, corresponde efectivamente a los Estados y organizaciones internacionales expresar, por medio de las objeciones, su punto de vista, necesariamente subjetivo, con respecto a la validez de determinada reserva<sup>194</sup>. Sin embargo, este cometido sólo puede lograrse mediante objeciones basadas en consideraciones relativas a la invalidez de la reserva pertinente. Es difícil comprender por qué una objeción interpuesta por motivos puramente políticos debería tomarse en cuenta para evaluar la conformidad de una reserva a las exigencias del artículo 19 de las Convenciones de Viena. Aunque solo fuera por esto, parecería razonable, e incluso necesario, exponer los motivos de una objeción, en la medida de lo posible.

108. Además, la indicación de los motivos de una objeción no sólo permite que el Estado o la organización internacional conozca la opinión de los demás Estados y organizaciones interesadas sobre la cuestión de la validez de su reserva, sino que además proporciona un elemento de apreciación importante a los órganos de control y vigilancia que deben resolver sobre la conformidad de la reserva con el tratado. De este modo, en el caso *Loizidou*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos encontró

---

los Estados y organizaciones internacionales presentan objeciones a las reservas por una variedad de razones, de naturaleza política más que jurídica, y con intenciones diferentes” (A/C.6/58/SR.20, párr. 9). En ocasión del sexagésimo período de sesiones, el representante de los Países Bajos afirmó asimismo que “En el sistema actual, el aspecto político de una objeción, a saber, la opinión expresada por el Estado que la formula acerca de la conveniencia de la reserva, tiene un papel fundamental, y los efectos jurídicos de esa objeción son cada vez más secundarios” (A/C.6/60/SR.14, párr. 31; o incluso sobre el papel político de una objeción, Portugal, A/C.6/60/SR.16, párr. 44). Véase asimismo Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión individual del juez A. A. Cançado Trindade, *Caesar v. Trinidad et Tobago*, 11 de marzo de 2005, párr. 24

<sup>193</sup> Los Países Bajos “señala[ron] que los Estados partes, en calidad de custodios de un tratado concreto, parecen tener una obligación moral, si no jurídica, de formular objeciones a una reserva que sea contraria al objeto y el fin del tratado” (A/C.6/60/SR.14, párr. 29). Siguiendo este razonamiento, “[l]a parte debe poner en práctica sus compromisos de buena fe y ello impediría que aceptara una reserva incompatible con el objeto y el fin del tratado” (Françoise Hampson, Documento de trabajo definitivo sobre las reservas formuladas a los tratados de derechos humanos (E/CN.4/Sub.2/2004/42), párr. 24); la Sra. Hampson considera que sin embargo “al parecer no existe ninguna obligación general de oponerse a las reservas incompatibles” (ibíd., párr. 30); esta es también, *prima facie*, la posición del Relator Especial.

<sup>194</sup> Algunos regímenes convencionales llegan incluso a referirse a la cantidad de objeciones con el fin de determinar la admisibilidad de una reserva. Véase, por ejemplo, el artículo 20, párrafo 2, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1966, que dispone: “No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. *Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma*” (la cursiva es nuestra).

una confirmación de sus conclusiones relativas a la reserva de Turquía en las declaraciones y objeciones presentadas por los demás Estados partes en el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>195</sup>. Asimismo, en el documento de trabajo que presentó a la Subcomisión de Derechos Humanos en 2004, la Sra. Hampson, estima que “para cumplir con su función, el órgano de supervisión debe examinar, entre otras cosas, la práctica de las Partes en el correspondiente instrumento respecto a las reservas y objeciones”<sup>196</sup>. El propio Comité de Derechos Humanos que, sin embargo, manifiesta una gran desconfianza con respecto a la práctica de los Estados en materia de objeciones y de las conclusiones que se pueden extraer para apreciar la validez de una reserva, en su Observación general No. 24, considera que “la objeción a una reserva formulada por los Estados puede ofrecer cierta orientación al Comité para interpretar su compatibilidad con el objeto y fin del Pacto”<sup>197</sup>.

109. La práctica de los Estados muestra además que a menudo éstos indican en sus objeciones no solamente que, a su juicio, la reserva en cuestión es contraria al objeto y el fin del tratado, sino que también explican, de manera más o menos detallada, por qué y cómo llegaron a esta conclusión. En ocasión del sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General, el representante italiano ante la Sexta Comisión estimó que la Comisión debería alentar a los Estados a utilizar las fórmulas del artículo 19 de la Convención de Viena para aclarar sus objeciones (A/C.6/60/SR.16, párr. 20).

110. Habida cuenta de estas consideraciones, y a pesar de que el régimen de Viena no establece la obligación de exponer los motivos de las objeciones, parece útil incluir en la Guía de la práctica un proyecto de directriz que aliente a los Estados (y las organizaciones internacionales) a que desarrollen y profundicen la práctica de la exposición de motivos<sup>198</sup>. Sin embargo, debe quedar claro que una disposición de este tipo es sólo una recomendación, una directriz de orientación de la práctica de los Estados, y que no codifica de manera alguna una norma de derecho internacional establecida<sup>199</sup>.

111. El Relator propone entonces un proyecto de directriz 2.6.9, con el siguiente texto:

#### **2.6.10 Exposición de motivos**

En lo posible, una objeción debería indicar los motivos por los cuales se formula.

<sup>195</sup> *Loizidou c. Turquie, exceptions préliminaires, arrêt du 23 mars 1995, série A*, vol. 310, págs. 28 y 29, párr. 81. Véase también la intervención del delegado sueco ante la Sexta Comisión en nombre de los Estados nórdicos, A/C.6/60/SR.14, párr. 22.

<sup>196</sup> Nota 193 *supra*, párr. 28; véanse, más generalmente, párrs. 21 a 35 de este importante estudio.

<sup>197</sup> CCPR/C/21/Rev.1/Add.6, párr. 17.

<sup>198</sup> Esta idea ya fue acogida favorablemente por la Comisión; véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/58/10)*, párr. 352.

<sup>199</sup> No sería esta la primera directriz que constituya una recomendación incluida en la Guía de la práctica. Véase el proyecto de directriz 2.5.3 relativo a la utilidad de los exámenes periódicos de la utilidad de la reserva (*ibíd.*, párr. 368).

## b) Confirmación de las objeciones

112. Contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena sobre las reservas<sup>200</sup>, no es necesario que el autor de la objeción la confirme formalmente si se hace antes de la confirmación formal de la reserva, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 23 de las Convenciones de Viena, en el que se dispone lo siguiente:

La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva anteriores a la confirmación de la misma no tendrán que ser a su vez confirmadas.

113. Esa disposición no apareció hasta una fase muy tardía de los trabajos preparatorios de la Convención de 1969. De hecho, los primeros proyectos de artículo sobre el procedimiento de formulación de objeciones no preveían que se presentaran objeciones a reservas que no se hubieran confirmado formalmente. Fue sólo en 1966 que, en el párrafo 3 del proyecto de artículo 20, aprobado en segunda lectura<sup>201</sup>, se estipuló que no era necesario confirmar las objeciones, sin darse ninguna explicación ni ejemplo, aunque esa disposición se presentó como *lex ferenda*<sup>202</sup>.

114. Se trata sin duda alguna de una norma de sentido común: la formulación de la reserva interesa a todos los Estados y organizaciones internacionales contratantes o susceptibles de serlo. La aceptación y la objeción tienen que ver sobre todo con las relaciones bilaterales entre el autor de la reserva y los Estados u organizaciones que aceptan la reserva o hacen objeciones a ella. La reserva es una “oferta” dirigida a todas las partes contratantes, que la pueden aceptar o rechazar. El Estado o la organización que formule la reserva es quien pone en peligro la integridad del tratado y quien asume el riesgo de descomponerlo en una serie de relaciones bilaterales. En cambio, no importa que la aceptación o la objeción se produzca antes o después de la confirmación de la reserva. Lo importante es que el Estado o la organización que formule la reserva tenga conocimiento de las intenciones de los demás<sup>203</sup>, y los conocerá si estos respetan las disposiciones de publicidad del párrafo 1 del artículo 23.

115. La práctica de los Estados sobre la confirmación de las objeciones es escasa e incierta: a veces, los Estados confirman sus objeciones anteriores después de que el

<sup>200</sup> Véase también el proyecto de directriz 2.2.1 (Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado): “La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación”. El comentario a este proyecto de directriz se puede consultar en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/56/10)*, párr. 157.

<sup>201</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, pág. 198.

<sup>202</sup> La Comisión no estimó necesario reiterar, tras la confirmación de las reservas, las objeciones hechas con anterioridad (ibíd., párrafo 5) del comentario)

<sup>203</sup> En su opinión consultiva emitida el 28 de mayo de 1951, *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, la Corte Internacional de Justicia presentó una objeción de un Estado signatario como notificación dirigida al autor de la reserva (opinión citada en la nota 89 *supra*, pág. 29). Véanse también párrs. 119 y 122 *infra*.

Estado autor de la reserva la confirma, pero otras veces, no lo hacen<sup>204</sup>. Aunque la segunda actitud parece la más frecuente, las confirmaciones no invalidan lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 23: se trata de medidas de precaución, y nada indica que se adopten por considerarse una obligación jurídica (*opinio juris*).

116. Por lo tanto, teniendo en cuenta esas consideraciones, basta con recoger, en la Guía de la práctica, la norma del párrafo 3 del artículo 23 de las Convenciones de Viena:

### **2.6.11 Inutilidad de la confirmación de una objeción hecha antes de la confirmación formal de la reserva**

No es necesario confirmar las objeciones hechas a una reserva por un Estado u organización internacional antes de su confirmación de conformidad con el proyecto de directriz 2.2.1.

117. No obstante, el párrafo 3 del artículo 23 de las Convenciones de Viena no resuelve la cuestión de si, para que tengan el efecto previsto, se deben confirmar posteriormente o no las objeciones de un Estado o una organización internacional que, en el momento en que las hizo, todavía no hubiera manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado. Aunque Sir Humphrey Waldock no haya descartado la hipótesis de que Estados signatarios o Estados que sólo tengan derecho a convertirse en partes en el tratado formulen una objeción<sup>205</sup>, nunca se planteó la cuestión de la confirmación posterior<sup>206</sup>. Una propuesta formulada por Polonia en ese sentido en la Conferencia de Viena<sup>207</sup> no se examinó. Por lo tanto, la Convención tiene una laguna al respecto, que la Comisión debería esforzarse por colmar.

<sup>204</sup> Por ejemplo, Australia y el Ecuador no confirmaron sus objeciones a las reservas formuladas por Bielorrusia, Checoslovaquia, Ucrania y la Unión Soviética al firmar la Convención sobre el genocidio, de 1948, cuando esos Estados ratificaron la Convención confirmando sus reservas (*Traitéés multilatéraux ...*, nota 146 *supra*, vol. I, cap. IV.1). Del mismo modo, Irlanda y Portugal no confirmaron las objeciones hechas a la reserva formulada por Turquía al firmar la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, cuando ese país confirmó su reserva en su instrumento de ratificación (véase *ibíd.*, cap. IV.11). En cambio, Suecia, que había hecho una objeción a una reserva de Qatar a la misma Convención, confirmó su objeción cuando Qatar confirmó su reserva durante la ratificación (*ibíd.*, notas 15 y 16).

<sup>205</sup> Véase especialmente el párrafo 3 b) del proyecto de artículo 19 propuesto por Sir Humphrey Waldock en su primer informe sobre el derecho de los tratados (A/CN.4/144, citado en la nota 201, pág. 71) y el párrafo 6 del proyecto de artículo 20 propuesto en su cuarto informe sobre el derecho de los tratados (A/CN.4/177, citado en la nota 161 *supra*, pág. 58).

<sup>206</sup> Salvo, quizás, en una simple afirmación, hecha de paso, por el Sr. Tounkine, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1965, vol. I, 799ª sesión, párr. 38: está claro que la práctica moderna consiste en que una reserva no es válida si no se formula o confirma en el momento en que se manifiesta el consentimiento definitivo en obligarse por el tratado, que es lo que se dio por supuesto en el proyecto de 1962. Lo mismo ocurre con las objeciones a las reservas. Esta cuestión se trata parcialmente en el párrafo 6 del nuevo texto del artículo 20 propuesto por el Relator Especial.

<sup>207</sup> Documento mimeografiado A/CONF.39/6/Add.1, pág. 19. El Gobierno de Polonia propuso volver a redactar el párrafo 2 del artículo 18 (que se convirtió en el artículo 23) de la siguiente forma: “las reservas formuladas durante la aprobación del texto o la firma de un tratado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación y toda objeción que se le pueda hacer deben ser confirmadas formalmente por el Estado autor de la reserva y el Estado que formuló la objeción en el momento en que manifiesten su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva y la objeción se formularon el mismo día que se confirmaron”.

118. La práctica de los Estados en la materia es prácticamente inexistente. Uno de los escasos ejemplos son las objeciones formuladas por los Estados Unidos a varias reservas a la propia Convención de Viena de 1969<sup>208</sup>. En la objeción formulada a la reserva siria, los Estados Unidos —que siguen sin manifestar su consentimiento en obligarse por la Convención— especifican que tienen

la intención, cuando puedan convertirse en parte en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, *de reafirmar su objeción* a dicha reserva y rechazar todas las relaciones convencionales con la República Árabe Siria derivadas de las disposiciones de la parte V de la Convención, respecto de las cuales la República Árabe Siria ha rechazado los procedimientos de conciliación obligatoria previstos en el anexo<sup>209</sup>.

No obstante, conviene mencionar que en la segunda objeción estadounidense, formulada contra la reserva tunecina, no se consigna esa precisión.

119. En su opinión consultiva de 1951, la Corte Internacional de Justicia también parece considerar que no es necesaria la confirmación formal de una objeción de un Estado que no sea parte. La Corte señaló que,

en espera de la ratificación, la situación provisional creada por la firma faculta a los signatarios a formular preventivamente objeciones de carácter provisional, que se retirarían si no se ratificase la firma *o se convertirían en definitivas en caso de ratificación*.

[...] Es necesario advertir al Estado que formule la reserva de que, en cuanto se cumplan los requisitos constitucionales o de otro tipo que hayan podido retrasar la ratificación, habrá de afrontar una objeción válida que debe surtir pleno efecto jurídico<sup>210</sup>.

De ese modo, la Corte parece admitir que la objeción surte efectos automáticamente por la simple ratificación, sin que sea necesaria la confirmación<sup>211</sup>, pero como no se ha pronunciado formalmente al respecto, el debate sigue abierto.

120. No obstante, al no haber en el texto de las Convenciones de Viena una exigencia de la confirmación de una objeción hecha por un Estado o una organización antes de la ratificación o la aprobación de la idea, se puede deducir que ni los miembros de la Comisión ni los delegados de la Conferencia de Viena consideraban necesaria la confirmación<sup>212</sup>. El hecho de que no se aprobase la enmienda polaca<sup>213</sup>, destinada precisamente a ajustar la práctica de las objeciones con la de las reservas a ese respecto, confirma ese punto de vista. Estas consideraciones son incluso más concluyentes si se tiene en cuenta que la exigencia de confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado, sólidamente plasmada en el párrafo 2 del artículo 23 de las Convenciones de Viena, se situaba, en el momento de su aprobación por la Comisión, más en el

<sup>208</sup> Se trata de las reservas formuladas por la República Árabe Siria (punto E) y Túnez (*Traités multilatéraux ...*, nota 146 *supra*, vol. II, cap. XXIII.1).

<sup>209</sup> *Ibid.* (la cursiva es nuestra).

<sup>210</sup> Opinión citada en la nota 89 *supra*, págs. 28 y 29; la cursiva es nuestra.

<sup>211</sup> Al respecto, véase F. Horn, nota 131 *supra*, pág. 137.

<sup>212</sup> *Ibid.*

<sup>213</sup> Nota 207 *supra*.

ámbito del desarrollo progresivo que de la codificación *stricto sensu*<sup>214</sup>. Por lo tanto, la desvinculación sobre este aspecto de las normas de procedimiento para formular reservas, por un lado, y para las objeciones, por otro, no se deberían a un simple olvido, sino que lógicamente debería considerarse deliberada.

121. La inexigibilidad de confirmación formal de una objeción hecha por un Estado o una organización internacional antes de que manifieste su consentimiento en obligarse por el tratado tiene otras justificaciones. Mientras que las reservas se suelen considerar un “mal necesario, que no deja de ser un mal”<sup>215</sup>, puesto que ponen en peligro la integridad del tratado, las objeciones son solamente una reacción abierta contra los demás Estados u organizaciones internacionales interesados, para controlar y delimitar, en ausencia de un mecanismo de control centralizado, la facultad de formular reservas. Indudablemente, una objeción puede tener en el tratado consecuencias nada desdeñables, y puede incluso llegar a impedir que el tratado entre en vigor. No obstante, básicamente el “mal”<sup>216</sup> es la reserva, que es lo que hay que delimitar, no sólo materialmente, sino también formalmente, para que el Estado o la organización internacional autor pueda apreciar el alcance de su declaración unilateral. La objeción no es, de ninguna manera, un acto anodino: es la única manera de que las demás partes contratantes puedan expresar su opinión sobre la validez o la oportunidad de la reserva. El formalismo, siempre que no sea excesivo, parece, desde esta perspectiva, un elemento para desalentar la formulación de reservas en la medida de lo posible.

122. Las reservas formuladas antes de que el Estado o la organización internacional autor se convierta en parte contratante en el tratado no tienen ningún efecto jurídico, sino que quedan como letra muerta hasta que el Estado manifieste su consentimiento en obligarse por el tratado. La exigencia de confirmación formal de la reserva se justifica en este caso sobre todo por el hecho de que la reserva, una vez aceptada, matiza el consentimiento. El caso de las objeciones es diferente. De hecho, aunque la objeción tampoco tenga el efecto previsto en el párrafo 4 del artículo 20 y el párrafo 3 del artículo 21 de la Convención de Viena hasta que el Estado o la organización internacional autor de la objeción se convierta en parte “contratante”, no por ello carece de interés incluso antes de que eso ocurra. La objeción es de hecho la expresión del punto de vista del autor sobre la validez o la admisibilidad de la reserva y, en ese sentido, los órganos competentes para pronunciarse sobre la validez de las reservas lo podrán tomar en consideración (véase párr. 108 *supra*). Además, y sobre este aspecto la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sigue siendo pertinente, la objeción constituye una advertencia al Estado que formule la reserva sobre la actitud del Estado autor de la objeción al respecto. Como señaló la Corte:

<sup>214</sup> Véase el primer informe de Sir Humphrey Waldock, A/CN.4/144, nota 161 *supra*, pág. 75, párr. 11) del comentario del proyecto de artículo 17; D. W. Greig, “Reservations: Equity as a Balancing Factor?”, *Australian Yearbook of International Law*, 1995, pág. 28; F. Horn, nota 131 *supra*, pág. 41. Véase también el comentario del proyecto de directriz 2.2.1 (Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10* (A/56/10), párr. 157, párrafo 8) del comentario.

<sup>215</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1965, vol. I, 797ª sesión, párr. 38 (R. Ago); véase también, J. K. Gamble, Jr., “The 1982 U.N. Convention on the Law of the Sea: A ‘Midstream’ Assessment of the Effectiveness of Article 309”, *San Diego Law Review*, 1987, pág. 628.

<sup>216</sup> El Relator Especial no cree que las reservas sean un “mal” en todos los casos y circunstancias.

De ese modo quedaría ampliamente protegido el interés jurídico del Estado signatario al objetar a la reserva. Se habrá advertido así al Estado que formule la reserva que, en cuanto se cumplan los requisitos constitucionales o de otro tipo que hayan podido retrasar la ratificación, habrá de afrontar una objeción válida que debe surtir pleno efecto jurídico y, por consiguiente, le corresponderá examinar, a partir del momento en que se formule la objeción, si mantiene o retira la reserva<sup>217</sup>.

Por consiguiente, las objeciones formuladas antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado incitan al Estado autor de la reserva a reflexionar al respecto, modificarla, o retirarla del mismo modo que las objeciones hechas por los Estados contratantes. No obstante, esa advertencia se convertiría en una simple eventualidad si se exigiera al Estado autor de la objeción que la confirmara al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. Por lo tanto, la exigencia de una confirmación formal suplementaria restaría, en opinión del Relator Especial, bastante interés al hecho de que los Estados y las organizaciones internacionales que todavía no sean partes contratantes en el tratado puedan hacer objeciones.

123. Por otro lado, la no confirmación de la objeción no plantea en esa situación ningún problema de seguridad jurídica. De hecho, las objeciones formuladas por un Estado signatario o un Estado que tenga derecho a convertirse en parte en el tratado, como toda notificación o comunicación relativa al tratado<sup>218</sup>, se deben presentar por escrito y comunicar y notificar del mismo modo que las objeciones de las partes. Además, al contrario que en el caso de las reservas, las objeciones sólo modifican las relaciones convencionales en las relaciones bilaterales entre el Estado que formule la reserva —al que se debe notificar la objeción— y el Estado autor de la objeción. Las objeciones no afectan en modo alguno a los derechos y las obligaciones contraídas por el Estado autor de la objeción respecto de los demás Estados partes en el tratado.

124. En conclusión, se puede considerar razonablemente que la confirmación formal de una objeción formulada por un Estado o una organización internacional que todavía no haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado no es en modo alguno indispensable. No obstante, es preciso subsanar la omisión del tema en las Convenciones de Viena, para disipar las dudas sobre la cuestión, lo cual se podría conseguir mediante el siguiente proyecto de directriz 2.6.12:

#### **2.6.12 Inexigibilidad de la confirmación de las objeciones hechas antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado<sup>219</sup>**

No es necesario que el Estado o la organización internacional autor de una objeción la confirme formalmente al manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado.

---

<sup>217</sup> Opinión citada en la nota 89 *supra*, pág. 29.

<sup>218</sup> Véase el artículo 78 de la Convención de Viena de 1969 y el artículo 79 de la Convención de 1986.

<sup>219</sup> El título de este proyecto de directriz se basa en el proyecto de directriz 2.4.4: “Inexigibilidad de la confirmación de las declaraciones interpretativas formuladas en el momento de la firma de un tratado”.

**c) Momento en que se puede hacer una objeción**

125. La pregunta de cuándo y hasta cuándo un Estado o una organización internacional puede hacer una objeción tiene una respuesta parcial e indirecta en el párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena que, en la versión de 1986, dice lo siguiente:

Para los efectos de los párrafos 2 y 4 [220] y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional cuando el Estado o la organización internacional no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

126. Conviene señalar que, en el proyecto de directriz 2.1.6 (Procedimiento de comunicación de las reservas), aprobado por la Comisión en 2002, se extrae, en su párrafo 3, una conclusión expresa de esa disposición en lo relativo al plazo para hacer una objeción. Según ese párrafo:

El plazo para formular una objeción a una reserva comenzará a correr desde la fecha en que el Estado o la organización internacional haya recibido notificación de la reserva.

127. Esta precisión, que no figuraba en las propuestas del Relator Especial<sup>221</sup> ni en el informe del Comité de Redacción<sup>222</sup>, se añadió al proyecto de directriz 2.1.6 en sesión plenaria a propuesta del Sr. Gaja<sup>223</sup> y en ese momento fue bien acogida por el Relator Especial<sup>224</sup>. No obstante, si se reflexiona sobre la mención en esa disposición del plazo para formular una objeción, surgen dos inconvenientes:

- En primer lugar, cabe preguntarse si es lógico incluir en un proyecto de directriz sobre el procedimiento de comunicación de las reservas una norma que no tiene que ver con las reservas, sino con las objeciones<sup>225</sup>;

<sup>220</sup> El párrafo 2 se refiere a las reservas a los tratados de participación restringida; el párrafo 4 dispone el efecto de la aceptación de las reservas y las objeciones en todos los casos diferentes de las reservas expresamente autorizadas por el tratado, en el caso de tratados de participación restringida y de instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales.

<sup>221</sup> Véase A/CN.4/518/Add.2, párrs. 153 y 155, en los que figuran los proyectos de directriz 2.1.7 y 2.1.8 propuestos por el Relator Especial, que sirvieron de base al proyecto de directriz 2.1.6 finalmente aprobado por la Comisión.

<sup>222</sup> Véase la presentación del informe del Comité de Redacción por el Sr. Yamada, A/CN.4/SR.2733, págs. 6 y 7.

<sup>223</sup> *Ibíd.*, pág. 10.

<sup>224</sup> *Ibíd.*, pág. 13.

<sup>225</sup> Cabe señalar que en el brevísimo comentario a esta disposición no se indica los motivos que llevaron a la Comisión a adoptar esa decisión: “El párrafo tercero [*sic*] del proyecto de directriz 2.1.6 se refiere al caso particular del plazo concedido a los Estados o a las organizaciones internacionales para formular una objeción a una reserva. Recoge el principio expuesto en el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1986 (basado en la disposición correspondiente de 1969), según el cual: ‘... a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional cuando el Estado o la organización internacional no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior’. Cabe observar que, en ese caso, la fecha en que surte efecto la notificación puede ser diferente de uno a otro Estado u organización internacional en función de la fecha en que se

- En segundo lugar, y este inconveniente es más grave, el párrafo 3 del proyecto de directriz, sin ser inexacto, es incompleto y puede inducir a confusión. En ese párrafo, sólo se trata (además, de forma incompleta)<sup>226</sup> la cuestión de la fecha de inicio del plazo para formular una objeción (*dies a quo*) y no se aborda la cuestión del *dies ad quem*. Ahora bien, es evidente que no se puede tratar por preterición y es difícil ocuparse de ella de forma aislada y determinar la fecha de expiración del plazo sin remitirse a su fecha de inicio<sup>227</sup>.

128. En estas condiciones, parece indispensable incluir en la sección de la Guía de la práctica un proyecto de directriz general sobre el plazo para formular objeciones. Esa es la finalidad del proyecto de directriz 2.6.13, que se podría redactar siguiendo más de cerca el texto del párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1986:

### 2.6.13 Plazo para formular una objeción

A menos que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización internacional puede formular una objeción a una reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o hasta la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

129. Está claro que este proyecto de directriz repite en parte el párrafo 3 del proyecto de directriz 2.1.6, lo completa y disipa sus ambigüedades. Por lo tanto, la Comisión tiene una disyuntiva; puede decidir suprimir el párrafo 3 del proyecto de directriz 2.1.6 (y el párrafo 24 del comentario sobre esa disposición), lo cual sería coherente, pero tendría el inconveniente de anular una disposición ya aprobada; o puede dejar coexistir ambas disposiciones (que no son incompatibles, pero cuya coexistencia puede inducir a error) y esperar para introducir la coherencia necesaria, suprimiendo el párrafo 3 del proyecto de directriz 2.1.6, en la segunda lectura del proyecto de Guía de la práctica. El Relator Especial deja este asunto al buen criterio de la Comisión.

130. No obstante, el proyecto de directriz 2.6.13 responde sólo de forma imperfecta a la cuestión del momento a partir del cual se puede formular una objeción a una reserva. Sin duda, se especifica que el plazo para formular la objeción comienza a correr desde la fecha en que el Estado o la organización internacional que tenga la intención de hacer la objeción haya recibido notificación de la reserva, lo cual implica que, a partir de ese momento, se puede formular. No obstante, ello no impide necesariamente que la objeción pueda hacerse antes. Asimismo, la definición de objeción adoptada por la Comisión en 2005 (véase párr. 58 *supra*) precisa en este sentido que un Estado o una organización internacional puede hacer una objeción “*como reacción ante una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra*

---

haya recibido”. (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/57/10)*, pág. 103, párr. 24) del comentario al proyecto de directriz 2.1.6.) Las posiciones del Sr. Gaja y del Relator Especial (véanse las notas 223 y 224 *supra*) no son más esclarecedoras al respecto: ambos se limitaron a referirse al párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena.

<sup>226</sup> Véanse los párrafos 130 a 135 y el proyecto de directriz 2.6.14.

<sup>227</sup> Además, en el comentario al párrafo 3 del proyecto de directriz 2.1.6 (nota 255 *supra*), se hace referencia expresa al párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena, que procede, de hecho, de la misma manera.

organización internacional” (la cursiva es nuestra), lo cual parece sugerir que los Estados o las organizaciones internacionales sólo pueden hacer objeciones una vez que la reserva esté *formulada*. A priori, parece bastante lógico, pero se trata probablemente de una conclusión apresurada.

131. De hecho, la práctica de los Estados muestra que también hacen objeciones con fines “preventivos”. Chile, por ejemplo, formuló la siguiente objeción a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969:

La República de Chile formula una objeción a las reservas ya formuladas o que sean formuladas en el futuro respecto al artículo 62, párrafo 2, de la Convención<sup>228</sup>.

En el mismo sentido, el Japón hizo la objeción siguiente:

El Gobierno del Japón hace una objeción a toda reserva contra la aplicación, total o parcial, de las disposiciones del artículo 66 y del anexo, relativo a los procedimientos obligatorios de solución de controversias, y considera que su país no tiene relaciones convencionales con un Estado que haya formulado o tenga la intención de formular una reserva de ese tipo en lo relativo a las disposiciones de la parte V de la Convención, a las que no se aplicarían los procedimientos obligatorios mencionados en virtud de la reserva<sup>229</sup>.

No obstante, el Gobierno del Japón, en la segunda parte, precisó que el efecto de la objeción (efecto intermedio<sup>230</sup>) debería afectar a Siria y Túnez. Más tarde, el Japón reiteró su declaración, precisando que el efecto debería extenderse a la República Democrática Alemana y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que habían formulado reservas similares a las de la República Árabe Siria y Túnez<sup>231</sup>. Otros Estados, por su parte, han hecho nuevas objeciones en reacción a cada reserva de otros Estados partes a las mismas disposiciones<sup>232</sup>.

132. Además, en la objeción del Japón a las reservas formuladas por los Gobiernos de Bahrein<sup>233</sup> y de Qatar a la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1961, se precisa no sólo que se consideran inválidas las dos reservas de que se trata directamente, sino también que la posición del Japón se extenderá a todas las reservas que otros países puedan formular en el futuro con el mismo fin<sup>234</sup>.

133. La objeción de Grecia a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio pertenece a la categoría de las reservas anticipadas, a saber:

<sup>228</sup> *Traités multilatéraux* ..., nota 146 *supra*, vol. II, cap. XXIII.1.

<sup>229</sup> *Ibid.*

<sup>230</sup> En lo relativo al efecto “intermedio” de una objeción, véase A/CN.4/535/Add.1, párr. 95.

<sup>231</sup> *Traités multilatéraux* ..., nota 146, vol. II, cap. XXIII.1

<sup>232</sup> Véanse por ejemplo las declaraciones y las objeciones de Alemania, los Estados Unidos, Nueva Zelandia, los Países Bajos y el Reino Unido a las reservas similares de varios Estados a la Convención de Viena de 1969 (*ibíd.*).

<sup>233</sup> En relación con la reserva formulada por Bahrein el 2 de noviembre de 1971, la objeción del Japón, de fecha 27 de enero de 1987, se debe considerar tardía. El Secretario General la ha publicado como “objeción” y no como simple “comunicación”, como suele ser el caso, debido evidentemente al hecho de que la objeción japonesa afecta también a la reserva de Qatar, formulada el 6 de junio de 1986. Ello, no obstante, no prejuzga sobre el efecto concreto que pueda tener esta objeción tardía.

<sup>234</sup> *Traités multilatéraux* ..., nota 146 *supra*, vol. I, cap. III.3.

“Declaramos, además, que no hemos aceptado ni aceptaremos ninguna reserva que los países signatarios de este instrumento o que se hayan adherido o deban adherirse a él hayan formulado o puedan formular.”<sup>235</sup>

Asimismo, los Países Bajos formularon una objeción general a las reservas al artículo IX de la misma Convención. Aunque en la objeción se enumeran los Estados que ya habían formulado la reserva, se concluye de la siguiente forma: “el Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que todo Estado que haya formulado o formule ulteriormente tales reservas no es parte en la Convención. No obstante, esta objeción se reiteró en 1996 respecto de las reservas formuladas por Malasia y Singapur y, en la misma ocasión, se retiró respecto de Hungría, Bulgaria y Mongolia, que, a su vez, habían retirado sus reservas<sup>236</sup>.”

134. Por consiguiente, la práctica de los Estados no es, en absoluto, uniforme en este sentido. No obstante, en opinión del Relator Especial, nada impide que un Estado o una organización internacional formule objeciones con fines preventivos, antes o después de la formulación de las reservas, indicando por adelantado su oposición a toda reserva idéntica o similar. Estas objeciones preventivas no tienen evidentemente el efecto previsto en el párrafo 4 del artículo 20 y el párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena<sup>237</sup> mientras que otro Estado u organización contratante no formule la reserva correspondiente. La situación no es muy diferente de la de una reserva formulada por un Estado u organización internacional signatario, que todavía no sea parte, a la que se plantea la objeción de otro Estado u organización. De hecho, esa objeción no requiere confirmación formal cuando el Estado confirme la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado (véanse los párrafos 17 a 124 *supra* y el proyecto de directriz 2.6.11). Las objeciones preventivas son también una advertencia por parte de su autor de que no aceptará determinadas reservas. Como ha subrayado la Corte Internacional de Justicia, mediante esa advertencia, por un lado, se protegen los derechos del Estado autor de la objeción y, por otro, se comunica a los demás Estados que tengan la intención de formular una reserva correspondiente que ésta será objeto de una objeción (véanse las citas de la opinión de la Corte de 1951 en el párrafo 122 *supra*).

135. No obstante, se plantea determinar si es necesario incluir en la Guía de la práctica una directriz distinta a este respecto o si basta con precisar en el comentario de la directriz 2.6.13 sobre el plazo para formular una objeción que la notificación de la reserva constituye el *dies a quo* que permite calcular el plazo, aunque no obligatoriamente la fecha a partir de la que se puede hacer una objeción. Las ventajas de las objeciones preventivas parecen lo suficientemente importantes como para justificar la aprobación de un proyecto de directriz separado al respecto, que se podría redactar como sigue:

#### **2.6.14 Objeciones preventivas**

Un Estado o una organización internacional puede formular una objeción a una reserva específica posible o futura, o a una categoría específica de reservas de esas características, o bien excluir la aplicación del tratado en su conjunto en sus relaciones con el autor de esa reserva posible o futura. La objeción preventiva

<sup>235</sup> *Ibid.*, cap. IV.1. Pese a esta objeción general, Grecia ha hecho otras dos objeciones a la reserva de los Estados Unidos (*ibid.*).

<sup>236</sup> *Ibid.*

<sup>237</sup> Ni ningún otro efecto, admitiendo la posibilidad de otros efectos jurídicos.

solamente surtirá los efectos jurídicos de una objeción una vez que la reserva se haya formulado efectivamente y notificado.

136. Al igual que existe la posibilidad de formular una objeción de manera anticipada, nada impide que los Estados o las organizaciones internacionales formulen objeciones tardías, es decir, una vez terminado el plazo de 12 meses (o cualquier otro plazo establecido en el tratado), o bien después que los Estados u organizaciones internacionales que se hubieran adherido al tratado una vez transcurrido el plazo de doce meses hayan manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado.

137. No se trata en absoluto de una práctica aislada. En su estudio publicado en 1988, F. Horn indicó que 118 de las 721 objeciones presentadas se formularon de manera tardía<sup>238</sup>, cantidad que ha aumentado desde entonces<sup>239</sup>. Se observan numerosos ejemplos<sup>240</sup> relacionados con tratados relativos a los derechos humanos<sup>241</sup>, pero también en tratados sobre materias tan diversas como el derecho de los tratados<sup>242</sup>, la lucha contra el terrorismo<sup>243</sup>, la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado<sup>244</sup> e incluso con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998<sup>245</sup>.

138. Esta práctica no es en absoluto reprehensible. Por el contrario, permite a los Estados y a las organizaciones internacionales expresar mediante objeciones su punto de vista sobre la validez de una reserva, aunque hayan transcurrido más de 12 meses desde su formulación; ello tiene su utilidad, aun cuando las objeciones tardías no surtan efectos jurídicos inmediatos. En efecto, la posición de los Estados y las organizaciones internacionales interesados acerca de la validez de una reserva constituye para quien

<sup>238</sup> F. Horn, nota 131 *supra*, pág. 41. Véase también R. Riquelme Cortado, nota 148 *supra*, págs. 264 y 265.

<sup>239</sup> *Ibid.*, pág. 265.

<sup>240</sup> Los ejemplos que se citan a continuación se limitan a casos detectados por el Secretario General y, por consiguiente, notificados como “comunicaciones”. Su estudio se complica por el hecho de que, en la colección de tratados multilaterales presentados al Secretario General, la fecha indicada no es la de notificación, sino la de depósito del instrumento en el que se formula la reserva.

<sup>241</sup> Véase la completa lista que figura en R. Riquelme Cortado, nota 148 *supra*, pág. 265 (nota 316).

<sup>242</sup> *Ibid.*, pág. 265 (nota 317).

<sup>243</sup> Véanse las objeciones tardías a la declaración del Pakistán (13 de agosto de 2002) relativa al Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas de 1997: República de Moldova (6 de octubre de 2003), Federación de Rusia (22 de septiembre de 2003) y Polonia (3 de febrero de 2004) (*Traités multilatéraux ...*, nota 146 *supra*, vol. II, cap. XVIII.9, nota 5); o las objeciones tardías a las reservas formuladas por los Estados siguientes en relación con el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999: reserva de Bélgica (17 de mayo de 2004): Federación de Rusia (7 de junio de 2005) y Argentina (22 de agosto de 2005); reserva de Jordania (28 de agosto de 2003): Bélgica (24 de septiembre de 2004), Federación de Rusia (1° de marzo de 2005), Japón (14 de julio de 2005), Argentina (22 de agosto de 2005); reserva de la República Popular Democrática de Corea (12 de noviembre de 2001, en el momento de la firma; a falta de ratificación, la reserva no se confirmó): República de Moldova (6 de octubre de 2003), Alemania (17 de junio de 2004), Argentina (22 de agosto de 2005) (*ibid.*, notas 4, 7 y 8).

<sup>244</sup> Véanse la objeción tardía de Portugal (15 de diciembre de 2005) formulada en relación con la declaración de Turquía (9 de agosto de 2004) (*ibid.* (cap. XVIII.8, nota 14)).

<sup>245</sup> Véanse las objeciones tardías de Irlanda (28 de julio de 2003), el Reino Unido (31 de julio de 2003), Dinamarca (21 de agosto de 2003) y Noruega (29 de agosto de 2003) a la declaración interpretativa (considerada por los Estados autores de las objeciones como equivalente a una reserva prohibida) del Uruguay (28 de junio de 2002) (*ibid.*, cap. XVIII.10, nota 7).

deba interpretarla, ya se trate de un órgano de control o de una jurisdicción internacional, un elemento importante que se debe tener en consideración para determinar la validez de esa reserva (véase también párr. 108 *supra*). La objeción, aunque se haya formulado de manera tardía, es asimismo un elemento importante que permite entablar un diálogo sobre la reserva<sup>246</sup>.

139. No obstante, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena, se considera que un Estado o una organización internacional ha aceptado una reserva, con todas las consecuencias que ello conlleva, cuando no haya formulado ninguna objeción dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de formulación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado. Sin entrar en detalles sobre los efectos de esa aceptación tácita, que se describirán más ampliamente en el próximo informe del Relator Especial, basta indicar que, en principio, esa aceptación tiene como efecto la entrada en vigor del tratado entre el Estado (o la organización internacional) autor de la reserva y el Estado (o la organización) que se considera que ha aceptado dicha reserva. Si una consecuencia de ese tipo quedara en entredicho a raíz de una objeción formulada varios años después de la fecha en cuestión, ello atentaría gravemente contra la seguridad jurídica. Además, la práctica del Secretario General en su calidad de depositario de los tratados multilaterales confirma esta interpretación, ya que recibe las objeciones formuladas de manera tardía y las comunica a los demás Estados y organizaciones interesados en forma de “comunicaciones”, y no cómo objeciones<sup>247</sup>.

140. Por otra parte, los Estados parecen ser conscientes de que una objeción tardía no puede surtir los efectos normales de una objeción formulada dentro de plazo. El Reino Unido, en la objeción (presentada dentro del plazo exigido de 12 meses) a la reserva formulada por Rwanda al artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, expresó el deseo de que “se tomara nota de que adoptaba la misma postura [es decir, que no consideraba aceptable una reserva de ese tipo] en lo que respecta a la reserva similar [a la de Rwanda] que había formulado la República Democrática Alemana, notificada en su carta de fecha 25 de

<sup>246</sup> Tras la objeción tardía formulada por Suecia, Tailandia retiró su reserva a la Convención sobre los Derechos del Niño (*Traités multilatéraux ...*, nota 146 *supra*, vol. I, cap. IV.11, nota 15). En el marco de la declaración interpretativa del Uruguay al Estatuto de Roma (véase nota 245 *supra*), el Uruguay, mediante una comunicación de 21 de julio de 2003, justificó su declaración y aseguró que esa declaración interpretativa no constituye una reserva (*ibíd.*, cap. XVIII.10, nota 7). Roberto Baratta considera que “[l]’obiezione è strumento utilizzato non solo e non tanto per manifestare la propria disapprovazione all’atto-riserva altrui e per rilevarne, talvolta, l’incompatibilità con ulteriori obblighi posti dell’ordinamento internazionale, quanto e piuttosto per indurre l’autore della riserva a reconsiderarla e possibilmente a ritirarla” (nota 184 *supra*, págs. 319 y 320; se omiten las referencias).

<sup>247</sup> *Précis de la pratique ...*, nota 153 *supra*, párr. 213. No obstante, en la publicación titulada *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général* se encuentran varios ejemplos de objeciones tardías en la sección “Objections”, en particular, la objeción del Japón (27 de enero de 1987) a las reservas de Bahrein (2 de noviembre de 1971) y de Qatar (6 de junio de 1986) a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Aunque la objeción es muy tardía respecto de la reserva de Bahrein, se formuló dentro del plazo en el caso de la reserva de Qatar; sin duda ese es el motivo por el cual la objeción se comunicó como tal y no como una simple “comunicación” (*Traités multilatéraux ...*, nota 146 *supra*, vol. I, cap. III.3). El mismo caso se observa en la objeción del Reino Unido (21 de noviembre de 1975) a la reserva de Rwanda (16 de abril de 1975), que se refiere igualmente a la reserva de la República Democrática Alemana (25 de abril de 1975) (véase párr. 140 *infra*).

abril de 1973<sup>248</sup>. Está claro que, en lo que respecta a la reserva de la República Democrática Alemana, la objeción británica era tardía. La prudente formulación de la objeción demuestra que el Reino Unido no esperaba que surtiera los efectos jurídicos inherentes a una objeción formulada dentro del plazo exigido en el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969.

141. La comunicación del Gobierno del Perú, de 21 de enero de 2002, relativa a una objeción formulada por Austria de manera tardía<sup>249</sup> (sólo por unos días) acerca de su reserva a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 es especialmente interesante:

[El Gobierno del Perú hace referencia a la comunicación presentada por el Gobierno de Austria en relación con la reserva formulada por el Perú en el momento de la ratificación.] Este documento informa a los Estados Miembros del texto de una comunicación del Gobierno de Austria, en la cual éste presenta una objeción a la reserva formulada por el Gobierno del Perú el 14 de septiembre de 2000, al depositar su instrumento de ratificación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Como es sabido [en la Secretaría], el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena establece que se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no haya formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación (...). La ratificación de la Convención por el Perú y la formulación de la reserva en cuestión fueron notificadas a los Estados Miembros el 9 de noviembre de 2000.

Dado que la Secretaría recibió la comunicación del Gobierno de Austria el 14 de noviembre de 2001 y la distribuyó a los Estados Miembros el 28 de noviembre de ese mismo año, la Misión Permanente del Perú considera que el Gobierno de Austria aceptó de manera tácita la reserva formulada por el Gobierno del Perú, al haber transcurrido el plazo de doce meses previsto en el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena sin que hubiera presentado objeción alguna. Por consiguiente, el Gobierno del Perú considera que la comunicación del Gobierno de Austria, al haberse presentado de manera tardía, no tiene ningún efecto jurídico<sup>250</sup>.

Aunque parezca exagerado considerar que la comunicación de Austria no tiene ningún efecto jurídico, la comunicación del Perú muestra claramente que una objeción tardía no afecta la presunción de aceptación del párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena.

142. De lo anterior se deduce que, si bien la objeción tardía puede constituir un elemento importante para la determinación de la validez de una reserva, no surte los efectos “normales” de la objeción tal como establecen el apartado b) del párrafo 4 del artículo 20 y el párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena<sup>251</sup>.

<sup>248</sup> *Traités multilatéraux ...*, nota 146 *supra*, vol. I, cap. IV.1.

<sup>249</sup> Esta objeción tardía se notificó como “comunicación” (*ibíd.*, vol. II, cap. XXIII.1, nota 18).

<sup>250</sup> *Ibíd.*

<sup>251</sup> Ello sin perjuicio de que la reserva considerada aceptada surta los efectos “normales” previstos en el párrafo 1 del artículo 21 de las Convenciones de Viena, y de qué manera; el consentimiento de los demás Estados no basta para que surta sus efectos; la reserva también debe cumplir las condiciones de validez que figuran en los artículos 19 y 23 de las Convenciones de Viena.

143. Por último, no conviene en absoluto desalentar la formulación de objeciones tardías por los Estados. Sin embargo, es preciso subrayar que esas objeciones tardías no pueden surtir los efectos previstos en las Convenciones de Viena. Esa es la interpretación que cabe dar al párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena.

#### 2.6.15 Objeciones tardías

Sin embargo, la objeción a una reserva que se haya formulado fuera del plazo previsto en la directriz 2.6.13 no surtirá la totalidad de los efectos jurídicos de una objeción formulada dentro de ese plazo.

144. El texto del presente proyecto de directriz sigue siendo lo bastante flexible como para dar cabida a la práctica bien establecida de los Estados de formular objeciones tardías. No prohíbe a los Estados ni a las organizaciones internacionales formular objeciones una vez finalizado el plazo exigido, ya sea de 12 meses (o cualquier otro plazo establecido en el tratado) siguientes a la fecha en que hayan recibido la notificación de la reserva, o después de la fecha en que hayan manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior. Sin embargo, se debe preferir el verbo “formular” al verbo “hacer” (véase párr. 60 *supra*), dado que la objeción tardía no podrá surtir los efectos “normales” de una objeción hecha dentro del plazo establecido en el párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena indicado en la directriz 2.6.13 (Plazo de formulación de una objeción). Aun así, el hecho de que la objeción tardía no pueda surtir los efectos “normales” de una objeción no significa que carezca de todo efecto (véase párr. 138 *supra*).

### 3. Retiro y modificación de las objeciones a las reservas

145. Como en el caso del retiro de las reservas, las Convenciones de Viena regulan la cuestión del retiro de las objeciones a las reservas de manera muy incompleta<sup>252</sup> y solamente ofrecen algunas respuestas relativas a su forma y al momento en que se puede producir y en que surtirá efecto. En cuanto a la modificación, no se menciona en absoluto.

146. El artículo 22 establece lo siguiente:

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.
3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:
  - a) [...]
  - b) El retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.

El párrafo 4 del artículo 23 precisa el método para el retiro de una objeción:

El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

147. La labor de la Comisión acerca del retiro de las objeciones es muy escasa. La cuestión no figuraba en los trabajos de los primeros relatores especiales, lo que no

<sup>252</sup> Especialmente en lo relativo a los efectos del retiro de las objeciones a las reservas. Véase R. Szafarz, “Reservations to Multilateral Treaties”, *Polish Yearbook of International Law*, 1970, pág. 314.

es extraño habida cuenta de su adhesión a la tesis tradicional de la unanimidad (véase párr. 88 *supra*) que excluía, lógicamente, la posibilidad de retirar una objeción. Siguiendo la misma lógica, el primer informe de Sir Humphrey Waldock, partidario del sistema flexible, fue el que incluyó por primera vez la propuesta de disposición relativa al retiro de las objeciones a las reservas. A continuación figura el proyecto de párrafo 5 del artículo 19 que proponía:

El Estado que haya hecho una objeción a una reserva podrá retirar unilateralmente esa objeción en todo momento, ya sea en su totalidad o en parte. El retiro de la objeción se hará mediante notificación por escrito dirigida al depositario de los instrumentos relativos al tratado y, de no existir tal depositario, a cada uno de los Estados que sean parte en el tratado o que tengan derecho a serlo en el futuro<sup>253</sup>.

Tras la revisión completa de las disposiciones que regulan la forma y el procedimiento relativos a las reservas y las objeciones<sup>254</sup>, ese proyecto de artículo (que se limitaba a aplicar, *mutatis mutandis*, la disposición análoga relativa al retiro de las reservas<sup>255</sup>) se abandonó, sin que de la labor de la Comisión surjan los motivos, y no volvió a aparecer en el texto aprobado en primera lectura ni en el proyecto final de la Comisión.

148. El problema del retiro de las objeciones no volvió a plantearse en el texto de los artículos 22 y 23 hasta la Conferencia de Viena, a raíz de una enmienda de Hungría<sup>256</sup> en la que nuevamente se alineaba el procedimiento de retiro de las objeciones con el de las reservas. Como explicó la Sra. Bokor-Szegó en nombre de la delegación de Hungría:

Si se incluye una disposición sobre el retiro de las reservas, es esencial que se estipule también la posibilidad de retirar una objeción a una reserva, sobre todo porque esa posibilidad existe en la práctica<sup>257</sup>.

El delegado italiano en la Conferencia también preconizó que se alineara el procedimiento de retiro de la objeción a una reserva con el de retiro de la reserva:

Las relaciones entre una reserva y la objeción a una reserva son idénticas a las que existen entre la demanda y la reconvencción. La caducidad de una demanda, o el

<sup>253</sup> A/CN.4/144, nota 161 *supra*, pág. 71.

<sup>254</sup> Véase nota 114 *supra*.

<sup>255</sup> El párrafo 6 del proyecto de artículo 17 establecía lo siguiente: “El Estado que haya hecho una reserva podrá retirarla unilateralmente en todo momento, ya sea en su totalidad o en parte, independientemente de si los demás Estados interesados la hayan aceptado o rechazado. El retiro de la reserva se hará mediante notificación por escrito dirigida al depositario de los instrumentos relativos al tratado y, de no existir tal depositario, a cada uno de los Estados que sean parte en el tratado o que tengan derecho a serlo en el futuro” (A/CN.4/144, nota 161 *supra*, pág. 69). Sir Humphrey Waldock destacó la analogía entre ambos textos y consideró en los comentarios al párrafo 5 del proyecto de artículo 19 que esta última disposición corresponde al párrafo 6 del proyecto de artículo 17 y “por lo tanto, no precisa más explicaciones” (*ibíd.*, pág. 78, párrafo 22 de la observación).

<sup>256</sup> A/CONF.39/L.18, en *Documentos Oficiales de la Conferencia* (A/CONF.39/11/Add.2), nota 124 *supra*, págs. 287 y 288. La enmienda de Hungría, con una pequeña modificación, se aprobó por 98 votos a favor y ninguno en contra (*Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos Oficiales, segundo período de sesiones, Viena, 9 de abril a 22 de mayo de 1969, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones del pleno de la Comisión* (A/CONF.39/11/Add.1), 11ª sesión plenaria, párr. 41).

<sup>257</sup> *Ibíd.*, párr. 14.

retiro de una reserva, es compensada por la caducidad de una reconversión o el retiro de la objeción a una reserva, que constituye también una fase diplomática y jurídica de la celebración de los tratados<sup>258</sup>.

149. No obstante, la práctica de los Estados en la materia es casi inexistente. F. Horn pudo detectar un solo ejemplo de retiro claro y firme de una objeción<sup>259</sup>. En 1982, el Gobierno de Cuba notificó al Secretario General el retiro de las objeciones formuladas durante su ratificación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en relación con las reservas a los artículos IX y XII formuladas por varios Estados socialistas<sup>260</sup>.

150. Aunque las disposiciones de la Convención de Viena no sean muy detalladas en lo que respecta al retiro de las objeciones, de la labor preparatoria se desprende claramente que, en principio, para el retiro de las objeciones se siguen las mismas reglas que para el retiro de las reservas, al igual que para la formulación con las objeciones se siguen las mismas que para las reservas (véanse párrs. 87 a 92 *supra*). A fin de concretar y precisar las disposiciones pertinentes, basta con inspirarse, a partir de ahora, en los proyectos de directrices ya aprobadas por la Comisión en relación con el retiro (y la modificación) de reservas<sup>261</sup>, introduciendo los cambios necesarios para recoger la especificidad de las objeciones. Sin embargo, este enfoque no consiste en absoluto en reactivar la regla del paralelismo de forma (véase A/CN.4/526/Add.2, párr. 119); no se trata de establecer un paralelismo entre el procedimiento de retiro de las objeciones y el de su formulación, sino de aplicar al retiro de la objeción las mismas reglas que al retiro de la reserva. Sin duda, ambos actos tienen efectos distintos sobre las relaciones dimanantes del tratado y difieren en su naturaleza y sus destinatarios, pero son lo bastante similares como para estar sujetos a regímenes de forma y procedimiento comparables, como se ha sugerido en los trabajos preparatorios.

151. Así, siguiendo el ejemplo de los proyectos de directrices relativos al retiro y la modificación de las reservas, es preciso abordar cinco cuestiones: la forma y el procedimiento de retiro, sus efectos, el momento en que el retiro de la objeción surte sus efectos, el retiro parcial y el posible agravamiento del alcance de la objeción.

#### a) Forma y procedimiento de retiro de las objeciones

152. La cuestión de la forma del retiro de las objeciones se responde en las Convenciones de Viena, concretamente en el párrafo 3 del artículo 22 y en el párrafo 4 del artículo 23 (véase párr. 145 *supra*). La posibilidad de retirar una objeción en cualquier momento y la exigencia de que ese retiro se formule por escrito no precisan mayores explicaciones, pues las disposiciones de las Convenciones de Viena son suficientemente claras al respecto, especialmente visto que la práctica en este sentido es casi inexistente. Lógicamente, las reglas aplicables deberán reproducir las relativas al retiro de las reservas, tanto en cuanto a la posibilidad de retirar la objeción en cualquier momento como a la exigencia de formulación por escrito.

<sup>258</sup> *Ibíd.*, párr. 27.

<sup>259</sup> F. Horn, nota 131 *supra*, pág. 227.

<sup>260</sup> *Traités multilatéraux ...*, nota 146, *supra*, vol. I, cap. IV.1, nota 30.

<sup>261</sup> Se trata de los proyectos de directrices 2.5.1 a 2.5.11. Véase el texto y los comentarios de esos proyectos en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/58/10)*, párr. 368.

153. Sin embargo, al analizar el primero de esos dos puntos, se observará que los párrafos 1 (relativo al retiro de las reservas) y 2 (acerca del retiro de las objeciones) del artículo 22 de las Convenciones de Viena están redactados con diferentes términos; mientras que en el párrafo 1 se tuvo cuidado de precisar que la reserva puede ser retirada “y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado”<sup>262</sup>, el párrafo 2 no precisa ese aspecto en lo que concierne a las objeciones. Con todo, esa diferencia no significa que pueda interpretarse lo contrario; se debe a que, en el segundo caso, el carácter puramente unilateral del retiro es evidente. Por lo demás, así lo demuestra el hecho de que la parte de la enmienda de Hungría<sup>263</sup> que proponía alinear el texto del párrafo 2 con el del párrafo 1 fuera rechazada a petición de la delegación británica, que observó que:

las reservas y las objeciones a las reservas son de distinta índole; evidentemente, para el retiro de la objeción no es exigible el consentimiento del autor de la reserva; la indicación expresa de tal principio daría a entender que cabe alguna duda al respecto<sup>264</sup>.

Esto constituye una justificación convincente para redactar diferentemente ambas disposiciones, y sobre la que no es preciso volver.

154. Por el contrario, en lo que respecta a la forma, las reservas y las objeciones reciben el mismo tratamiento en el párrafo 1 del artículo 23 de las Convenciones de Viena.

155. Habida cuenta de estas observaciones, parece legítimo reproducir sencillamente en los proyectos de directrices 2.7.1 y 2.7.2 las normas enunciadas en el párrafo 3 del artículo 22 y en el párrafo 4 del artículo 23, respectivamente, de las Convenciones de Viena, sin ninguna modificación:

## **2.7 Retiro y modificación de las objeciones a las reservas**

### **2.7.1 Retiro de las objeciones a las reservas**

Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

### **2.7.2 Forma del retiro de las objeciones a las reservas**

El retiro de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

156. En cuanto a las cuestiones relativas a la formulación y la comunicación del retiro, ni la Convención de Viena de 1969 ni la de 1986 contienen precisiones útiles o específicas. No obstante, de los trabajos preparatorios (véanse párrs. 147 y 148 *supra*) se deduce que el procedimiento de retiro de una objeción es idéntico al de retiro de una reserva. Por tanto, bastará con que la Guía de la práctica remita a las

<sup>262</sup> Sobre este aspecto, véase el proyecto de directriz 2.5.1 y su comentario, *ibíd.*

<sup>263</sup> A/CONF.39/L.18, nota 256 *supra*. Esta enmienda dio lugar a la inclusión del párrafo 2 en el artículo 23 (véase párr. 148 *supra*).

<sup>264</sup> *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos Oficiales, segundo período de sesiones, Viena, 9 de abril a 22 de mayo de 1969, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.70.V.6), pág. 40, párr. 31.

disposiciones pertinentes<sup>265</sup> relativas al procedimiento de retiro de las reservas, que serán aplicables *mutatis mutandis* al retiro de las objeciones<sup>266</sup>.

### 2.7.3 Formulación y comunicación del retiro de las objeciones a las reservas

Las directrices 2.5.4, 2.5.5 y 2.5.6 son aplicables *mutatis mutandis* al retiro de las objeciones a las reservas.

#### b) Efectos del retiro de una objeción

157. Siguiendo una sugerencia del Relator Especial (A/CN.4/526/Add.2, párr. 152), la Comisión examinó los efectos del retiro de una reserva al mismo tiempo que estudió el procedimiento de retiro<sup>267</sup>. En tanto que el retiro de una reserva se limita a restablecer la totalidad del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y las demás partes, el retiro de una objeción es susceptible de surtir múltiples efectos.

158. Sin ninguna duda, se considerará que un Estado o una organización internacional acepta una reserva, cuando retira su objeción a la misma. Esto se deriva implícitamente de la presunción del párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena, que asimila la ausencia de objeción por parte de un Estado o

<sup>265</sup> Se trata de los proyectos de directrices siguientes:

#### 2.5.4 Formulación del retiro de una reserva en el plano internacional

1. Sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales depositarias de tratados, una persona será competente para retirar una reserva formulada en nombre de un Estado o de una organización internacional:
  - a) Si presenta los adecuados plenos poderes a los efectos del retiro; o
  - b) Si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados o de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar que esa persona es competente para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.
2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, son competentes para retirar una reserva en el plano internacional en nombre de un Estado:
  - a) Los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores;
  - b) Los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o ante uno de sus órganos, para el retiro de una reserva a un tratado adoptado en tal organización u órgano;
  - c) Los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para el retiro de una reserva a un tratado celebrado entre los Estados acreditantes y esa organización.

#### 2.5.5 Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas al retiro de reservas

La determinación del órgano competente y del procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para retirar una reserva corresponderá al derecho interno del Estado o a las reglas pertinentes de cada organización internacional.

El hecho de que una reserva haya sido retirada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para el retiro de reservas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de ese retiro.

#### 2.5.6 Comunicación del retiro de reservas

El procedimiento de comunicación del retiro de una reserva se ajustará a las normas aplicables respecto de la comunicación de las reservas enunciadas en las directrices 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7. Para los comentarios de estos proyectos de directrices, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/58/10)*, párr. 368.

<sup>266</sup> Véase nota 175 *supra*.

<sup>267</sup> Véase el proyecto de directriz 2.5.7 (Efecto del retiro de una reserva) y su comentario, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/58/10)*, párr. 368.

una organización internacional a una aceptación. El profesor Bowett afirmó asimismo que el retiro de la objeción a una reserva equivale a la aceptación de la reserva<sup>268</sup>. Incluso se ha sostenido que el retiro de una objeción constituye una forma específica de aceptación de una reserva<sup>269</sup>.

159. Sin embargo, es dudoso, y en todo caso prematuro<sup>270</sup>, sostener que la consecuencia del retiro de una objeción es que “the reservation has full effect”<sup>271</sup> (la reserva surte todos sus efectos). Los efectos del retiro de una objeción, o de la aceptación “demorada” resultante de ese retiro, pueden ser múltiples y complejos en función de elementos derivados de la índole de la reserva<sup>272</sup> pero también de la propia objeción<sup>273</sup>:

- Si la objeción no estuviera acompañada de la manifestación inequívoca prevista en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 20 de la Convención, la reserva surtirá sus efectos “normales” previstos en el párrafo 1 del artículo 21;
- Si la objeción surtiera el efecto “máximo”, el tratado entrará en vigor entre las dos partes, y la reserva surtirá todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21;
- Si la objeción hubiera constituido una causa que impidiera la entrada en vigor del tratado entre todas las partes, en virtud del párrafo 2 del artículo 20, o en relación con el Estado autor de la reserva, en aplicación del párrafo 4 del mismo artículo, el tratado entrará en vigor (y la reserva surtirá sus efectos)<sup>274</sup>.

160. Aprobar una disposición en que se establezcan todos los efectos del retiro de una objeción parece difícil debido a la complejidad de la cuestión, pero además conlleva el riesgo de prejuzgar de la labor futura de la Comisión en lo relativo a los efectos de las reservas y de la aceptación de una reserva. En la presente etapa de esa labor, sería más prudente y suficiente indicar que el retiro de la objeción a una reserva equivale a su aceptación, y que se considerará que el Estado que haya retirado su objeción acepta la reserva. Así pues, una disposición de ese tipo remite implícitamente a las aceptaciones y sus efectos.

#### 2.7.4 Efecto del retiro de una objeción

Se considerará que un Estado que haya retirado una objeción formulada previamente en relación con una reserva acepta esa reserva.

<sup>268</sup> *Reservations to Non-Restricted Multilateral Treaties, British Yearbook of International Law*, 1976-1977, pág. 88. Véase también L. Migliorino, *La revoca di riserve e di obiezioni a riserve*, *Rivista di Diritto internazionale*, 1994, pág. 329.

<sup>269</sup> R. Szafarz, nota 252 *supra*, pág. 314.

<sup>270</sup> La cuestión de los efectos de las reservas, las aceptaciones y las objeciones será objeto de un informe posterior, como se indicó en el Plan provisional del estudio, nota 3 *supra*.

<sup>271</sup> D. Bowett, nota 268, *supra* pág. 88.

<sup>272</sup> Así como de su validez o invalidez, pero esto es un problema completamente distinto.

<sup>273</sup> A ese respecto véase, R. Szafarz, nota 252 *supra*, pág. 314 y L. Migliorino, nota 268 *supra*, pág. 329.

<sup>274</sup> Hay otros muchos casos posibles, en particular si se admite la validez de las reservas con efecto “intermedio” o “supermáximo”. Véanse las definiciones de estos conceptos en las notas 283 a 286 *infra*.

**c) Fecha en que surte efecto el retiro de una objeción**

161. Las Convenciones de Viena contienen una disposición muy clara en lo que respecta al momento en que surte efecto el retiro de una objeción. Con arreglo al apartado b) del párrafo 3 del artículo 22:

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) [...]

b) El retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.

162. Esta disposición se distingue de la norma análoga, relativa a la fecha en que surte efecto una reserva en que, en el último caso, el retiro de la reserva sólo surtirá efecto “respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación”. Las razones de esta diferencia de redacción son fácilmente comprensibles. Mientras que el retiro de una reserva modifica, hipotéticamente, el contenido de las obligaciones dimanantes de tratados entre el Estado o la organización internacional autor de la reserva y el conjunto de los demás Estados u organizaciones contratantes, el retiro de una objeción a una reserva en general sólo modifica la relación convencional bilateral entre el Estado o la organización autor de la reserva y el autor de la objeción a la reserva. La Sra. Bokor-Szegó, delegada de Hungría en la Conferencia de Viena de 1969, explicaba así la diferencia de redacción entre los apartados a) y b) propuestos por su delegación (véase párr. 148 *supra*):

El retiro de una objeción no afecta directamente más que al Estado autor de la objeción y al Estado que hizo la reserva<sup>275</sup>.

163. Sin embargo, como ya se ha indicado anteriormente (véase párr. 159 *supra*), los efectos del retiro de una objeción a una reserva pueden ir más allá de la relación estrictamente bilateral entre el autor de la reserva y el de la objeción. Efectivamente, todo depende del contenido y de la intensidad de la objeción. El retiro de una objeción puede incluso tener como efecto que el tratado entre en vigor entre todos los Estados y organizaciones internacionales que lo hayan ratificado. Así ocurre en la hipótesis de que la objeción tenga por efecto impedir la entrada en vigor del tratado entre las partes, en un tratado de participación restringida (párrafo 2 del artículo 20), o en el caso, más improbable, en que el retiro de una objeción convierta al Estado o a la organización internacional autor de la reserva en una parte en el tratado en cuestión, y que de este modo se supere el número mínimo de partes necesarias para su entrada en vigor. Por consiguiente, cabe preguntarse si es legítimo que la fecha en que surte efecto el retiro de una objeción a una reserva esté sólo supeditada a la notificación del retiro al Estado autor de la reserva, que es, en efecto, el principal interesado, pero no forzosamente el único. En estas hipótesis, tal limitación del requisito de notificación impediría que los demás Estados u organizaciones contratantes puedan establecer con exactitud la fecha de entrada en vigor del tratado.

164. Sin embargo, este inconveniente parece más teórico que práctico, ya que el retiro de una objeción debe comunicarse no sólo al Estado autor de la reserva, sino también al conjunto de Estados y organizaciones interesados o al depositario del tratado, que llevará a cabo tal comunicación<sup>276</sup>.

<sup>275</sup> *Actas resumidas* (A/CONF.39/11/Add.1), nota 255 *supra*, párr. 14.

<sup>276</sup> Así se desprende del proyecto de directriz 2.7.3 y de los proyectos de directriz 2.5.6 (Comunicación del retiro de reservas) y 2.1.6 (Procedimiento de comunicación de las reservas) a las cuales se remite este proyecto de directriz. Por consiguiente, el retiro de la objeción debe

165. La Comisión examinó los demás inconvenientes de la norma por la que se establece la fecha en que surte efecto la notificación del retiro, en relación con las reservas durante la adopción del proyecto de directriz 2.5.8 (Fecha en que surte efecto el retiro de una reserva)<sup>277</sup>. Estos inconvenientes son, por una parte, la inmediatez de tal efecto, y la incertidumbre en que se encuentra el autor del retiro en cuanto a la fecha de la notificación al Estado o a la organización internacional interesada. Ello también se aplica cuando se trata del retiro de una objeción, pero en ese caso no importa demasiado<sup>278</sup>. En lo que respecta a la inmediatez del efecto del retiro, no hay que olvidar que el principal interesado sigue siendo el autor de la reserva, quien desea que ésta pueda surtir todos sus efectos respecto de otra parte contratante. Desde este punto de vista, conviene que la objeción se retire cuanto antes.

166. Habida cuenta de estas observaciones, no parece necesario modificar la norma enunciada en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena. Efectivamente, teniendo en cuenta la práctica reciente de los principales depositarios de los tratados multilaterales y, en particular, del Secretario General de las Naciones Unidas<sup>279</sup>, que emplean medios de comunicación modernos y rápidos para transmitir las notificaciones, normalmente, los Estados y organizaciones internacionales distintas del Estado u organización autor de la reserva deberían recibir la notificación al mismo tiempo que la parte directamente interesada. Por consiguiente, parecería útil y justificado reproducir pura y simplemente la disposición de la Convención de Viena en un proyecto de directriz y señalar la cuestión en el comentario, como ya se hizo para la norma análoga sobre el retiro de una reserva<sup>280</sup>.

167. Conforme a la práctica seguida por la Comisión, conviene adoptar un proyecto de directriz que reproduzca el apartado b) del párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena de 1986, que es más completo que la disposición correspondiente de 1969, ya que tiene en cuenta a las organizaciones internacionales, sin que se modifique su sentido.

### 2.7.5 Fecha en que surte efecto el retiro de una objeción

Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa, el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.

168. Por razones idénticas a las del comentario del proyecto de directriz 2.5.9 (casos en que el Estado o la organización internacional autor de la reserva pueden

---

comunicarse “a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes”.

<sup>277</sup> Véanse los comentarios al proyecto de directriz 2.5.8 (Fecha en que surte efecto el retiro de una reserva) en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/58/10)*, párr. 368.

<sup>278</sup> *Ibid.*, párrafo 12) del comentario.

<sup>279</sup> Véanse los párrafos 14) a 18) del comentario del proyecto de directriz 2.1.6 (Procedimiento de comunicación de las reservas) (A/57/10), nota 225 *supra*, párr. 163. Véase también Palitha T. B. Kohona, “Some Notable Developments in the Practice of the UN Secretary-General as Depository of Multilateral Treaties: Reservations and Declarations”, *American Journal of International Law*, vol. 99, 2005, págs. 437 a 450; Palitha T. B. Kohona, “Reservations: Discussion of Recent Developments in the Practice of the Secretary-General of the United Nations as Depository of Multilateral Treaties”, *Georgia Journal of International and Comparative Law*, vol. 33, 2004-2005, págs. 415 a 450.

<sup>280</sup> Véase el proyecto de directriz 2.5.8 y su comentario *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/58/10)*, párr. 368.

fijar unilateralmente la fecha en que surte efecto el retiro de una reserva)<sup>281</sup>, convendría también aprobar un proyecto de directriz parcialmente análogo para cubrir la hipótesis en que un Estado o una organización internacional que haya formulado una objeción fije unilateralmente la fecha en que surte efecto el retiro de esa objeción. En cuanto a la hipótesis en que el Estado autor de la objeción decida fijar como fecha para que surta efecto la retirada de su objeción una fecha anterior a aquella en que el Estado autor de la reserva recibió la notificación del retiro —caso que corresponde al apartado b) de la directriz 2.5.9<sup>282</sup>, basta señalar que tal proceder pone al Estado autor de la reserva en una situación particularmente incómoda. Se estima que el Estado que ha retirado la objeción acepta la reserva y, por consiguiente puede, en virtud al párrafo 1 del artículo 21, invocar el efecto de la reserva sobre una base de reciprocidad. Por consiguiente, el Estado autor de la reserva estaría vinculado por obligaciones internacionales sin saberlo, lo que pone seriamente en entredicho la seguridad jurídica en las relaciones convencionales. Por consiguiente, conviene omitir esta hipótesis en la directriz 2.7.9, y ello equivale a fin de cuentas a admitir que el Estado autor del retiro de la objeción sólo puede fijar una fecha posterior a la fecha de notificación de la reserva.

#### **2.7.6 Casos en que el Estado o la organización internacional autor de la objeción pueden fijar unilateralmente la fecha en que surte efecto el retiro de la objeción a una reserva**

El retiro de una objeción a una reserva surtirá efecto en la fecha fijada por su autor cuando esa fecha sea posterior a la fecha en la que el Estado autor de la reserva recibió la correspondiente notificación.

#### **d) Retiro parcial de objeciones y sus efectos**

169. Como en el caso del retiro de una reserva, es ciertamente concebible que un Estado (o una organización internacional) modifique una objeción hecha a una reserva, retirándola sólo parcialmente:

- En primer lugar, un Estado podría convertir una objeción con efecto “máximo”<sup>283</sup> (o incluso “supermáximo”<sup>284</sup>) o intermedio<sup>285</sup> en una objeción “normal” o “simple”<sup>286</sup>. En esta hipótesis, la objeción modificada surte los efectos previstos en el párrafo 3 del artículo 23. La transformación de una objeción de efecto máximo en una objeción simple o de efecto intermedio

<sup>281</sup> *Ibíd.*

<sup>282</sup> *Ibíd.*, párrs. 4) y 5) del comentario a la directriz 2.5.9.

<sup>283</sup> Se habla de objeción con efecto “máximo” cuando su autor manifiesta la intención de impedir la entrada en vigor del tratado entre él y el autor de la reserva con arreglo a las disposiciones del apartado b) del párrafo 4 del artículo 20 de las Convenciones de Viena. Véase A/CN.4/535/Add.1, párr. 95; véase también párr. 103 *supra*.

<sup>284</sup> Una objeción con efecto “supermáximo” consiste en señalar que la reserva a la que se objeta no es válida, sino que, por tanto, el tratado se aplica *ipso facto* en su conjunto a las relaciones entre ambos Estados. Véase A/CN.4/535/Add.1, párr. 96.

<sup>285</sup> En las objeciones con efecto “intermedio” un Estado manifiesta la intención de quedar vinculado con el autor de la reserva y estima que la exclusión de las relaciones convencionales debe ir más allá de cuanto prevé el párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena. Véase A/CN.4/535/Add.1, párr. 95.

<sup>286</sup> Puede calificarse de “normales” o “simples” las objeciones con efecto “mínimo”, como las previstas en el párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena. Véase A/CN.4/535/Add.1, párr. 95.

entraña, por otra parte, la entrada en vigor del tratado entre el autor de la reserva y el de la objeción<sup>287</sup>; y

- En segundo lugar, nada parece impedir que un Estado “limite” el propio contenido de su objeción (aceptando determinados aspectos de una reserva, si ésta permite tal disgregación)<sup>288</sup>, pero manteniendo el principio de fondo. En este caso, las relaciones entre ambos Estados se rigen por la nueva formulación de la objeción.

170. Por cuanto sabe el Relator Especial, no existe en la práctica de los Estados ningún caso en que se haya retirado parcialmente una objeción, aunque ello no parece motivo suficiente para descartar la hipótesis. Por otra parte, en su primer informe, Sir Humphrey Waldock había previsto expresamente la posibilidad de tal retiro parcial. El párrafo 5 del proyecto de artículo 19, dedicado íntegramente a las objeciones, pero que luego desapareció cuando se introdujeron modificaciones en la propia estructura del proyecto de artículos (véase párr. 89 *supra*):

Todo Estado que haya formulado una objeción a una reserva podrá retirarla unilateralmente en todo momento, ya sea en su totalidad o *en parte*<sup>289</sup>.

Los comentarios a esta disposición<sup>290</sup> presentados por el Relator Especial no dan ninguna explicación de los motivos que le llevaron a proponerla. Sin embargo, conviene observar que este proyecto de párrafo 5 del artículo 19 es, una vez más, idéntico a la proposición correspondiente sobre el retiro de una reserva<sup>291</sup>, como destacó expresamente Sir Humphrey en sus comentarios<sup>292</sup>.

171. A pesar de la ausencia de toda práctica en la materia, no hay ciertamente razón alguna para descartar la posibilidad de un retiro parcial de una objeción. En este sentido, el razonamiento que llevó a la Comisión a admitir la posibilidad de un retiro parcial de reservas<sup>293</sup> puede aplicarse *mutatis mutandis* al retiro parcial de las objeciones, por más que en este caso se trate ante todo, no de asegurar la aplicación más completa del tratado, sino por el contrario, de dar pleno efecto (o más efecto) a la reserva. Por consiguiente, del mismo modo que el retiro parcial de una reserva sigue las normas aplicables a un retiro puro y simple<sup>294</sup>, parece imponerse la armonización del procedimiento entre el retiro total y el retiro parcial de una objeción.

<sup>287</sup> Si, por el contrario, se retira una objeción de efecto “supermáximo” por una objeción de efecto máximo, el tratado dejaría de estar en vigor entre los Estados u organizaciones internacionales interesados; aún admitiendo que una objeción de efecto supermáximo sea válida, se produciría una agravación de la objeción, lo que no es posible (véanse párrs. 176 a 180 *infra* y el proyecto de directriz 2.7.9).

<sup>288</sup> En determinados casos, podría cuestionarse si, en esta segunda hipótesis, nos hallamos realmente ante una “limitación”, pero lo mismo se aplica cuando se trata de determinar si la modificación de una reserva constituye un retiro parcial de ésta.

<sup>289</sup> A/CN.4/144, nota 161 *supra*, pág. 71 (la cursiva es nuestra). Véase párr. 147 *supra*.

<sup>290</sup> *Ibid.*, pág. 78.

<sup>291</sup> Véase proyecto de artículo 17, párr. 6, *ibid.*, pág. 69.

<sup>292</sup> *Ibid.*, pág. 78.

<sup>293</sup> Véase el comentario del proyecto de directriz 2.5.10 (Retiro parcial de una reserva), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/58/10)*, párr. 368, párrafos 11) y 12) del comentario.

<sup>294</sup> Véase el segundo párrafo del proyecto de directriz 2.5.10 (Retiro parcial de una reserva): “El retiro parcial de una reserva estará sujeto a las mismas reglas de forma y de procedimiento que el retiro total y surtirá efecto en las mismas condiciones”.

172. De hecho, la definición concisa de “retiro parcial de una objeción” difícilmente puede seguir el modelo adoptado por la Comisión para definir el retiro parcial de una reserva, que, a tenor del proyecto de directriz 2.5.10, “limita el efecto jurídico de la reserva y asegura una aplicación más completa de las disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto, al Estado o a la organización internacional autor del retiro”. En lo que respecta al retiro parcial de una objeción, la dificultad de determinar los efectos del retiro total (véanse párrs. 157 a 160 *supra*) indica la magnitud del problema: en este caso la reserva no se acepta pura y simplemente, y el Estado u organización internacional autor de la objeción tan sólo pretende matizar los efectos de una objeción que se mantiene en cuanto a su principio. Sin embargo, aunque no sea posible ni conveniente en esta etapa tomar posición sobre los efectos de una objeción, no hay duda alguna de que son muy diversos y se ejercen (principalmente) en las relaciones entre su autor y el autor de la reserva, como prevé el párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena, pero también, si procede, sobre el tratado propiamente dicho si, por ejemplo, se retira una objeción de efecto “máximo” y se sustituye por una objeción simple, que permite la entrada en vigor del tratado.

173. Teniendo en cuenta esta complejidad, es sin duda prudente y suficiente adoptar un proyecto de directriz 2.7.7. redactado en términos generales:

#### **2.7.7 Retiro parcial de una objeción**

Salvo que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización internacional podrá retirar parcialmente una objeción a una reserva. El retiro parcial limita el efecto jurídico de la objeción sobre las relaciones convencionales entre el autor de la objeción y el de la reserva, o sobre el tratado en su conjunto.

El retiro parcial de una objeción estará sujeto a las mismas reglas de forma y de procedimiento que el retiro total y surtirá efecto en las mismas condiciones.

174. En cuanto a los efectos del retiro parcial, la dificultad de determinarlos *in abstracto* exige una directriz suficientemente amplia y flexible, que abarque el conjunto de casos que pueden presentarse. La fórmula aplicada actualmente, relativa al efecto del retiro parcial de una reserva<sup>295</sup>, parece satisfacer estos requisitos. Efectivamente, el retiro parcial modifica la objeción inicial en la medida determinada por la nueva formulación. Por consiguiente, la objeción sigue produciendo los efectos que prevé el nuevo texto.

175. Menos aún que en el caso del retiro parcial de una reserva, no cabe considerar la posible reacción por parte de los demás Estados u organizaciones internacionales o del Estado u organización internacional autor de la reserva en relación con el retiro parcial de la objeción; la objeción surte sus efectos independientemente de

<sup>295</sup> Véase el proyecto de directriz 2.5.11 (Efecto del retiro parcial de una reserva):

“El retiro parcial de una reserva modifica los efectos jurídicos de la reserva en la medida determinada por la nueva formulación de la reserva. Una objeción hecha a esa reserva sigue surtiendo efecto mientras su autor no la retire, en la medida en que la objeción no se refiera exclusivamente a la parte de la reserva que ha sido retirada.

No se podrá hacer ninguna objeción a la reserva resultante del retiro parcial, a menos que ese retiro parcial tenga un efecto discriminatorio” (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/58/10)*, párr. 368).

toda reacción, en virtud de la facultad que tienen los Estados o las organizaciones internacionales para formular objeciones<sup>296</sup>. Si están facultados para formularlas como estimen oportuno, también pueden retirarlas o limitar su efecto jurídico.

### 2.7.8 Efecto del retiro parcial de una objeción

El retiro parcial de una objeción modifica los efectos jurídicos de la objeción en la medida determinada por la nueva formulación de la objeción.

#### e) Agravación de la objeción a una reserva

176. Ni los documentos preparatorios de la Comisión, ni las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 contienen disposiciones o indicaciones sobre la cuestión relativa a la agravación de una objeción formulada previamente por un Estado o una organización internacional, y tampoco existe práctica de los Estados en la materia.

177. En teoría, ciertamente puede concebirse que un Estado o una organización internacional que haya formulado una objeción a una reserva pueda querer agravar el alcance de su objeción, añadiéndole, por ejemplo, la precisión prevista en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 20 de las Convenciones de Viena: de este modo la objeción simple, que no impide la entrada en vigor del tratado entre la parte autora de la reserva y la parte que ha hecho la objeción, pasaría a ser una objeción calificada, por la que se excluiría todo vínculo convencional entre la parte autora de la reserva y la parte que ha hecho la objeción. Por otra parte, este ejemplo basta para mostrar los problemas de seguridad jurídica que plantearía tal iniciativa. Todo intento de agravar el alcance de una objeción pone seriamente en tela de juicio la condición del tratado en las relaciones bilaterales entre la parte autora de la reserva y el autor de la nueva objeción. Además, dado que, en principio, la parte autora de la reserva no dispone de un derecho de respuesta a la objeción, admitir la agravación del alcance de una objeción equivaldría a exponer al Estado autor de la reserva a la voluntad del autor de la objeción, que podría modificar las relaciones convencionales entre él mismo y la parte autora de la reserva a su conveniencia, y en cualquier momento.

178. Por consiguiente, la falta de práctica de los Estados se explica fácilmente y sugiere que los Estados y las organizaciones internacionales consideran que, simplemente, la agravación del alcance de una objeción no resulta posible.

179. Respaldan esta conclusión otras consideraciones. En el marco de su labor en relación con las reservas, la Comisión ya ha tratado cuestiones afines a la agravación del alcance de una reserva<sup>297</sup> y la agravación del alcance de una declaración interpretativa condicional<sup>298</sup>. En los dos casos, la agravación se entiende como la formulación tardía de una nueva reserva o de una nueva declaración interpretativa condicional<sup>299</sup>. En cambio, se considera que el Estado o

<sup>296</sup> Véanse párrs. 60 a 67 *supra* y el proyecto de directriz 2.6.3 (Facultad para formular objeciones).

<sup>297</sup> Véase el proyecto de directriz 2.3.5 (Agravación del alcance de una reserva) y su comentario, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/59/10)*, párr. 295.

<sup>298</sup> Véase el proyecto de directriz 2.4.10 (Limitación y ampliación del alcance de una declaración interpretativa condicional) y su comentario *ibíd.*

<sup>299</sup> Véase el comentario del proyecto de directriz 2.3.5 (Agravación del alcance de una reserva), *ibíd.*, párr.1) y el comentario del proyecto de directriz 2.4.10 (Limitación y agravación del alcance de una declaración interpretativa condicional), *ibíd.*, párr. 1).

la organización internacional que retira su objeción a una reserva acepta esa reserva (véanse párrs. 157 a 160 *supra*), lo que le impide, posteriormente, volverla a impugnar. Por otra parte, habida cuenta de la presunción del párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena, la formulación tardía de una objeción no tendría efecto jurídico. Toda declaración formulada tras vencer el plazo de 12 meses o cualquier otro plazo previsto por el tratado en cuestión ya no se considerará una objeción propiamente dicha, sino el repudio de una aceptación previa, en detrimento del compromiso asumido en relación con el Estado autor de la reserva<sup>300</sup>, y la práctica del Secretario General, en calidad de depositario de los tratados multilaterales, confirma esta conclusión<sup>301</sup>.

180. Por consiguiente, parece necesario precisar categóricamente en un proyecto de directriz 2.7.9 que no es posible la agravación de una objeción a una reserva.

### **2.7.9 Prohibición de la agravación de la objeción a una reserva**

El Estado u organización internacional que haya hecho una objeción a una reserva no podrá agravar posteriormente el alcance de esa objeción.

---

<sup>300</sup> Véanse también párrafos 136 a 144 *supra*.

<sup>301</sup> Véase párr. 139 y nota 247 *supra*.